BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 9
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.735

Precio $ 0,70



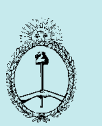
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



LEY DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Ley 26.058

Objeto, alcances y ámbito de aplicación. Fines, objetivos y propósitos. Ordenamiento y regulación de la educación técnico profesional. Mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional. Del gobierno y administración de la educación técnico profesional. Financiamiento. Normas transitorias y complementarias.

Sancionada: Setiembre 7 de 2005
Promulgada: Setiembre 8 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

LEY DE EDUCACION
TECNICO PROFESIONAL

TITULO I

OBJETO, ALCANCES
Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional.

ARTICULO 2º — Esta ley se aplica en toda la Nación en su conjunto, respetando los criterios federales, las diversidades regionales y articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

ARTICULO 3º — La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica.

ARTICULO 4º — La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.

ARTICULO 5º — La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

TITULO II

FINES, OBJETIVOS Y PROPOSITOS

ARTICULO 6º — La Ley de Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

a) Estructurar una política nacional y federal, integral, jerarquizada y armónica en la consolidación de la Educación Técnico Profesional.

b) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Educación Técnico Profesional.

c) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.

d) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.

e) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.

f) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo docente.

g) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.

h) Regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.

i) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

j) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

ARTICULO 7º — La Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario tiene como propósitos específicos:

a) Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.

b) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas, y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional continua y permanente.

c) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.

d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

ARTICULO 8º — La formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

TITULO III

ORDENAMIENTO Y REGULACION DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 9º — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, ya sean ellas de gestión estatal o privada; de nivel medio y superior no universitario y de formación profesional incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, a saber:

a) Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio.

b) Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario.

c) Instituciones de formación profesional. Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes.

ARTICULO 10. — Las instituciones que brindan educación técnico profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, se orientarán a:

a) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento a nivel institucional de los objetivos y propósitos de esta ley.

b) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.

c) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.

d) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.

e) Contemplar la constitución de cuerpos consultivos o colegiados donde estén representadas las comunidades educativas y socio-productivas.

f) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

ARTICULO 11. — Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación técnico profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.

ARTICULO 12. — La educación técnico profesional de nivel superior no universitario será brindada por las instituciones indicadas en el artículo 9º y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contemplará: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

ARTICULO 13. — Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior no universitario estarán facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

ARTICULO 14. — Las autoridades educativas de las jurisdicciones promoverán convenios que las instituciones de educación técnico profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

CAPITULO II

DE LA VINCULACION ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO

ARTICULO 15. — El sector empresario, previa firma de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

ARTICULO 16. — Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran caber a las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

CAPITULO III

DE LA FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 17. — La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

ARTICULO 18. — La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

ARTICULO 19. — Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

ARTICULO 20. — Las instituciones educativas y los cursos de formación profesional certificados por el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones podrán ser reconocidos en la educación formal.

CAPITULO IV

DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS

ARTICULO 21. — Las ofertas de educación técnico profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productivo, elaboradas por el INET en el marco de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional y jurisdiccional.

ARTICULO 22. — El Consejo Federal de Cultura y Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 23. — Los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado nacional.

ARTICULO 24. — Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.

ARTICULO 25. — Las autoridades educativas jurisdiccionales, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, formularán sus planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, fijando los requisitos de ingreso, la cantidad de años horas anuales de cada oferta de educación técnico profesional de nivel medio o superior no universitario y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPITULO V

TITULOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 26. — Las autoridades educativas jurisdiccionales en función de los planes de estudios que aprueben, fijarán los alcances de la habilitación profesional correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 27. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los niveles de cualificación como marco dentro del cual se garantizará el derecho de cada trabajador a la evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes y capacidades adquiridos en el trabajo o por medio de modalidades educativas formales o no formales.

ARTICULO 28. — Las autoridades educativas de las jurisdicciones organizarán la evaluación y certificación de los saberes y las capacidades adquiridas según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

TITULO IV

MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

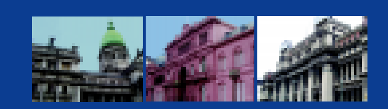
CAPITULO I

DE LOS DOCENTES Y RECURSOS

ARTICULO 29. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Nuevo servicio para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales (excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8,30 hs. hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar

Federal de Cultura y Educación la implementación de programas federales de formación continua que aseguren resultados igualmente calificados para todas las especialidades, que actualicen la formación de los equipos directivos y docentes de las instituciones de educación técnico profesional, y que promuevan la pertinencia social, educativa y productiva de dichas instituciones.

ARTICULO 30. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de modalidades para que: i) los profesionales de nivel superior universitario o no universitario egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación técnico profesional, puedan realizar estudios pedagógicos —en instituciones de educación superior universitaria o no universitaria— que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente; ii) los egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, reciban actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente.

CAPITULO II

DEL EQUIPAMIENTO

ARTICULO 31. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, en forma gradual, continua y estable, asegurará niveles adecuados de equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que permitan acceder a saberes científico técnicos - tecnológicos actualizados y relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

CAPITULO III

DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTICULO 32. — En función de la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y establécese el proceso de la Homologación de Títulos y Certificaciones. Dichos instrumentos, en forma combinada, permitirán:

a) Garantizar el derecho de los estudiantes y de los egresados a la formación y al reconocimiento, en todo el territorio nacional, de estudios, certificaciones y títulos de calidad equivalente.

b) Definir los diferentes ámbitos institucionales y los distintos niveles de certificación y titulación de la educación técnico profesional.

c) Propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la educación técnico-profesional.

d) Orientar la definición y el desarrollo de programas federales para el fortalecimiento y mejora de las instituciones de educación técnico profesional.

ARTICULO 33. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, tendrá a su cargo la administración del Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y del proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.

CAPITULO IV

REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 34. — El Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional es la instancia de inscripción de las instituciones que pueden emitir títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional. Estará integrado por las instituciones de Educación Técnico Profesional que incorporen las jurisdicciones, conforme a la regulación reglamentaria correspondiente. La información de este registro permitirá: i) diagnosticar, planificar y llevar a cabo planes de mejora que se apliquen con prioridad a aquellas escuelas que demanden un mayor esfuerzo de reconstrucción y desarrollo; ii) fortalecer a aquellas instituciones que se puedan preparar como centros de referencia en su especialidad técnica; y iii) alcanzar en todas las instituciones incorporadas los criterios y parámetros de calidad de la educación técnico profesional acordados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 35. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, implementará para las instituciones incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional programas de fortalecimiento institucional, los cuales contemplarán aspectos relativos a formación docente continua, asistencia técnica y financiera.

CAPITULO V

CATALOGO NACIONAL DE TITULOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 36. — El Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, organizado en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas según el artículo 22 de la presente, es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la presente ley para la educación técnico profesional. Sus propósitos son evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional, y evitar que una misma titulación o certificación posean desarrollos curriculares diversos que no cumplan con los criterios mínimos de homologación, establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 37. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, garantizará que dicho catálogo actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

CAPITULO VI

HOMOLOGACION DE TITULOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 38. — Los títulos de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y las certificaciones de formación profesional podrán ser homologados en el orden nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, los cuales deberán contemplar aspectos referidos a: perfil profesional y trayectorias formativas.

ARTICULO 39. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, garantizará el desarrollo de los marcos y el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales para ser aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPITULO VII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 40. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología implementará acciones específicas para garantizar el acceso, permanencia y completamiento de los trayectos formativos en la educación técnico profesional, para los jóvenes en situación de riesgo social o con dificultades de aprendizaje. Dichas acciones incluirán como mínimo los siguientes componentes: i) Materiales o becas específicas para solventar los gastos adicionales de escolaridad para esta población, en lo que respecta a insumos, alimentación y traslados; ii) Sistemas de tutorías y apoyos docentes extraclase para nivelar saberes, preparar exámenes y atender las necesidades pedagógicas particulares de estos jóvenes. Asimismo, se ejecutarán una línea de acción para promover la incorporación de mujeres como alumnas en la educación técnico profesional en sus distintas modalidades, impulsando campañas de comunicación, financiando adecuaciones edilicias y regulando las adaptaciones curriculares correspondientes, y toda otra acción que se considere necesaria para la expansión de las oportunidades educativas de las mujeres en relación con la educación técnico profesional.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41. — El gobierno y administración de la Educación Técnico Profesional, es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación y eficiencia.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 42. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá establecer con el acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación:

a) La normativa general de la educación técnico profesional dentro del marco de la presente ley, con el consenso y la participación de los actores sociales.

b) Los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.

c) La nómina de títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional que integrarán el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

d) Los criterios y estándares para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional.

e) Los niveles de cualificación referidos en el artículo 27.

CAPITULO III

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 43. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Acordar los procedimientos para la creación, modificación y/o actualización de ofertas de educación técnico profesional.

b) Acordar los perfiles y las estructuras curriculares, y el alcance de los títulos y certificaciones relativos a la formación de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y a la formación profesional.

c) Acordar los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y los criterios y parámetros para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y de las certificaciones de formación profesional.

d) Acordar los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional y los parámetros para la distribución jurisdiccional.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

ARTICULO 44. — Las autoridades jurisdiccionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

b) Generar los mecanismos para la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de Educación, Trabajo y Producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnico profesional.

c) Participar en la determinación de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su artículo 52.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

ARTICULO 45. — Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica para cumplir con las siguientes responsabilidades y funciones:

a) Determinar y proponer al Consejo Federal de Cultura y Educación las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su artículo 52.

b) Promover la calidad de la educación técnico-profesional para asegurar la equidad y la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación. Desarrollar los instrumentos necesarios para la evaluación de la calidad de las ofertas de Educación Técnico Profesional e intervenir en la evaluación.

c) Llevar a cabo el relevamiento y sistematización de las familias profesionales, los perfiles profesionales y participar y asesorar en el diseño curricular de las ofertas de Educación Técnico Profesional.

d) Ejecutar en el ámbito de su pertinencia acciones de capacitación docente.

e) Desarrollar y administrar el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y llevar a cabo el proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.

f) Administrar el régimen de la ley 22.317 del Crédito Fiscal.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, TRABAJO Y PRODUCCION
CREACION

ARTICULO 46. — Créase el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, sobre la base del Consejo Nacional de Educación - Trabajo, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la presente ley, cuya finalidad es asesorar al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

FUNCIONES

ARTICULO 47. — Las funciones del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción son:

a) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de educación técnico profesional.

b) Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa, así como la creación de consejos provinciales de educación, trabajo y producción.

c) Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico profesional.

d) Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional, en el MERCOSUR u otros acuerdos regionales o blo-

ques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

INTEGRACION

ARTICULO 48. — El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción estará integrado por personalidades de destacada y reconocida actuación en temas de educación técnico profesional, producción y empleo, y en su conformación habrá representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Producción, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de las cámaras empresariales - en particular de la pequeña y mediana empresa -, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas las entidades gremiales docentes, las entidades profesionales de técnicos, y de entidades empleadoras que brindan educación técnico profesional de gestión privada. Los miembros serán designados por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de los sectores mencionados, y desempeñarán sus funciones "ad honorem" y por tiempos limitados.

CAPITULO VII

COMISION FEDERAL DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 49. — Créase la Comisión Federal de Educación Técnico Profesional con el propósito de garantizar los circuitos de consulta técnica para la formulación y el seguimiento de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica ejercerá la coordinación de la misma. Para el seguimiento del proceso, resultados e impacto de la implementación de la presente ley, la Comisión Federal articulará: i) Con el organismo con competencia en información educativa los procedimientos para captar datos específicos de las instituciones educativas; ii) Con el INDEC, los procedimientos para captar información a través de la Encuesta Permanente de Hogares sobre la inserción ocupacional según modalidad de estudios cursados.

ARTICULO 50. — Esta Comisión estará integrada por los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por las máximas autoridades jurisdiccionales respectivas, siendo sus funciones "ad honorem".

TITULO VI

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 51. — Es responsabilidad indelegable del Estado asegurar el acceso a todos los ciudadanos a una educación técnico profesional de calidad. La inversión en la educación técnico profesional se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 52. — Créase el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional que será financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, que se computarán en forma adicional a los recursos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene asignados a otros programas de inversión en escuelas. Este Fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

ARTICULO 53. — Los parámetros para la distribución entre provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnica Profesional se acordarán en el Consejo Federal de Cultura y Educación. Los recursos se aplicarán a equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales y condiciones edilicias para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

ARTICULO 54. — Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica como órgano de aplicación de la Ley 22.317 y modificatorias.

TITULO VII

NORMAS TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 55. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará con el Consejo Federal de Cultura y Educación, un procedimiento de transición para resguardar los derechos de los estudiantes de las instituciones de educación técnico profesional, hasta tanto se completen los procesos de ingreso al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y de construcción del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

ARTICULO 56. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley.

ARTICULO 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.058 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 1087/2005

Bs. As., 8/9/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.058 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 1089/2005

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala B.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA B, al señor doctor Mauricio Luis MIZRAHI (D.N.I. Nº 4.399.814).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1090/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL Nº 13 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Diego Leif GUARDIA (D.N.I. Nº 18.457.630).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1091/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL Nº 17 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alejandro NOCETI ACHAVAL (D.N.I. Nº 17.691.172).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1092/2005

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala K.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA K, al señor doctor Oscar José AMEAL (L.E. Nº 4.530.716).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1093/2005

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala C.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA C, al señor doctor Omar Luis DIAZ SOLIMINE (D.N.I. Nº 12.087.206).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

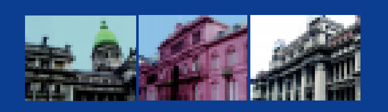
Decreto 1094/2005

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala D.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las fa-



Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial


→ Nueva delegación en la Inspección General de Justicia
Moreno 251
Tel. 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

Horario de atención al público de:
9:30 a 12:30 hs.
Servicio recepción de avisos

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar

cultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA D, al señor doctor Diego Carlos SANCHEZ (D.N.I. N° 4.393.160).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1095/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL N° 30 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Marcela Mónica RODRIGUEZ (D.N.I. N° 14.309.963).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1088/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL Nº 7 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Juan Facundo GIUDICE BRAVO (D.N.I. Nº 14.015.893).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1096/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 27 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL N° 27 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Jorge Horacio ROMEO (D.N.I. N° 12.394.931).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1097/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL N° 13 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Enrique José GAMBOA (D.N.I. N° 17.910.677).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1098/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 21 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL N° 21 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Horacio Leonardo DIAS (D.N.I. N° 20.962.695).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1099/2005

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala C.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL de la CAPITAL FEDERAL, SALA C, a la señora doctora Beatriz Lidia CORTELEZZI (L.C. N° 3.901.263).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1100/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 29 de la Capital Federal.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL N° 29 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Rodolfo Gustavo GOERNER (D.N.I. N° 14.989.857).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1085/2005

Recházanse reclamos impropios interpuestos por la Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros y determinadas empresas contra el Decreto Nº 38/2004.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0096835/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 22.431, y sus modificatorias, y el Decreto N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN JURISDICCION NACIONAL DE PASAJEROS (CELADI) y las Empresas NUEVA CHEVALLIER S.A.; EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.; EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A., EMPRESA DE TRANSPORTES SIERRAS DE CORDOBA S.A.C.I.I.A., EMPRESA SAN JOSE S.R.L. y DERUDDER HNOS. S.R.L., interpusieron reclamo administrativo previo contra el Decreto Nº 38 de fecha 9 de enero de 2004, y la Empresa CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. presentó un recurso de revisión contra la misma norma.

Que atento al principio de informalismo a favor del administrado consagrado en el Artículo 1º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, a pesar de calificación errónea, corresponde dar tratamiento a las presentaciones como reclamos impropios.

Que la uniformidad de pretensiones y fundamentos permite el tratamiento de los reclamos en forma conjunta.

Que la Ley Nº 22.431 y sus modificatorias, estableció en su Artículo 22 el deber de las empresas de transporte por automotor de transportar gratuitamente a personas discapacitadas en el trayecto que mediara entre su domicilio y cualquier otro destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

Que, asimismo, en el Artículo 3º de la ley mencionada se dispuso que sería el actual MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE quien certificaría en cada caso la existencia de discapacidad, su naturaleza y grado. El certificado acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que fuera necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el Artículo 19 del mismo cuerpo legal, relativo a jubilaciones y pensiones.

Que idéntica validez en cuanto a sus efectos se les dio a los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901, que establece el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecieran por reglamentación.

Que oportunamente la Ley Nº 24.314 sustituyó parcialmente el Capítulo IV del Título II de la Ley Nº 22.431, ampliando el derecho al transporte gratuito otorgado y estableciendo que la franquicia sería extensible a un acompañante de la persona discapacitada, en caso de necesidad documentada.

Que por el Decreto Nº 38 de fecha 9 de enero de 2004, se dispuso que el certificado de discapacidad previsto en la Ley Nº 22.431 y su modificatoria Nº 25.504, o el emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley Nº 22.431 o ley provincial pertinente, sería el documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre de corta, media y larga distancia, según lo estableciera la Ley Nº 25.635, presentado por su portador conjuntamente con el documento que acredite su identidad.

Que la Resolución Nº 31 de fecha 21 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS completa este cuadro normativo al establecer que la fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad, y del documento que acredite su identidad, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad de transporte mencionado. También estableció que los pases de discapacitados otorgados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del citado Ministerio, con vencimiento posterior a la fecha de vigencia del Decreto Nº 38/2004 mantendrán su validez hasta la fecha de su vencimiento.

Que los recurrentes fundan sus presentaciones con diferentes argumentos: en primer lugar, la omisión de la Ley Nº 25.635 respecto de la regulación de aspectos de singular importancia como lo es la determinación de las autoridades competentes para la emisión de certificados, y las formalidades que deben cumplir dichos documentos; en segundo lugar, la omisión del decreto cuestionado en cuanto no señala expresamente que la franquicia para utilizar gratuitamente el servicio de transporte terrestre se circunscribe a trayectos que medien entre el domicilio de las personas beneficiarias y el destino al que deban concurrir por razones de diversa índole, la falta de previsión de la norma en cuanto a que la petición anticipada de pasajes debe formularse por escrito, y los grados y tipos de discapacidad que justifiquen el acceso al beneficio de gratuidad del transporte; en tercer lugar, invocan el desequilibrio en la ecuación económico - financiera que les ocasiona la normativa atacada; y en cuarto lugar, en la violación al principio de igualdad, plasmado en la sola imposición de brindar transporte gratuito a los discapacitados por parte de las empresas de transporte terrestre de pasajeros, excluyendo a las demás modalidades.

Que tal como fue manifestado en la reseña de antecedentes, actualmente el certificado

de discapacidad es otorgado, en jurisdicción nacional, por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y en las jurisdicciones locales, por la autoridad competente en la materia, sea nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley Nº 22.431, o ley provincial pertinente. De la nómina se concluye que sólo una autoridad pública puede otorgar el pertinente certificado, lo que excluye, además, el peligro de certificación por parte de establecimientos ignotos, como se menciona en las citadas presentaciones.

Que, con relación a la vinculación del domicilio con el origen o destino del viaje requerido previsto en la Ley Nº 25.635 y no en el Decreto Nº 38/2004, corresponde señalar que la ausencia de una referencia expresa a dicho tópico por parte de este último no significa modificación de los términos de la ley; por el contrario, y habida cuenta que ambas normativas deben ser interpretadas en forma conjunta e integrada, además del principio de jerarquía normativa, la única conclusión posible es que el recaudo se encuentra vigente.

Que por su parte, el Artículo 1º, párrafo 4º del citado decreto, al prever la entrega por parte del transportista de un comprobante como recibo del pedido soluciona la cuestión planteada respecto del control escrito.

Que en cuanto al mecanismo sustentable de compensación económica que minimice el desequilibrio económico-financiero que provoca la aplicación del decreto cuestionado, debe recordarse que el derecho de gratuidad ha sido establecido por ley y no por el decreto que se impugna.

Que, en efecto, el decreto impugnado no genera nuevas cargas u obligaciones a las empresas que las ya existentes, sino que aquéllas han sido previamente establecidas por imperio legal.

Que asimismo, el planteo de afectación a la ecuación económico - financiera debe ser desestimado, atento a que se carece de cualquier demostración fáctica o económica del daño que, según se afirma, se habría producido en las empresas recurrentes; se trata, en cambio, de alegaciones genéricas que toman como universo a toda la posible población discapacitada de la REPUBLICA ARGENTINA, y ponderando la afectación que produciría en todas las empresas del sector.

Que respecto a la afectación al principio de igualdad, en orden a la modalidad de servicio de transporte implicada, no resulta procedente el cuestionamiento a la ley en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL por estar dicho poder obligado a ejecutarla y cumplirla conforme al texto de los Artículos 1º y 31 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente decreto se emite de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 24, inciso a), de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházanse los reclamos impropios interpuestos por la CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN JURISDICCION NACIONAL DE PASAJEROS (CELADI) y por las Empresas NUEVA CHEVALLIER S.A.; EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.; EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A.; EMPRESA DE TRANSPORTES SIERRAS DE CORDOBA S.A.C.I.I.A.; EMPRESA SAN JOSE S.R.L.; DERUDDER HNOS. S.R.L. y CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. contra el Decreto Nº 38 de fecha 9 de enero de 2004, con fundamento en los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Notifíquese a la CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN JURISDICCION NACIONAL DE PASAJEROS (CELADI) y a las Empresas NUEVA CHEVALLIER S.A.; EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.; EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A.; EMPRESA DE TRANSPORTES SIERRAS DE CORDOBA S.A.C.I.I.A.; EMPRESA SAN JOSE S.R.L.; DERUDDER HNOS. S.R.L. y CASIMIRO ZBIKOSKI S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1084/2005

Recházase un recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 285/2003 del citado Ministerio.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el expediente N° 4834-7/91 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en el cual tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Isabel Betti MALDONADO contra la Resolución N° 285 de fecha 21 de febrero de 2003 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo aludido se dispuso, entre otras medidas, aplicar a la señora Isabel Betti MALDONADO la sanción disciplinaria de EXONERACION, conforme a lo establecido en los Artículos 30, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —Ley Nº 22.140— y 33, inciso b) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por Resolución N° 1179 del 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se desestimó el recurso de reconsideración incoado por la recurrente.

Que en autos obra la constancia de notificación a la interesada del acto administrativo referido, de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que en esta instancia se advierte que la interesada no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan enervar el criterio sostenido en el acto impugnado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del Artículo 92, 2° párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 90 del Reglamento citado precedentemente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Isabel Betti MALDONADO (DNI N° 11.842.499) contra la Resolución N° 285 de fecha 21 de febrero de 2003 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1083/2005

Danse por prorrogadas designaciones transitorias de personal en la Unidad Jefe de Gabinete de Ministros, Dirección General de Asesoramiento Legal.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO la Ley N° 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1702 del 2 de diciembre de 2004 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2005.

Que mediante el Decreto N° 1702/04 se dieron por designados en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a los señores Doctor D. Daniel Alfredo MUÑIZ en un cargo Nivel B - Grado 0 y al Doctor D. Marcelo León UGARTE, en un cargo Nivel C - Grado 0, como titulares de la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA de la COORDINACION DE ASUNTOS TECNICOS, respectivamente, ambas unidades dependientes de la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar la prórroga de las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

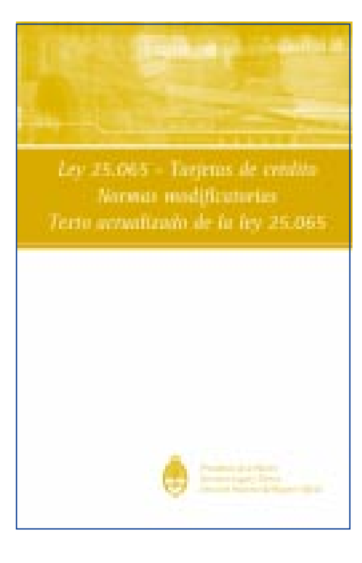
Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada,



Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección de Separatas
Textos actualizados de consulta



Tarjetas de crédito
Ley 25.065
Normas modificatorias
Texto actualizado de la ley 25.065

$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 26 de julio de 2005, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION
MUÑIZ, Daniel Alfredo	11.765.888	B-0	II	Director de Asistencia Normativa
UGARTE, Marcelo León	20.607.764	C-0	IV	Coordinador de Asuntos Técnicos



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 568/2005

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios suscripto por la Dirección Nacional del Proyecto PNUD ARG/00/046 - Fortalecimiento Institucional de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el Expediente N° 4586/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002; y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Proyecto ARG/00/046, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo brinda asistencia al Gobierno para el Fortalecimiento Institucional de la Jefatura de Gabinete de Ministros, bajo la modalidad de Ejecución Nacional Parcial.

Que con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de trabajo previstos en el Documento del Proyecto, resulta necesario realizar los contratos del personal técnico y profesional que cuentan con la experiencia e idoneidad necesaria para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación se ha verificado la respectiva disponibilidad de crédito presupuestario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de Locación de Servicios suscripto entre la DIRECCION NACIONAL DEL PROYECTO PNUD ARG/00/046 —Fortalecimiento Institucional de la Jefatura de Gabinete de Ministros— y el Consultor Individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente decisión, por el período y monto mensual allí indicado.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 -JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Número de Solicitud de Contratación	Apellido y Nombre	Número de documento de identidad	Categoría y Rango	Monto Mensual	Plazo de Contratación	Tipo de Locación	Dedicación	Monto Total
037/2005	VARELA, Mónica	DNI 21.707.257	A I	$ 3.250.-	3 Meses (01/04/05 al 30/06/05)	Locación de Servicios	100%	$ 9.750.-

AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Decisión Administrativa 565/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente al organismo descentralizado 001 - Auditoría General de la Nación, Programa 16 - Control Externo del Sector Público Nacional, incrementando sus créditos con desembolsos provenientes de la Subvención Banco Mundial -IDF - Fondo Internacional de Desarrollo - Subvención Argentina IDF AR A-B.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el Expediente N° S01:0212351/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos y los recursos correspondientes a la Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, organismo descentralizado 001 - AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, Programa 16 - CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que el incremento en los créditos propiciado se financia con los desembolsos previstos para el presente ejercicio provenientes de la Subvención Banco Mundial —IDF Fondo Internacional de Desarrollo— Subvención Argentina IDF AR A-B.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 de la Ley N° 25.967, de conformidad con el apartado II, inciso a) de la Planilla Anexa al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decisión Administrativa 569/2005

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para el citado Consejo Nacional.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO la Ley 25.967 y los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES – SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 —01— SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 —01— SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales

CONTIENE

DICTAMENES DE LA PROCURACION

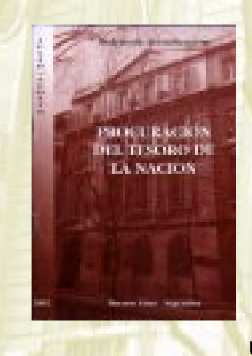
Incluye sumarios, con doctrina de los dictámenes ordenados temáticamente, con índices numéricos y de disposiciones legales; así como el texto completo de aquellos dictámenes de mayor relevancia.

DOCTRINA Y TRABAJOS DE INVESTIGACION

Trabajos de doctrina, notas de investigación y reseñas de jurisprudencia administrativa y judicial sobre temas de actualidad vinculados principalmente al Derecho Administrativo o Constitucional.

JURISPRUDENCIA Y TEXTOS NORMATIVOS

Seleccionados por su novedad e importancia con sus correspondientes índices para facilitar la consulta.



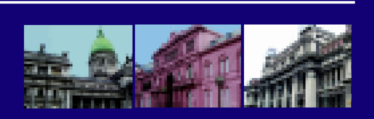
Nuevo formato con una distribución diferente para que usted pueda contar con más información.

La suscripción del año 2003 incluye el tomo del DIGESTO, que contiene la doctrina de la Procuración del Tesoro desde el año 2000 al año 2002, inclusive.

Precio de la suscripción $ 200 por año
Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY
-Ente Cooperador Ley 23.412-
Tucumán 1471 - 3° piso - (1050)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4378-4766/7 / www.laley.com.ar
o en las sucursales de la Editorial en todo el país

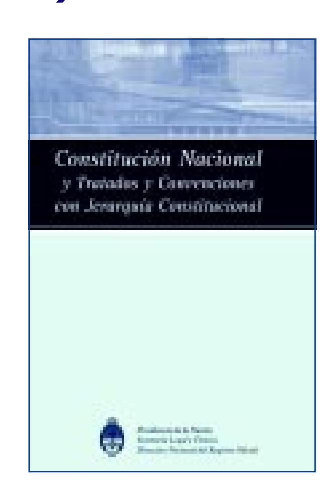
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



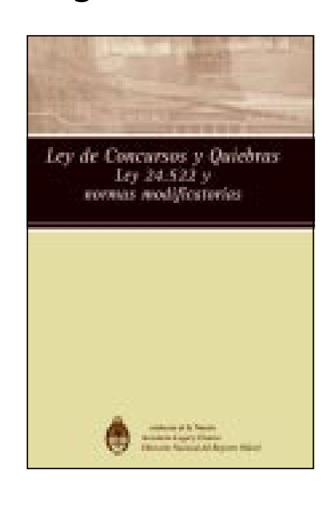
Colección de Separatas

→ Textos de consulta obligatoria



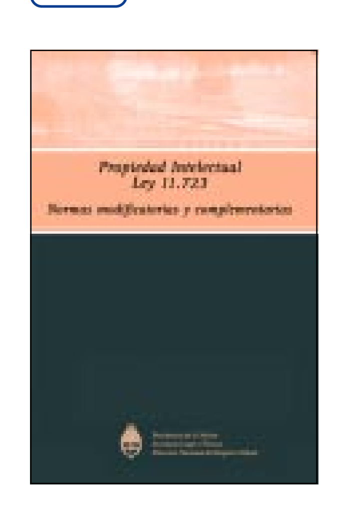
Constitución Nacional
y Tratados y Convenciones
con Jerarquía Constitucional

$6.-



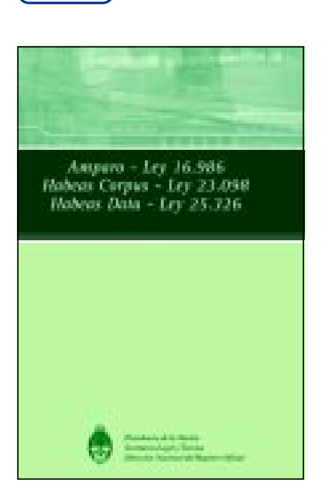
Ley de Concursos
y Quiebras
Ley 24.522 y normas
modificatorias

$5.-



Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas modificatorias
y complementarias

$5.-



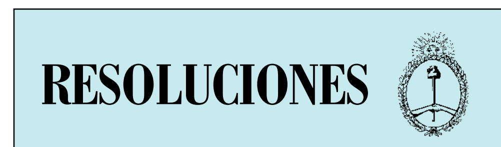
Amparo- Ley 16.986
Habeas Corpus- Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326

$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)
Delegación I.G.J.
Moreno 251 (9.30 a 12.30 hs.)Tel.: 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Administración Nacional de la Seguridad Social

JUBILACIONES

Resolución 873/2005

Autorízase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a instruir a los letrados de la Administración a allanarse en demandas cuyo objeto sea el reconocimiento del beneficio de jubilación ordinaria al amparo de la Ley especial 20.888, que hubiere sido denegado en sede administrativa por una incorrecta interpretación de la norma, previa acreditación del cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la citada Ley.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO la Resolución DE-A 420/2004, y los Dictámenes Nº 16.527/01 y Nº 29.844/05 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Administración, y;

CONSIDERANDO

Que por la Resolución citada en el Visto, los abogados que conforman el cuerpo jurídico de esta Administración y prestan servicios en dependencias de las UDAI, dependen jerárquica y técnicamente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a quien corresponde impartir las instrucciones tanto para la actividad dictaminadora como para la administración de la cartera judicial.

Que el letrado apoderado de UDAI La Pampa elevó, a la Coordinación Control de Litigiosidad, una consulta vía mail, con carácter de urgente, en la que solicitó se informe el procedimiento a seguir ante un juicio entablado contra la Administración por denegación de beneficio al amparo de la ley 20.888. Ello teniendo en cuenta la disparidad de criterios de interpretación existente entre las áreas operativas y la Comisión Administrativa de Revisión Seguridad Social (CARSS), por un lado, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por otro. En tal sentido solicita se informe si el dictamen GAJ 16.527/01 se encuentra vigente, y se indiquen instrucciones para la tramitación del juicio.

Que el art. 1º de la ley 20.888 establece que "tendrán derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicios".

Que el Organismo, en sus normas internas, entendió que ambos requisitos debían reunirse conjuntamente, siendo esta interpretación acogida por la CARSS (Res. CARSS Nº 9948/04).

Que la GAJ en el Dictamen Nº 16.527/01 entendió, con sustento en la doctrina judicial de la materia y la Interpretación hermenéutica de la ley al amparo de los principios de la seguridad social, que el artículo 1º de la ley 20.888 establece el derecho a acceder al beneficio a jubilación ordinaria a los trabajadores que padezcan ceguera congénita, cuando acrediten en forma indistinta el requisito de edad o el requisitos de años de servicios con aportes, siendo innecesario la exigencia de la acreditación conjunta de ambos requisitos.

Que en el caso por el que se consulta, el beneficio fue denegado por no reunir el requisito de 20 años de servicios con aportes, no obstante reunir el requisito de edad.

Que el área Control de Litigiosidad concluyó que corresponde ratificar el Dictamen Nº 16527/01 y aconsejó el dictado de una Resolución que autorice al letrado requirente el allanamiento en la causa judicial.

Que para arribar a tal conclusión consideró que la ley 20.888 al emplear las conjunciones y/o ha establecido en forma expresa la posibilidad de acceder al beneficio reunido cualquiera de los requisitos, lo cual se ve ratificado por su artículo 2º, de modo tal que de la misma no se desprende autorización alguna para hacer prevalecer la conjunción copulativa "y" sobre la disyuntiva "o".

Que el área dictaminante entendió que, en atención al carácter protectorio de la norma en análisis, toda vez que se dirige a contemplar la situación especial de un colectivo de trabajadores afectados por una minusvalía específica, debe estarse al sentido de la norma que resulte más favorable al trabajador, principio establecido por la Corte Suprema en innumerables fallos (Doctrina de Fallos: 310:2159 y 311:1937, entre otros).

Que de ello resulta que el beneficio no debió haberse denegado, en particular en atención a la interpretación vertida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el dictamen Nº 16527/01, que constituye la interpretación última de las normas que rigen la materia, y a la cual deben ceñirse las normas internas de procedimiento.

Que esta Gerencia ha sostenido en innumerables oportunidad la necesidad de evitar litigiosidad producida por inconsistencias en la doctrina administrativa interna, inconducente para el Organismo, toda vez que las denegatorias de beneficios culminan —en la mayoría de las veces— con el reconocimiento de los mismos en sede judicial, y una condena innecesaria y gravosa en términos institucionales, económicos y un dispendio de la actividad jurisdiccional que impacta en la administración de la cartera judicial.

Que en consecuencia corresponde autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, para que instruya a los abogados a allanarse en aquellas demandas cuyo objeto sea el reconocimiento del beneficio de jubilación ordinaria al amparo de la ley especial 20.888, que hubieren sido denegados en sede administrativa por una incorrecta interpretación de la norma, ello de conformidad a los Dictámenes Nº 16527/01 y 29844/05 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1º — Autorícese al letrado requirente el allanamiento en la causa judicial, en mérito a los fundamentos que ilustran la presente.

Art. 2º — Autorícese a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a instruir a los letrados de ésta Administración a allanarse en aquellas demandas cuyo objeto sea el reconocimiento del beneficio de jubilación ordinaria al amparo de la ley especial 20888, que hubieren sido denegados en sede administrativa por una incorrecta interpretación de la norma, previa acreditación del cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la citada ley.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

BENEFICIOS PREVISIONALES

Resolución 874/2005

Fíjase la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina como tasa a aplicar para el recupero de los haberes previsionales indebidamente percibidos.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el expediente Nº 024-99-81011990-6-790 del registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, la Ley Nº 21.864, el Decreto Nº 589/91, el Decreto 507/93, y la Resolución MEOSP Nº 459/96, y,

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto tramita un proyecto de resolución para establecer la tasa de interés aplicable a los recuperos de haberes previsionales indebidamente percibidos.

Que la cuantía de los intereses aplicados por esta Administración ha dado lugar en numerosas oportunidades a reclamos, aun por la vía judicial.

Que sobre esta cuestión se expidió la Gerencia Asuntos Jurídicos en el dictamen Nº 26072/04. En dicha oportunidad se advirtió la especial problemática que originaba esta cuestión por lo cual, teniendo en cuenta el impacto positivo que provocaría sobre la litigiosidad de esta Administración, se recomendó el dictado de una norma específica que regule la materia.

Que atento los términos del mentado Dictamen, la Gerencia Asuntos Jurídicos requirió al Area Control de Litigiosidad que se avoque al estudio de la cuestión, produciendo el correspondiente informe técnico y efectuando las recomendaciones que estime pertinentes.

Que el Area Control de Litigiosidad produjo el correspondiente Informe Técnico glosado a fs. 7/12 (Nota CL Nº 30 del 18/08/04) en el que efectuó un profuso análisis de la problemática.

Que con el dictado del Decreto Nº 507/93, la recaudación previsional pasó del organismo previsional a la Dirección General Impositiva y en consecuencia, la tasa de interés aplicable —hasta allí establecida por la Secretaría Seguridad Social (conf. Dto. 589/91)— fue fijada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos mediante la Resolución Nº 459/96.

Que, del juego armónico de la Ley Nº 21.864 y el Decreto Nº 589/91, surgía claramente que los haberes percibidos indebidamente debían ser reintegrados aplicándose la tasa de interés que fijara la Secretaría de Seguridad Social.

Que, a partir de estos decretos se ha considerado la recaudación previsional como una cuestión eminentemente fiscal, por lo que las sucesivas tasas de interés aplicadas se han establecido teniendo en mira créditos de naturaleza fiscal antes que previsional.

Que en el caso de haberes percibidos indebidamente es esta Administración la que los verifica, recauda y de ser necesario, intenta su recupero conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 24.241.

Que la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de la AFIP, mediante Nota Nº 246/04, ha entendido que "...correspondiendo a la ANSES las funciones que en su momento tenían las Cajas en materia de prestaciones [...] y tratándose [...] de un "cargo" vinculado con el otorgamiento de un beneficio previsional, sobre el cual, además, es que se estaría percibiendo el importe resultante de ese "cargo", la cuestión no podría considerarse alcanzada por las facultades asignadas a este Organismo en materia de Recursos de la Seguridad Social por el artículo 2º del Decreto Nº 2741/91 y sus similares 507/93, 618/97 y demás normas concordantes".

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, la Coordinación Control de Litigiosidad entendió necesario el dictado de una norma específica que regule la materia, y recomendó a tal fin la aplicación de la tasa pasiva que publica el BCRA, teniendo en cuenta que la misma es la usada habitualmente por el Poder Judicial para los créditos provenientes de la seguridad social, y que la misma ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en los autos "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes".

Que dicha recomendación fue compartida por la Gerencia Asuntos Administrativos (Notas GAA Nº 600/05 y Nº 601/05).

Que avala esta conclusión lo resuelto por el Supremo Tribunal en autos "Spitale, Josefa Elida c/ ANSES s/impugnación de resolución administrativa" (S.2767 XXXVIII, 14/09/04), donde sostuvo que "...la tasa pasiva (...) es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada" (el subrayado nos pertenece).

Que, asimismo en el Informe técnico citado se advierte que la —en muchos casos excesiva— demora en que incurre el Organismo para detectar la percepción indebida y formular el correspondiente cargo (o iniciar el trámite de recupero), constituyen una fuente de eventual Litigiosidad.

Que en tal sentido, corresponde establecer las pautas procedimentales a las que deberá ajustarse esta Administración en el trámite de recupero, y —dentro de ellas— especialmente los plazos a partir de los cuales se suspenderá el curso de los intereses.

Que, no puede desconocerse la situación desventajosa en que se encontrarán aquellos beneficiarios que ya han suscripto acuerdos de pago, o sobre cuya prestación se esté formulando un cargo. En consecuencia, resulta conveniente facultar al Gerente de Asuntos Jurídicos de esta Administración a efectuar una revisión de dichos casos, y a decidir la aplicación de las pautas aquí establecidas a los recuperos en trámite.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención a través del Dictamen Nº 29.817de fecha 25 de agosto de 2005.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1º — Fíjase la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, como tasa a aplicar para el recupero de los haberes previsionales indebidamente percibidos.

Art. 2º — Facúltese al Gerente de Asuntos Administrativos a revisar los recuperos en trámite, cualquiera sea su modalidad, y a aplicar en ellos las disposiciones de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébese el "PROCEDIMIENTO PARA EL RECUPERO DE SUMAS INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS" establecido en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL RECUPERO DE SUMAS INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS

PRIMERA ETAPA: Detección, notificación, audiencias, apertura a prueba.

Art. 1º.- Detección

A los fines de la presente, se entenderá como detección al hecho de la detección técnica o informática, esto es la constancia en los registros informáticos o técnicos del Organismo de la percepción indebida hasta su rectificación o baja por fallecimiento.

Art. 2º.- Expediente de Recupero. Plazos para la citación del presunto deudor.

Dentro de los 180 días siguientes a la detección, el Organismo deberá elaborar el expediente

de recupero y citar al deudor para que ejerza su derecho de defensa. Este plazo podrá ser prorrogable por otros 180 días, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

En dicho plazo, el Organismo deberá recabar toda la información que permita considerar al presunto deudor incurso en la percepción indebida de haberes.

En el expediente de recupero deberán agregarse las constancias de saldos de los Bancos y de quienes hubieren percibido indebidamente por ventanilla; así como toda la información que haya contribuido acreditar a la percepción indebida que se le imputará al presunto deudor.

Art. 3º.- Citación al presunto deudor: Notificación fehaciente

La citación del art. 2º deberá instrumentarse mediante notificación fehaciente por carta documento u oficio impuesto, al domicilio del deudor que conste en la OPP o al domicilio que constare en el S.I.J.P. para el caso que no tuviere beneficio, y deberá contener:

1.- Fecha, hora y lugar de audiencia

2.- Efectuarse en potencial, por una presunta percepción indebida.

3.- Detallar los períodos percibidos indebidamente, con individualización de fechas y montos, tipo de percepción indebida (haberes devengados del causante en carácter de apoderado, haberes percibidos en exceso en casos que no exista buena fe, etc.):

4.- Indicar el monto total del capital adeudado.

5.- Informar el plan de facilidades de pago.

Art. 4º.- Audiencia

En la audiencia deberá brindarse al presunto deudor la información circunstanciada de la percepción indebida, el monto aproximado de la misma, las pruebas obrantes en poder del Organismo, y toda otra circunstancia que permita el ejercicio de su derecho de defensa.

En todas las citaciones, entrevistas y audiencias deberá permitirse a la parte interesada ofrecer las pruebas que desvirtúen las obrantes en el organismo y de las que surgiere la presunta percepción indebida de haberes. Hasta tanto no se produzcan las mismas, no podrá darse por concluida esta etapa del expediente de recupero.

Art. 5º.- Informe.

Como paso previo a la determinación de la deuda exigible, una vez producidas las pruebas por ofrecidas el presunto deudor, se producirá un informe en el que se merituarán todas las pruebas aportadas y se indicará fundadamente si se configuró la percepción indebida y, en caso afirmativo, por qué periodo.

SEGUNDA ETAPA: Determinación de la deuda.

Art. 6º.- Determinación de deuda. Cálculo de los intereses.

El capital reclamado resultará de la suma de los montos netos efectivamente percibidos.

Al capital adeudado se adicionará el interés resultante de aplicar la tasa pasiva hasta la fecha de citación, no pudiendo extenderse más allá del plazo establecido en el art. 1º; vencido dicho plazo se suspenderá su cómputo.

Art. 7º.- Incomparecencia a la audiencia del art. 4º. Cálculo de intereses.

Cuando el presunto deudor debidamente notificado no hubiere comparecido a la audiencia del art. 4º, no se producirá la suspensión de intereses prevista en el artículo 6º.

Si se presenta posteriormente y se celebra un convenio de pago, los intereses se suspenderán a la fecha de presentación.

Si el recupero se efectúa bajo la modalidad de cargo los intereses se suspenderán a la fecha del dictado de la Resolución prevista en el art. 11 b). Si el dictado de dicho acto administrativo no se produjera dentro del plazo establecido, los intereses se suspenderán al vencimiento del mismo.

Art. 8º.- Detalle de deuda.

Deberá agregarse al expediente de recupero un Detalle de deuda, que deberá expresar:

1.- La fecha en que se produjo y el monto de cada percepción indebida.

2.- El interés que devengó cada suma indebidamente percibida.

3.- El monto total de capital, de intereses y el total a recuperar.

TERCERA ETAPA: Recupero.

Art. 9.- Modalidades de recupero

El recupero de las sumas indebidamente percibidas se podrá efectuar mediante la afectación del un porcentaje del beneficio hasta cubrir el monto de la deuda (cargo), la celebración de un convenio de pago (recupero extrajudicial), o, en caso de no ser posibles estas alternativas, ocurriendo a la justicia (recupero judicial).

Art. 10.- Compensación de créditos.

En aquellos casos en que el deudor, sea a su vez acreedor de esta Administración, deberán compensarse ambos créditos hasta la concurrencia del menor. Si una vez efectuada esta compensación restaren sumas a favor del Organismo, se procederá al recupero de las mismas mediante alguna de las modalidades aquí establecidas.

Art. 11.- Cargo

El recupero por afectación del beneficio deberá disponerse mediante resolución fundada, en la que deberá expresarse el monto total de la deuda a recuperar, detallándose la integración de la misma.

La resolución que disponga la afectación del beneficio deberá dictarse:

a) Si el deudor concurrió a la Audiencia del artículo 4º, dentro de los noventa días posteriores al acto de determinación de deuda.

b) Si el deudor debidamente notificado no se presentó a la audiencia del artículo 4º, dentro de los noventa días de la fecha de citación.

El porcentaje de afectación no podrá exceder el 20%.

No podrán afectarse haberes mínimos, en cuyo caso deberá efectuarse el recupero judicial o extrajudicial correspondiente.

Art. 12.- Convenio de Pago. Plan de facilidades.

La deuda determinada de conformidad con lo aquí establecido, podrá ser abonada en un solo acto o en hasta sesenta cuotas, a elección del deudor.

De elegir abonar en cuotas deberá suscribirse un convenio de pago que importará el reconocimiento de la deuda allí expresada, y la renuncia a su impugnación.

Si el deudor reconociere sólo parte de la deuda, podrá suscribirse el convenio de pago parcial. En este caso el acuerdo sólo implicará el reconocimiento parcial de la deuda, y la renuncia a la impugnación de la parte expresamente reconocida, quedando expedita la impugnación de aquellas percepciones indebidas no reconocidas por el titular.

Art. 13.- Intereses por financiación.

Los convenios de pago del art. 12 estarán sujetos a la aplicación de un interés por financiación del 7% anual sobre saldos.

Art. 14.- Caducidad del acuerdo.

Acreditándose como impagas dos cuotas deberá intimarse fehacientemente al deudor, otorgándole un plazo de quince días para el cumplimiento.

Si vencido dicho plazo las cuotas permanecen impagas se producirá automáticamente la caducidad del plan de facilidades.

Desde la fecha de caducidad del plan se reanuda el curso intereses por el capital que permanece impago.

Art. 15.- Determinación del monto adeudado en caso de caducidad del acuerdo.

A fin de establecer la deuda que permanece impaga deberá tomarse como base de cálculo el detalle de deuda del art. 8º, procediendo del siguiente modo:

1.- El importe resultante de la suma de las cuotas abonadas se irá imputando a la cancelación del capital más antiguo (el monto de la percepción indebida de fecha más remota) —o parte del mismo si fuera inferior— y los intereses generados por él.

Si el importe de las cuotas resultara mayor que la suma del capital e interés de la percepción indebida más antigua, el remanente se imputará a la cancelación (total, o —si resulta insuficiente— parcial) de la percepción indebida siguiente en orden de antigüedad. Si aún restara saldo de las cuotas se cancelarán los intereses correspondientes a la segunda percepción indebida en orden de antigüedad, y así sucesivamente.

Hasta agotar el importe total de las cuotas se procederla del modo aquí descripto, es decir imputándolo para cancelar el capital y luego los intereses (ya sea total o parcialmente) de la percepción indebida más antigua dentro de las que permanezcan sin cancelar.

2.- Agotado el importe de las cuotas, se determinará el saldo de capital y los intereses que restan impagos.

Al capital adeudado se le aplicarán los intereses de la tasa pasiva desde la caducidad del plan hasta la nueva citación o presentación espontánea del deudor.

3.- Si a la fecha de caducidad del plan el deudor contare con un beneficio y fuere posible su afectación, deberá procederse a su citación inmediata y procederse de conformidad con las pautas establecidas en el presente anexo.

4.- Si el deudor se presenta nuevamente, solicitando acogerse a un nuevo plan de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

Las primeras cuotas del plan se imputarán al pago de los intereses pendientes del plan anterior, y luego se imputarán para cancelar capital e intereses del nuevo plan.

5.- A los fines de los puntos 3 y 4 del presente artículo la nueva deuda estará constituida por el saldo de capital del plan caduco, con los respectivos intereses desde esa fecha, más los intereses adeudados impagos del plan anterior.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 879/2005

Apruébase el Calendario de Pago del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2005.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81013614-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 40.400, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 20 de diciembre de 2004, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2005.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15.541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2005, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 14 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 15 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 16 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 17 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 18 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 21 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 22 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 23 de noviembre de 2005.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00) y no superen la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000,00):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de noviembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de noviembre de 2005.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS UN MIL ($1.000,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de diciembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de diciembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de diciembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de diciembre de 2005.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Determínase el día 19 de diciembre de 2005 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 1551/2005

Establécese que los partidos, confederaciones o alianzas que oficialicen listas de candidatos para participar en los comicios a realizarse el 23 de octubre próximo, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2005, tendrán derecho a usar espacios sin cargo en las emisoras de radiodifusión televisiva y sonora, privadas o estatales.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0017543/2005 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, el Decreto Nº 294 del 7 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en marcha el proceso electoral de los comicios a realizarse en el país el próximo 23 de octubre del corriente año, para la elección de cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2005.

Que la norma mencionada en el Visto establece que los partidos políticos o alianzas que hubieran oficializado listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que determine el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que con el fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde reglamentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales, de modo de ponderar los horarios de la transmisión a efectuar.

Que los mensajes difundidos a través de los espacios de radiodifusión que resulten asignados revisten interés nacional, por lo que encuadran en los términos del artículo 72 inciso g), de la Ley Nº 22.285.

Que el suscripto está facultado a establecer las normas pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 25.600.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los partidos políticos o alianzas que oficialicen listas de candidatos para participar en los comicios a realizarse el 23 de octubre próximo, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre de 2005, tendrán derecho a usar sin cargo, los espacios en emisoras de radiodifusión y televisión privada o estatales que se determinan en los artículos 3º y 4º de la presente resolución.

Art. 2º — En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mismos serán emitidos por frecuencia de amplitud modulada (AM).

Art. 3º — Las estaciones de radiodifusión televisivas deberán ceder al MINISTERIO DEL INTERIOR, los siguientes espacios:

a) Para uso de los partidos, confederaciones o alianzas de distrito, las emisoras de los correspondientes distritos cederán un espacio diario para cada una de las agrupaciones de hasta NOVENTA SEGUNDOS (90»);

b) Para uso de cada uno de los partidos nacionales, las emisoras de la Ciudad de Buenos Aires cederán un espacio diario de hasta NOVENTA SEGUNDOS (90").

Art. 4º — Autorízase los siguientes espacios en estaciones de radiodifusión sonora que en cada caso se indica a las agrupaciones políticas participantes:

a) Para uso de los partidos, confederaciones o alianzas de distrito, un espacio diario de CIENTO VEINTE SEGUNDOS (120") en una estación de radiodifusión sonora que funcione dentro del respectivo distrito;

b) Partidos y confederaciones nacionales un espacio diario de CIENTO VEINTE SEGUNDOS (120») en una estación de radiodifusión sonora de las Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL programará la distribución de los espacios globales cedidos por las emisoras entre las agrupaciones políticas, teniendo en cuenta la categoría de la emisora y determinará las franjas horarias dentro de las cuales debe insertarse el mensaje, alternándose en forma proporcional las mismas. A tal efecto, los espacios deberán estar homogéneamente distribuidos entre las siguientes franjas:

a) Televisión: primera franja horaria desde la apertura hasta las 19,00 el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los segundos disponibles por el beneficiario y segunda franja horaria desde las 19,00 en adelante, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) restante, ambas de la emisión del día de que se trate.

b) Radio: primera franja horaria de 00,00 a 06,00 el DIEZ POR CIENTO (10%) de los segundos disponibles por el beneficiario; segunda franja horaria de 06,00 a 11,00 otro TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los segundos disponibles; tercera franja horaria de 11,00 a 18,00 otro TREINTA POR CIENTO (30%) de los segundos disponibles y cuarta franja horaria de 18,00 a 24,00 el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante.

Los apoderados de los partidos políticos o alianzas beneficiarias y de las emisoras de radiodifusión convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja asignada por este Departamento de Estado, como así también podrán convenir libremente franjas diferentes a las asignadas.

Art. 6º — Los espacios y franjas horarias correspondientes serán adjudicados a través del sorteo que organizará y ejecutará la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL la que queda facultada a fijar el lugar, día y hora en el que éste se realice.

Art. 7º — En el supuesto de que una agrupación política hiciera uso de espacios que excedan a los previstos en la presente resolución, deberá abonar dicho excedente a la emisora que corresponda, no pudiendo serie imputado al Fondo Partidario Permanente, al igual que los costos de producción correspondientes, a excepción de los emergentes del uso del cable coaxil.

Art. 8º — En virtud del interés general que reviste la campaña electoral las emisiones presentes se encuadran en lo normado por el artículo 72, inciso g) de la Ley Nº 22.285, las emisoras de radiodifusión solamente estarán obligadas a ceder el espacio conforme a lo determinado por la presente resolución. No tendrán obligación alguna de realizar o contribuir a la producción de los mensajes partidarios ni facilitar para ello sus instalaciones.

Art. 9º — Los beneficiarios de esta norma y las empresas obligadas por la misma podrán pactar la acumulación de los segundos otorgados, sin obstaculizar la programación.

Art. 10. — Los espacios, cedidos a los partidos políticos por la presente resolución, deberán salir al aire sin mención previa ni posterior de su carácter.

Art. 11. — En caso de violación de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley Nº 25.600 por parte de alguna agrupación política, el MINISTERIO DEL INTERIOR podrá disponer la cancelación de los espacios pendientes que tuviera acordados.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1009/2005

Declárase de interés nacional el "53º Congreso Mundial FCEM", a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO la actuación Nº 103086-05-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Organización Argentina de Mujeres Empresarias, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "53º Congreso Mundial FCEM" (Les Femmes Chefs D'Enterprises Mondiales — Organización Mundial de Mujeres Empresarias), y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Argentina de Mujeres Empresarias posee una larga trayectoria en nuestro país, creando un espacio para el agrupamiento de mujeres empresarias.

Que dicha entidad ha sido seleccionada como anfitriona del "53º Congreso Mundial FCEM", en el que participarán delegaciones de los cincuenta y seis países de la Organización, de Europa, América, Norte de Africa y Asia, contándose además con la presencia de empresarias y emprendedoras provenientes de todo el país.

Que la institución convocante organiza dicho encuentro con el fin de coadyuvar en sus objetivos, entre otros, de crear conciencia y promover la visibilidad de las mujeres empresarias, promover el desarrollo profesional y el perfeccionamiento de competencias que estimulen a las mujeres a crear empresas y facilitar el desarrollo de los negocios, el comercio y el asociacionismo.

Que en virtud a la envergadura y trascendencia del evento, que se desarrollará con el lema "Mujeres empresarias liderando el crecimiento de Argentina y América Latina", se considera oportuno otorgar el pronunciamiento solicitado.

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER de la PRESIDENCIA DE LA NACION Y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "53º Congreso Mundial FCEM" (Les Femmes Chefs D'Enterprises Mondiales - Organización Mundial de Mujeres Empresarias), a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, del 11 al 15 de octubre de 2005.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 59/2005

Inclúyese a los vapores endógenos procesados para su adecuación previa al uso en la generación de energía eléctrica en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales.

Bs. As., 1/9/2005

VISTO el Expediente Nº 501:0205260/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 5º de la reglamentación de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, aprobada por Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, determina en primer término los productos de elaboración primaria, en segundo término considera incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, inciso b) de la ley citada, y en tercer término establece que quedan comprendidos los productos obtenidos a partir de minerales, que se enumeran taxativamente.

Que los vapores endógenos constituyen minerales previstos en el Artículo 3º inciso e) del Código de Minería.

Que se entiende oportuno incluir en la enumeración de los productos obtenidos a partir de minerales a los vapores endógenos procesados para su adecuación previa al uso en la generación de energía eléctrica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le corresponde conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud del mencionado tercer párrafo del Artículo 5º del Anexo del Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de productos obtenidos a partir de minerales, contemplada en el párrafo segundo del Artículo 5º del Anexo del Decreto Nº 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificaciones, a los vapores endógenos procesados para su adecuación previa al uso en la generación de energía eléctrica.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge O. Mayoral.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 211/2005

Inclúyese a la firma Audivic S.A. en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, para la fabricación de equipos de aire acondicionado de uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, en su planta industrial localizada en la ciudad de Río Grande.

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0013396/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de aire acondicionado, en su planta fabril localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país sin mediar oposición alguna al emprendimiento dentro del plazo legal establecido.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en la calle Saavedra Lamas Nº 1480, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de aire acondicionado para uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, con capacidad de hasta SEIS MIL (6.000) frigorías por hora, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (U$S 1.272.878).

Art. 2º — La capacidad de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, será de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTAS (26.400) unidades anuales de equipos de aire acondicionado, por turno de OCHO (8) horas, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) días al año, lo que implica una capacidad máxima total de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS (79.200) unidades al año de equipos de aire acondicionado en TRES (3) turnos de OCHO (8) horas. El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los SIETE (7) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — En lo relativo al personal a ocupar con motivo del presente proyecto, la mencionada firma deberá contar con una plantilla mínima de DOCE (12) personas en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para un turno de OCHO horas al cabo del tercer año de la puesta en marcha.

Art. 4º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Contralor instituido en el Anexo II del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1010/2005

Declaránse de interés nacional los siguientes eventos: "V Seminario para Jóvenes de América Latina", "VI Asamblea Parlamentaria de Líderes Jóvenes Mensajeros de Paz", VI Manifiesto "Camino hacia la Integración", VI Encuentro Artístico "Arte Cultura y Educación para la Paz", "Estableciendo Embajadas de Paz desde Antártica hasta Alaska" y "Mil Banderas para Mil Escuelas".

Bs. As., 5/9/2005

VISTO la presentación efectuada por Mil Milenios de Paz y la Fundación Paz, Ecología y Arte, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional a las siguientes actividades: "V Seminario para Jóvenes de América Latina", "VI Asamblea Parlamentarias de Líderes Jóvenes Mensajeros de Paz", VI Manifiesto "Camino hacia la Integración", VI Encuentro Artístico "Arte Cultura y Educación para la Paz", "Estableciendo Embajadas de Paz desde Antártica hasta Alaska" y "Mil Banderas para Mil Escuelas", y

CONSIDERANDO:

Que los autores de esta iniciativa organizan anualmente diversos programas de actividades en ámbitos nacionales e internacionales, destinados a diversos sectores de la sociedad, apuntando a promover, defender y consolidar, no solamente los derechos humanos y libertades fundamentales, sino también aquellos valores expresados por los jóvenes en el "Primer Manifiesto por la Paz", como ser alegría, justicia, bondad, tolerancia, cooperación, respeto, comprensión, amor, libertad y cuidado, los cuales contribuyen a llevar una vida más digna y plena.

Que estos eventos son convocados con el objetivo, entre otros, de dar lugar a la visión de los jóvenes para generar nuevas propuestas y acciones responsables, crear un espacio de reflexión, intercambio de ideas, experiencias y búsqueda de nuevas alternativas sobre problemas planteados, como así también, posibilitar el diálogo entre personalidades del mundo académico y los jóvenes entre sí, a través de redes de comunicación.

Que las mencionadas actividades se llevarán a cabo en el marco del Día Internacional de la Paz, que se celebrará mundialmente los 21 de septiembre de cada año, coincidiendo en esta oportunidad con el vigésimo aniversario del Año Internacional de la Juventud.

Que el Día Internacional de la Paz tiene que servir como recordatorio del compromiso permanente por la Paz sobre todo interés o diferencia de cualquier clase.

Que la relevancia de dichos acontecimientos ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, organismos que auspician dichos eventos.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los siguientes eventos: "V Seminario para Jóvenes de América Latina", "VI Asamblea Parlamentaria de Líderes Jóvenes Mensajeros de Paz", VI Manifiesto "Camino hacia la Integración", VI Encuentro Artístico "Arte Cultura y Educación para la Paz", "Estableciendo Embajadas de Paz desde Antártica hasta Alaska" y "Mil Banderas para Mil Escuelas", que se desarrollarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 12 al 21 de septiembre de 2005.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 212/2005

Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 47/2005, con la finalidad de subsanar un error deslizado en el mismo respecto de la capacidad de producción de la firma Audivic S.A. para la fabricación de hornos de microondas, en su planta fabril localizada en la ciudad de Río Grande.

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0180543/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AUDIVIC SOCIEDAD ANONIMA solicitó su acogimiento al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de la Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos de microondas, en su planta fabril localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la solicitud formulada fue aprobada mediante la Resolución Nº 47 de fecha 18 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el Artículo 2º de la Resolución Nº 47/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se deslizó un error sobre la capacidad de producción a instalar para el proyecto industrial propiciado.

Que con la presente medida se propicia subsanar el error mencionado en el considerando anterior.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 47 de fecha 18 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La capacidad de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, será de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (81.455) unidades anuales de hornos de microondas, por turno de OCHO (8) horas, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) días al año, lo que implica una capacidad máxima total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (244.364) unidades al año de hornos de microondas en TRES (3) turnos de OCHO (8) horas cada uno. El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los CUATRO (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 47 de fecha 18 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — En lo relativo al personal a ocupar con motivo del presente proyecto, la mencionada firma deberá contar con una plantilla mínima de CATORCE (14) personas por turno de OCHO (8) horas en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR al cabo del tercer año de la puesta en marcha."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 478/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012757-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones

al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTEDE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 481/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012996-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de Junio del 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril del 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de Junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Agosto de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Agosto de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 483/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81013010-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de Abril del 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril del 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SURF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de Abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Agosto de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Agosto de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 477/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012756-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 068/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/04.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30606304230	AVICOLA SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA	UDAI CORRIENTES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 479/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012498-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 28 de febrero de 2005 y la Resolución GP Nº 145 de fecha 08 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 145/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado abril de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 145/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado abril de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores FLORA SAN LUIS contemplados en la Resolución GP Nº 145/05 a partir del período mensual devengado agosto de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Agosto de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30615274255	FLORA SAN LUIS S A	UDAI VILLA MERCEDES

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Enero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Febrero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL YORDAN HUMBERTO	UDAI UDAI CORRIENTES
20061254197	LORENZO	

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 480/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81013011-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de Enero del 2005 y la Resolución GP Nº 328 de fecha 05 de Julio del 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 328/05 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado Julio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 328/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado Julio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores YORDAN HUMBERTO LORENZO, contemplados en la Resolución GP Nº 328/05 a partir del período mensual devengado Febrero de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 068/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de Enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D. E.-Nº 068/05.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 482/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-8101990-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero del 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 068/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/04.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20135163229	CRUZ FRANCISCO MARIANO	UDAI CORRIENTES

Ministerio de Economía y Producción

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución 496/2005

Apruébanse procedimientos de registro para la cancelación de obligaciones tributarias con títulos de la deuda pública, a aplicarse a la recaudación percibida a partir del 1 de enero de 2004 y por el período octubre de 2002 a diciembre de 2003. Apruébase el "Procedimiento de Alta Detallada de Pasivos Emergentes de la Distribución de la Recaudación Tributaria Percibida en Títulos de la Deuda Pública, por el período Septiembre de 2001 a Septiembre de 2002".

Bs. As., 8/9/2005

VISTO la Actuación Nº S01:0034660/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 979 de fecha 1 de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, 1226 de fecha 2 de octubre de 2001 y 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002, y la Resolución Nº 550 de fecha 2 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002 se establece "que los impuestos nacionales que se recauden mediante la aplicación de los títulos públicos citados en los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 979 de fecha 1 de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001 a su valor técnico, serán reconocidos como pasivos del ESTADO NACIONAL a favor de los partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION — PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley Nº 25.570 en la proporción que a cada uno corresponda".

Que en el mismo sentido, el mencionado decreto establece que serán reconocidos como pasivo del ESTADO NACIONAL los impuestos nacionales que se recauden mediante la aplicación de los títulos públicos alcanzados por esa norma, a favor de los beneficiarios de los demás regímenes especiales, en la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Que, asimismo, por el Artículo 2º del Decreto Nº 2737/02 se dispone que "Los Impuestos Nacionales recaudados mediante la aplicación por parte de los contribuyentes de Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y Constancias de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los Decretos Nros. 424/01, 1005/01 y 1226/01, hasta el mes de febrero de 2002, inclusive, serán imputados al Tesoro Nacional en cumplimiento del Artículo 6º del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" ratificado por Ley Nº 25.400 — modificado por el Artículo 3º de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, suscripta con fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 por los Señores GOBERNADORES e INTERVENTOR FEDERAL DE LOS ESTADOS PROVINCIALES, el JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL ratificada por el Decreto Nº 1584 del 5 de diciembre de 2001.

Que, asimismo el citado Artículo 2º del Decreto Nº 2737/02 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por medio de los mecanismos previstos en la normativa vigente, determinará los recursos equivalentes a la porción que les corresponda al resto de los partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos no alcanzados por el Artículo 3º del Decreto Nº 2737/02, y demás regímenes especiales, excluidos las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la recaudación de impuestos nacionales cancelados con títulos públicos nacionales.

Que los montos resultantes del artículo mencionado en el considerando anterior, formarán parte de los pasivos reconocidos por el ESTADO NACIONAL y serán cancelados conforme la instrumentación que al respecto realice el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ante una imposibilidad material de contar, al cierre del Ejercicio 2002, con la totalidad de la información requerida en la presente operatoria, se hizo necesario el dictado de la Resolución Nº 550 de fecha 2 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de establecer los procedimientos necesarios para registrar contablemente al 31 de diciembre de 2002 la cancelación de obligaciones tributarias con títulos de la Deuda Pública por el período septiembre de 2001 a septiembre de 2002, reconociendo en forma agregada la recaudación correspondiente al Tesoro Nacional, y los pasivos emergentes a favor de las Provincias, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los restantes partícipes del régimen de coparticipación federal y demás recursos afectados.

Que se torna necesario definir un procedimiento a los efectos de reconocer en forma detallada, con precisa identificación de beneficiarios, los pasivos emergentes mencionados en el considerando anterior, que fueran registrados contablemente en forma agregada al 31 de diciembre de 2002, e incluidos así en la Cuenta de Inversión del Ejercicio Fiscal 2002.

Que con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y atento a que, por lo dispuesto en el Decreto Nº 2737/02, fueron percibidos tributos alcanzados por el régimen señalado mediante títulos públicos, resulta necesario determinar la cuantía de la obligación para con las Provincias y demás beneficiarios de la distribución de impuestos, y oportunamente definir las condiciones para su cancelación.

Que asimismo, resulta necesario definir un procedimiento específico para la recaudación tributaria que se perciba mediante títulos públicos hasta el 31 de diciembre de 2003, permitiendo asimismo la precisa identificación de los pasivos emergentes a favor de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD DE BUENOS AIRES por el período octubre a diciembre de 2002, a efectos que, juntamente con los pasivos a favor de tales Jurisdicciones, determinados según lo indicado en el sexto considerando, permitan dar pleno cumplimiento a lo dispuesto a través del cuarto párrafo del Artículo 2º del Decreto Nº 2737/02.

Que en razón de la complejidad operativa inherente al régimen de percepción de obligaciones tributarias mediante títulos públicos, se torna aconsejable que el procedimiento de registro sea aplicado con periodicidad mensual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4º del Decreto Nº 2737/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Procedimiento de Registro para la Cancelación de Obligaciones Tributarias con Títulos de la Deuda Pública" en los términos del Decreto Nº 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002, de acuerdo con el detalle que se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, el que se aplicará a la recaudación percibida a partir del 1 de enero de 2004.

Art. 2º — Apruébase el "Procedimiento de Registro para la Cancelación de Obligaciones Tributarias con Títulos de la Deuda Pública, por el período octubre de 2002 a diciembre de 2003", de acuerdo con el detalle que se indica en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébase el "Procedimiento de Alta Detallada de Pasivos Emergentes de la Distribución de la Recaudación Tributaria Percibida en Títulos de la Deuda Pública, por el período Septiembre de 2001 a Septiembre de 2002", de acuerdo con el detalle que se indica en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — La SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dictarán las normas aclaratorias y complementarias a que hubiere lugar, en coordinación con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los aspectos de su competencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA

ALCANCE

El presente procedimiento alcanza a la operatoria con Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI), Certificados de Crédito Fiscal (CCF) y Certificados de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los decretos indicados en el cuadro siguiente y los que se emitan en el futuro con características similares, por su aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias:

DECRETO	CERTIFICADO	DENOMINACION
424/2001	CEOI	CERTIFICADO DE EJERCICIO DE OPCION IMPOSITIVA
979/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL
1005/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (Letes y Cupones de Intereses)
1005/2001	CT	CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA (Títulos)
1226/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL
905/2002	CCF	CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL

CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS.

— Los CEOI emitidos en función del Decreto Nº 424 de fecha 10 de abril de 2001, corresponden a TRES (3) tipos de títulos:

a) Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA en Dólares Estadounidenses (Encuesta + 4,95% 2001-2004). Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización.

b) Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA en Dólares Estadounidenses (Badlar + 2,98% 2001-2004). Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización.

c) Bonos del GOBIERNO NACIONAL 9% 2001-2002. Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización.

— Los CCF emitidos en función del Decreto Nº 979 de fecha 1º de agosto de 2001, corresponden a ingresos de fondos efectuados por entidades financieras y personas físicas y jurídicas. Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir de enero de 2003.

— Los CCF emitidos en función del Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, corresponden a dos especies:

a) Letes – Artículo 1º. Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir de su vencimiento.

b) Cupones de intereses – Artículo 2º. Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir de su vencimiento.

— Las CT emitidas en función del Decreto Nº 1005/01, corresponden a capital e intereses de Títulos de la Deuda Pública con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2005– Artículo 8º. Se aplican al pago de obligaciones tributarias vencidas.

— Los CCF emitidos en función del Decreto Nº 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, corresponden a capital e intereses de Títulos de la Deuda Pública con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003. Se aplican al pago de obligaciones tributarias a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización.

— Los CCF emitidos en función del Decreto Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002, corresponden a TRES (3) tipos de títulos:

a) Bonos del GOBIERNO NACIONAL en Dólares Estadounidenses Libor 2012. Se aplican al pago de impuestos nacionales a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de estos servicios, o al pago de impuestos nacionales adeudados al 30 de junio de 2001 en caso de rescate efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a solicitud del tenedor.

b) Bonos del GOBIERNO NACIONAL en Pesos 2% 2007. Se aplican al pago de impuestos nacionales a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de estos servicios, o al pago de impuestos nacionales adeudados al 30 de junio de 2001 en caso de rescate efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a solicitud del tenedor.

c) Bonos del GOBIERNO NACIONAL en Dólares Estadounidenses Libor 2005. Se aplican al pago de impuestos nacionales a partir del vencimiento de los intereses y de la amortización en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de estos servicios, o al pago de impuestos nacionales adeudados al 30 de junio de 2001 en caso de rescate efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a solicitud del tenedor.

— Los CEOI y los CCF tendrán valor cancelatorio para la aplicación al pago de las obligaciones tributarias, a valor técnico.

— Los CEOI y los CCF se computarán para la distribución de la coparticipación y demás regímenes específicos a valor técnico.

APLICACION

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha procedido a efectuar la siguiente apertura de Códigos para identificar la procedencia de los distintos Certificados (CODIGO AFIP):

CODIGO AFIP	DETALLE	DECRETO Nº
501	CEOI	424/2001
502	LETES	1005/2001
503	INTERESES	1005/2001
504	TITULOS – ART 8º	1005/2001
506	CAPITAL E INTERESES	1226/2001
508	CCF – BONOS	905/2002
509	APORTE PATRIOTICO	979/2001

REPARTICIONES INTERVINIENTES

– OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO (ONCP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS

– ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)

– BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA)

– CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA (CVSA)

– TESORERIA GENERAL DE LA NACION (TGN), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

– DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS (DNCFP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA (DNCFP)

– SECRETARIA DE HACIENDA (SH)

– OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

– CONTADURIA GENERAL DE LA NACION (CGN), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

PROCEDIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por la Resolución Conjunta Nº 61 de la SECRETARIA DE HACIENDA y 22 de la SECRETARIA DE FINANZAS, respectivamente, de fecha 9 de mayo de 2001, y por las Resoluciones Nros. 368 de fecha 9 de agosto de 2001, 415 de fecha 28 de agosto de 2001 y 584 de fecha 17 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, que reglamentan cada uno de los Decretos bajo análisis, la CVSA transfiere electrónicamente a la AFIP y a la ONCP, un archivo conteniendo información relativa a las constancias emitidas por aplicación de los CEOI y CCF a la cancelación de obligaciones impositivas, permitiendo identificar la especie involucrada. Dicha información incluye el número de ISIN; CUSIP; Common Code y/o Código Abreviado de la CVSA de la especie que representa; monto y vencimiento del título.

a) Mensualmente, la AFIP complementará la información recibida de la CVSA con el respectivo CODIGO AFIP, según los formularios 688 ó 688/A presentados por los contribuyentes, y la remitirá a la ONCP, con el grado de desagregación que esta última le requiera.

b) Asimismo, la AFIP remitirá al BNA mensualmente un informe sobre la recaudación de obligaciones tributarias percibidas con Certificado de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI), Certificado de Crédito Fiscal (CCF), Certificado de Transferencia (CT) y/u otros, detallando lo ingresado por impuesto y por CODIGO AFIP a valores técnicos, cuyo total deberá ser coincidente con el remitido a la ONCP según lo indicado en el punto anterior.

c) El BNA, en base al informe remitido por la AFIP calculará la distribución mensual por coparticipación de impuestos y demás regímenes específicos, y remitirá el resultado de la distribución a la DNCFP, dentro de los CINCO (5) días hábiles, adjuntando un resumen de la distribución.

d) La ONCP, con la información recibida de la AFIP, procederá según se indica seguidamente:

I. Por el monto total de los certificados que correspondan a cupones de intereses y/o amortización de títulos de la Deuda Pública, emitirá formularios C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro”, imputando las partidas presupuestarias que correspondan. En el supuesto que se hubieren emitido Ordenes de Pago (formularios C-41 “Orden de Pago” o C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria”) por dichos conceptos, la ONCP deberá previamente proceder a la desafectación de las mismas, a través de la emisión de los formularios C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro” que correspondan.

II. Por los intereses corridos correspondientes a los certificados señalados en el Inciso d) I), emitirá formularios C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro”, imputando las partidas presupuestarias que correspondan.

III. Por el total de los montos registrados según lo indicado en los Inciso d) apartados I) y II), emitirá un formulario C-10 “Informe de Recursos” imputando el AXT 742 — “Ingresos a distribuir”.

e) La DNCFP, con información recibida del BNA, y dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, procederá según se indica a continuación:

I. Remitirá copia certificada del Informe de cálculo de la distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos públicos a la TGN, a efectos que ésta proceda a emitir formularios C-10 “Informe de Recursos”, imputando las cuentas de Recursos Tributarios que sean pertinentes, por el monto de la distribución correspondiente al TESORO NACIONAL. Asimismo, la TGN deberá solicitar al Servicio Administrativo Financiero 356, “Dirección de Obligaciones a Cargo del Tesoro”, la emisión de un formulario C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro” imputando el AXT 742 “Ingresos a distribuir” por igual monto que el de la sumatoria de los Recursos Tributarios registrados.

II. Remitirá las actuaciones a la ONCP, procediendo a informar, en la medida que tenga conocimiento, respecto de las condiciones de cancelación de los pasivos con las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

f) La ONCP, con la información recibida de la DNCFP, procederá según se indica seguidamente:

I. Por el monto de la distribución a favor del conjunto de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, emitirá formularios C-10 “Informe de Recursos”, imputando el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos, con un nivel de detalle que permita conocer Beneficiario final y monto.

II. Por el resto de la distribución, emitirá formularios C-10 “Informe de Recursos”, imputando el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos, con un nivel de detalle que permita conocer Beneficiario final y monto.

III. Por el total de los montos registrados según lo indicado en el Inciso f) apartados I) y II), emitirá un formulario C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro” imputando el AXT 742 “Ingresos a distribuir”.

IV. Remitirá a la CGN copia certificada del informe correspondiente al cálculo de la distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos públicos junto con el detalle de los formularios C-10 “Informe de Recursos” emitidos según el Inciso f) apartado II), para que dicha Repartición instruya a cada uno de los Organismos beneficiarios de los recursos, a que proceda al registro de la recaudación y el incremento de cuentas a cobrar correspondientes (C-10 por los recursos tributarios que le son propios y C-55 por el incremento del crédito a su favor).

La totalidad de los formularios C-10 “Informe de Recursos” y C-55 “Regularización y Modificaciones de Registro”, que se emitan en el marco del presente procedimiento, deberán ser Tipo “REG”, Regularización, (con excepción del formulario C-55 a que alude el Inciso d) apartado I in fine) e indicar como medio de percepción o pago, respectivamente, OV “Operaciones Vinculadas” –debiendo indicar como número de OV, para cada conjunto de registros trimestrales, el que se determine a partir del registro indicado en:

— Inciso d) apartado III, para Inciso d) apartados I y II

— Formulario C-10 mencionado en Inciso e) apartado I, para el formulario C-55 mencionado en dicho inciso; y

— Inciso f) apartado I, para el Inciso f) apartados I, II y III.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA, POR EL PERIODO OCTUBRE DE 2002 A DICIEMBRE DE 2003

ALCANCE.

El presente procedimiento alcanza a la operatoria con Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI), Certificados de Crédito Fiscal (CCF) y Certificados de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los decretos indicados en el cuadro siguiente, según las Características de los Certificados indicadas en el Anexo I de la resolución de la cual es parte integrante el presente Anexo II, por su aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias, entre el 01 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003:

DECRETO	CERTIFICADO	DENOMINACION
424/2001	CEOI	CERTIFICADO DE EJERCICIO DE OPCION IMPOSITIVA
979/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL
1005/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (Letes y Cupones de Intereses)
1005/2001	CT	CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA (Títulos)
1226/2001	CCF	CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL
905/2002	CCF	CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL

APLICACION

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha procedido a efectuar la siguiente apertura de Códigos para identificar la procedencia de los distintos Certificados (CODIGO AFIP):

CODIGO AFIP	DETALLE	DECRETO
501	CEOI	424/2001
502	LETES	1005/2001
503	INTERESES	1005/2001
504	TITULOS – ART 8º	1005/2001
506	CAPITAL E INTERESES	1226/2001
508	CCF – BONOS	905/2002
509	APORTE PATRIOTICO	979/2001

REPARTICIONES INTERVINIENTES.

– OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO (ONCP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS

– ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)

– BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA)

– CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA (CVSA)

– TESORERIA GENERAL DE LA NACION (TGN), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

– DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS (DNCFP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA

– SECRETARIA DE HACIENDA (SH)

– OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

– CONTADURIA GENERAL DE LA NACION (CGN), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

PROCEDIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por la Resolución Conjunta Nº 61 y 22 de la SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE FINANZAS, respectivamente, de fecha 9 de mayo de 2001, y por las Resoluciones Nros. 368 de fecha 9 de agosto de 2001, 415 de fecha 28 de agosto de 2001 y 584 de fecha 17 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, que reglamentan cada uno de los decretos bajo análisis, la CVSA transfiere electrónicamente a la AFIP y a la ONCP, un archivo conteniendo información relativa a las constancias emitidas por aplicación de los CEOI y CCF a la cancelación de obligaciones impositivas, permitiendo identificar la especie involucrada. Dicha información incluye el número de ISIN; CUSIP; Common Code y/o Código Abreviado de la CVSA de la especie que representa; monto y vencimiento del título.

a) La AFIP complementará la información recibida de la CVSA con el respectivo CODIGO AFIP, según los formularios 688 ó 688/A presentados por los contribuyentes, y la remitirá a la ONCP.

b) La AFIP remitirá a la ONCP un archivo conteniendo información relativa a las constancias emitidas por aplicación de los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI), Certificado de Crédito Fiscal (CCF) y Certificado de Transferencia (CT) a la cancelación de obligaciones impositivas, permitiendo identificar la especie involucrada, indicando el respectivo CODIGO AFIP, discriminando como mínimo, los períodos octubre de 2002 a diciembre de 2002, y enero de 2003 a diciembre de 2003.

c) La ONCP, en base a la información indicada en el punto anterior, registrará a través de la emisión de formularios C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro", imputando las partidas presupuestarias que correspondan, la cancelación de los servicios de la deuda, y/o intereses así como también, los intereses corridos correspondiente a cada uno de los certificados señalados en el Inciso b) citado precedentemente; asimismo emitirá un formulario C-10 "Informe de Recursos" imputando el AXT 742 "Ingresos a distribuir" por el total de los montos registrados según lo indicado para los formularios C-55, y remitirá la misma información recibida de la AFIP a la DNCFP.

d) La DNCFP solicitará, mediante nota del Secretario de Hacienda, al BNA el cálculo de distribución, a través de un instructivo conteniendo la información correspondiente a la recaudación de obligaciones tributarias percibidas con CEOI, CCF y CT, detallando lo ingresado mensualmente, por impuesto y por CODIGO AFIP a valores técnicos. La apertura por CODIGO AFIP se hará en forma resumida, a los efectos del cálculo de la distribución.

e) El BNA, en base al instructivo remitido por la SH, calculará la distribución mensual a todos los partícipes por coparticipación de impuestos y demás regímenes específicos, y confeccionará un informe de la distribución, por el período octubre de 2002 a diciembre de 2002 y otro por el período enero de 2003 a diciembre de 2003, y remitirá el resultado de la distribución a la DNCFP.

f) La DNCFP, con la información recibida del BNA, procederá a:

I. Por el monto de la recaudación a favor del conjunto de las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES correspondiente a ambos períodos informados, tomar conocimiento de la deuda del ESTADO NACIONAL a favor de tales Jurisdicciones, para luego proceder conforme lo previsto en el Inciso f) apartado II.

II. Por el monto de la recaudación a favor del resto de los partícipes del régimen de coparticipación federal de impuestos y recursos afectados por leyes especiales, conjuntamente con la información indicada en el punto anterior, remitir copia autenticada de ambos resúmenes de distribución a la ONCP, para que efectúe los registros correspondientes.

g) La ONCP procederá a:

I. Registrar los formularios C-10 "Informe de Recursos", imputando el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos mencionados en el Inciso f) apartado I, con un nivel de detalle que permita conocer Beneficiario final (Provincia) y monto a valor técnico.

II. Registrar los formularios C-10 "Informe de Recursos", que imputen el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos mencionados en el Inciso f) apartado II, con un nivel de detalle que permita conocer Beneficiario final y monto a valor técnico.

III. Por el total de los montos registrados según lo indicado en el Inciso g) apartados I y II, emitirá un formularios C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" imputando el AXT 742 "Ingresos a distribuir".

IV. Remitirá copia certificada, ambos resúmenes de distribución según el "Informe de Distribución de Recaudación Tributaria percibida en Títulos Públicos" a la TGN, a efectos que ésta proceda a emitir formularios C-10 "Informe de Recursos", imputando las cuentas de Recursos que correspondan, por el monto de la recaudación que le corresponde al TESORO NACIONAL y un formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" imputando el AXT 742 "Ingresos a distribuir", por el monto total de los formularios C-10 señalados precedentemente.

V. Remitirá a la CGN copia certificada de ambos resúmenes de distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos públicos y el detalle de los formularios C-10 "Informe de Recursos" emitidos según el Inciso g) apartado II, para que dicha repartición instruya a cada uno de los organismos beneficiarios de los recursos a que procedan al registro de la recaudación y créditos correspondientes (C-10 por los recursos tributarios que le son propios y C-55 por el incremento del crédito a su favor).

VI. Remitirá a la DNCFP el detalle de los registros efectuados según lo previsto en el Inciso g) apartado I a los efectos del seguimiento que esa Dirección lleva respecto de la distribución a las Provincias.

La totalidad de los formularios C-10 "Informe de Recursos" y C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" que se emitan en el marco del presente procedimiento, deberán ser Tipo REG "Regularización" e indicar como medio de percepción o pago, respectivamente, OV "Operaciones Vinculadas".

ANEXO III

PROCEDIMIENTO DE ALTA DETALLADA DE PASIVOS EMERGENTES DE LA DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PERCIBIDA EN TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA, POR EL PERIODO SEPTIEMBRE DE 2001 A SEPTIEMBRE DE 2002

ALCANCE

El presente procedimiento alcanza a la operatoria con Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI), Certificados de Crédito Fiscal (CCF) y Certificados de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los decretos indicados en el cuadro obrante en el Anexo I de la resolución de la cual es parte integrante el presente Anexo III, según las Características de los Certificados indicadas en el citado Anexo I, por aplicación de los mismos a la cancelación de obligaciones tributarias entre el 1 de septiembre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002, en la porción de los pasivos a favor de las Jurisdicciones Provinciales, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los restantes partícipes del régimen federal de impuestos y recursos afectados por leyes especiales, reconocidos contablemente al 31 de diciembre de 2002.

REPARTICIONES INTERVINIENTES

– OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO (ONCP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS

– ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)

– BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA)

– DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS (DNCFP), dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA

– SECRETARIA DE HACIENDA (SH)

– CONTADURIA GENERAL DE LA NACION (CGN), dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA

PROCEDIMIENTO

a) El BNA, sobre la base de la recaudación informada a través de las actuaciones en trámite mediante el CUDAP: MEMO-S01: 0013243/2003 y una vez asignados los tributos a los respectivos conceptos no recaudadores por parte de la AFIP, calculará la distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos de la deuda pública por el período septiembre de 2001 a septiembre de 2002, a todos los partícipes por coparticipación de impuestos y demás regímenes específicos, y confeccionará un informe del cálculo de la distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos públicos y lo remitirá a la CGN.

b) La CGN procederá:

I. Por el monto de la recaudación a favor del conjunto de las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a remitir copia certificada del informe correspondiente al cálculo de la distribución de la recaudación tributaria percibida en títulos públicos a la DNCFP, a efectos que tome conocimiento de la deuda del ESTADO NACIONAL a favor de tales Jurisdicciones.

II. Por el monto de la recaudación a favor del resto de los partícipes del régimen de coparticipación federal de impuestos y recursos afectados por leyes especiales, excepto Tesoro Nacional, a comunicar a cada uno de los organismos beneficiarios de los recursos a efectos que procedan al reconocimiento contable de la recaudación que les corresponda y de los derechos creditorios consiguientes.

III. Dar de baja el pasivo reconocido en forma agregada al 31 de diciembre de 2002 por los conceptos detallados precedentemente en los apartados I y II, y remitirá la información a la ONCP para que proceda al alta detallada de los mismos.

c) La ONCP procederá a:

I. Registrar los formularios C-10 "Informe de Recursos", imputando el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos mencionados en el Inciso b) apartado I, con un nivel de

detalle que permita conocer beneficiario final y monto a valor técnico, imputando el Código Auxiliar AXT que se defina a tales efectos.

II. Registrar los formularios C-10 "Informe de Recursos", que imputen el incremento del Pasivo, por los impuestos percibidos y no distribuidos mencionados en el Inciso b) apartado II, con un nivel de detalle que permita conocer Beneficiario final y monto a valor técnico, imputando el Código Auxiliar AXT que se defina a tales efectos.

III. Remitir a la DNCFP el detalle de los registros efectuados según lo previsto en el Inciso g) apartado I del Anexo II de la resolución de la cual es parte integrante el presente Anexo III, a los efectos del seguimiento que esa Dirección lleva respecto de la distribución a las Provincias.

La totalidad de los formularios C-10 "Informe de Recursos" que se emitan en el marco del presente procedimiento, deberán ser Tipo REG "Regularización" e indicar como medio de percepción OV "Operaciones Vinculadas".



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 274/2005

Cont. Púb. Delia Carolina REINOSO (Legajo Nº 29.060/82) - S/ Suspensión efectos Disposición Nº 207/05 (SGRH).

Bs. As., 31/8/2005

VISTO la Disposición Nº 207/05 (SGRH), dictada por esta Subdirección General con fecha 30 de junio de 2005, mediante la cual se dispuso la finalización de las funciones asignadas oportunamente a la Contadora Pública Delia Carolina REINOSO en el carácter de Jefa de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Río Cuarto, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de agosto de 2005, el Juzgado Federal de Río Cuarto, Secretaría de Leyes Especiales, en los autos caratulados: "REINOSO, Delia Carolina c/ AFIP — DGI — Amparo Ley 16.986" (Expte. 3-R-2005), dictó la Resolución Nº 302 por la que resolvió hacer lugar a la medida cautelar de "no innovar" impetrada por la actora y ordenar a este Organismo abstenerse de materializar la aplicación de la Disposición mencionada en el Visto de la presente, hasta tanto se resuelva en definitiva la causa principal.

Que asimismo, por oficio recepcionado en la Dirección Regional Río Cuarto el 19 de agosto de 2005, se intimó al Organismo para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas dé cumplimiento a dicha medida cautelar, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes y reserva de que su inobservancia hará responsable a quien corresponda en los términos del artículo 239 del Código Penal.

Que por otra parte, con fecha 24 de agosto de 2005, el mencionado Juzgado resolvió, a pedido del Organismo y entre otras medidas, conceder una prórroga de CINCO (5) días a los fines del cumplimiento de la medida cautelar aludida en el primer considerando, circunstancia por la cual corresponde el dictado del presente acto administrativo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suspender la aplicación de la Disposición Nº 207/05 (SGRH), dictada por esta Subdirección General con fecha 30 de junio de 2005, y reintegrar a la Contadora Pública Delia Carolina REINOSO (Legajo 29.060/82), a partir del 1 de setiembre de 2005 a las funciones asignadas oportunamente en el carácter de Jefa de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Río Cuarto, hasta tanto se resuelva en definitiva la causa judicial mencionada en el primer Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa remisión de fotocopia autenticada de la presente a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Regional Río Cuarto para su entrega al Juzgado interviniente, archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 491.240

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 276/2005

Designación de Jefe Interino y Supervisor Interino en jurisdicción de la Dirección Regional Tucumán.

Bs. As., 2/9/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Tucumán propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 2 al Contador Público Daniel Enrique PEREZ, quien se viene desempeñando como Supervisor Interino en el ámbito de la citada División y mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la misma, Contador Público Pascual ZAMORA, quien se encuentra usufructuando Licencia por "Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento" (artículo 111 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91).

Que por otra parte propicia designar al Contador Público Pedro Daniel VALDEZ MAMBRINI en el carácter de Supervisor Interino en jurisdicción de la División mencionada en el considerando precedente y mientras dure la ausencia del Contador Público Daniel Enrique PEREZ.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las medidas adoptadas por la Disposición Nº 164/05 (DP).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Contador Público Daniel Enrique PEREZ (Legajo Nº 25.364/12) en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Tucumán, mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la misma, Contador Público Pascual ZAMORA (Legajo Nº 25.369/70), quien se encuentra usufructuando Licencia por "Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento" (artículo 111 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91).

Art. 2º — Designar al Contador Público Pedro Daniel VALDEZ MAMBRINI (Legajo Nº 35.971/77) en el carácter de Supervisor Interino en el ámbito de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Tucumán, mientras el Contador Público Daniel Enrique PEREZ (Legajo Nº 25.364/12) se desempeñe como Jefe Interino de la mencionada División.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 491.244

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 515/2005

Designación de representantes del Comité de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1-252505-2003 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1166 del 14 de mayo de 2003, se creó en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, el Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Que el citado Comité, entre otras funciones, es el encargado de establecer los procedimientos y mecanismos más adecuados para prevenir y luchar contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales; elaborar la "Lista Roja de Argentina" sobre Bienes Culturales en peligro de Tráfico Ilícito, y difundir toda medida que se considere conducente para evitar este flagelo.

Que en el artículo 2º del citado Decreto se nominan los organismos representantes del Comité, observándose la omisión de la designación de La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS como integrante del mismo.

Que en virtud de lo expuesto y en razón de gestiones impulsadas por el Sindicato Unico del Personal de Aduanas de la República Argentina —SUPARA— y la Dirección Aduana de Buenos Aires en actuaciones SICOEX Nro. 16996-25-04, se solicitó la inclusión de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entre los organismos integrantes del mencionado Comité.

Que mediante el Decreto Nº 1073 del 23 de agosto de 2004, se amplió la integración del Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, incorporando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a la nómina de organismos públicos prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 1166/03.

Que en consecuencia resulta pertinente designar a los funcionarios que actuarán en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1166/03 establece que el Comité estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente de cada uno de los organismos que lo componen.

Que la Dirección General de Aduanas, previa intervención de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección de Control, comparte la nominación del agente Abel Horacio FERRINO —Legajo Nº 18772-1— en carácter de representante titular y del agente Carlos Oscar TAQUIA —Legajo Nº 24544-5— como representante suplente del Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al agente Abel Horacio FERRINO —Legajo Nº 18772-1— como representante titular del Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Art. 2º — Designar al agente Carlos Oscar TAQUIA —Legajo Nº 24544-5— como representante suplente del Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, y notifíquese. Tomen conocimiento la Dirección General de Aduanas, la Subdirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Dése intervención a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 491.250

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 518/2005

Recursos de la seguridad social. Decreto Nº 2741/91 y sus modificaciones. Gastos de gestión y comisiones bancarias. Procedimiento de percepción.

Bs. As., 6/9/2005

VISTO el artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley 24.241 y sus modificaciones; el artículo 3º del Decreto Nº 217 del 17 de junio de 2003; el artículo 14 de la Ley 25.345 y el artículo 45 de la Ley 25.401 y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas, con la redacción dispuesta por la Ley Nº 25.401, establece que los fondos provenientes de la recaudación de los recursos de la seguridad social serán transferidos automáticamente a las entidades beneficiarias –netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras– previa deducción del porcentaje de hasta CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) que se determine para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 25.345.

Que el segundo de los decretos citados en el Visto establece que los ingresos indicados en el considerando precedente se suman a los recursos presupuestarios de esta Administración Federal previstos en el Artículo 1º del Decreto Nº 1399 de fecha 4 de noviembre de 2001, por lo que les son aplicables las previsiones contempladas en esta última norma.

Que oportunamente, los entonces Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución Conjunta Nº 1491/98 y 628/98 de fecha 12 de noviembre de 1998, establecieron un CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) como porcentaje a detraer de la recaudación de los recursos de la seguridad social, neto de las comisiones bancarias –excepción hecha de la correspondiente a las obras sociales- para atender los gastos de gestión de esta Administración Federal, resolución vigente a la fecha.

Que habiéndose desarrollado nuevos instrumentos operativos y encontrándose disponibles aplicaciones informáticas idóneas, razones de buen orden administrativo aconsejan

adecuar y unificar los procedimientos de liquidación de comisiones y percepción de gastos.

Que en ese sentido y practicadas las adecuaciones técnicas de los sistemas que posee esta Administración Federal, se entiende oportuno efectuar la liquidación y la percepción de dichos conceptos en forma diaria, con carácter previo a la distribución de los fondos recaudados a las distintas entidades destinatarias, en consonancia con lo dispuesto por la norma que habilita a su percepción por parte de esta Administración Federal.

Que asimismo, resulta oportuno disponer las áreas de esta Administración Federal encargadas de realizar las tareas de liquidación y percepción, así como de efectuar los reclamos de sumas que pudieren adeudarse por cualquiera de los conceptos que se vinculan con la operatoria en cuestión.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y la Subdirección General de Administración Financiera han prestado su conformidad.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus modificaciones y del artículo 4º del Decreto Nº 1399/01, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Adecuar a las prescripciones del Anexo que se aprueba y forma parte de la presente, la metodología de cálculo y percepción de los gastos de gestión y de traslado de las comisiones bancarias a las distintas entidades destinatarias de los recursos de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso d), del Decreto Nº 2741/91, ratificado por la Ley 24.241 y sus modificaciones.

Art. 2º — La Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social practicará las liquidaciones y trasladará y percibirá respectivamente, las comisiones bancarias y los gastos de gestión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo de la presente.

Art. 3º — Delegar en la Dirección de Presupuesto y Finanzas la facultad de intimar los importes que pudieran adeudarse por los conceptos indicados en el artículo precedente, con más sus accesorios de corresponder y gestionar su cobro.

Art. 4º — La presente Disposición regirá desde el día 1º de octubre de 2005.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO – DISPOSICION Nº 518/05 (AFIP)

I. DEFINICION DE COMISIONES BANCARIAS

Son aquellas cobradas por las entidades bancarias con motivo del servicio de recaudación que prestan al Sistema Unico de la Seguridad Social.

II. DEFINICION DE GASTOS DE GESTION

Son aquellos que se cobran para la atención del gasto que demandan las funciones encomendadas a la AFIP.

III. LIQUIDACION Y TRASLADO DE LAS COMISIONES BANCARIAS

El monto total cobrado por las entidades recaudadoras correspondiente a las comisiones bancarias, será liquidado y trasladado de manera diaria y automática, en proporción a la distribución efectiva de los fondos efectuada a cada sujeto alcanzado.

IV. LIQUIDACION Y PERCEPCION DE LOS GASTOS DE GESTION

La AFIP retendrá el CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) de manera diaria, automática y previa a la transferencia de fondos, neto de las comisiones bancarias, sobre la distribución efectiva a cada entidad beneficiaria.

V. RESUMEN MENSUAL DE LAS COMISIONES BANCARIAS Y GASTOS DE GESTION

En forma mensual se emitirá y remitirá a cada entidad del sistema un resumen con los gastos de gestión y las comisiones bancarias. El mismo obrará como constancia de las operaciones practicadas.

Nº 491.248

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 37.429/2005

Establécese un plazo de sesenta días para instrumentar las modalidades de percepción, liquidación, pago y fiscalización de las tasas dispuestas en el Decreto Nº 1025/2005.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO el Expediente EXPDNM-S02:0005408/05 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley 25.871, el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1025/05 se establecieron las Tasas por Servicios Migratorios que corresponden percibir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por cada persona que egrese del país por vía terrestre, fluvial o marítima.

Que en ese sentido el artículo 6º del Decreto Nº 1025/05 establece que los pagos de la totalidad de las tasas se efectuarán de acuerdo con las modalidades que determine la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que en consecuencia se hace necesario dictar la reglamentación respecto de las modalidades de percepción, fiscalización y pago de las tasas migratorias a abonarse en las sedes establecidas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, por cada persona que egrese del país por vía terrestre, fluvial o marítima.

Que dentro de esas modalidades se debe fijar un plazo que permita organizar el cobro de la tasa de referencia para las personas físicas que egresen del país por vía terrestre, fluvial o marítima en vehículos particulares, de modo tal que ese cobro no dificulte el tránsito por los distintos pasos fronterizos, así como también otorgar a las empresas un tiempo conveniente a efectos de adecuar sus sistemas administrativos para el expendio de pasajes y la correspondiente liquidación de la tasa.

Que dentro del plazo fijado la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES deberá efectuar distintas tareas en el ámbito de todo el territorio nacional, que le permitan establecer en forma gradual la nueva modalidad de percepción, fiscalización y pago de la tasa migratoria.

Que a tales fines se hace necesario la participación de las distintas áreas del organismo en el análisis y elaboración de las modalidades mencionadas.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto 2005.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Establézcase un plazo de SESENTA (60) días para instrumentar las modalidades de percepción, liquidación, pago y fiscalización de las tasas dispuestas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto 2005, manteniéndose hasta tanto la vigencia de las Resoluciones DNM Nº 37/91 y 91/91.

Art. 2º — Constitúyase una comisión con el objeto de definir los pasos a seguir, permitiendo la implementación gradual de las modalidades de percepción, liquidación, pago y fiscalización de las tasas dispuestas en el Decreto Nº 1025/05, debiendo elevarse semanalmente a esta Dirección Nacional un informe de avance parcial, y en un plazo de TREINTA (30) días elaborar el proyecto de Disposición reglamentaria.

Art. 3º — La Comisión constituida en el artículo 2º de la presente Disposición, se integrará por el Director de Sistemas, el Director de Control Migratorio y el Director de Administración y Recursos Humanos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y los alternos que designen los mismos.

Art. 4º — Se autoriza a la Comisión creada por la presente a invitar a participar en las reuniones o efectuar consultas a otros funcionarios de este u otros Organismos y a representantes de las distintas cámaras empresariales de transporte o de empresas de transporte.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PUBLICIDAD SOBRE PRODUCTOS DE VENTA LIBRE

Disposición 4980/2005

Apruébanse normas generales y específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público, cuyo objeto sea promocionar especialidades medicinales de venta libre, productos alimenticios, cosméticos, para la higiene personal y perfume, domisanitarios, odontológicos, para diagnósticos de uso in vitro, suplementos dietarios y dispositivos de tecnología médica. Derógase la Disposición Nº 3186/99.

Bs. As., 5/9/2005

VISTO la Resolución del Ministerio de Salud y Ambiente N.º 20/2005 y el Expediente N.º 1-47-5165-05-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de actualizar la normativa que regula la publicidad y/o propaganda de los productos que se encuentran en la órbita de fiscalización de esta Administración Nacional se dictó la citada Resolución 20/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Que teniendo en cuenta ello, la citada normativa dispuso que tal publicidad o propaganda, cualquiera sea el medio empleado para su difusión, debe cumplir con las normas y criterios éticos establecidos por esta Administración Nacional, en su carácter de autoridad de aplicación de la normativa en cuestión.

Que si bien la Disposición ANMAT N.º 3186/99, actualmente vigente, establece las pautas éticas a las que se deben adecuar las publicidades de los productos citados, la experiencia acumulada y el desarrollo producido en las técnicas publicitarias desde la entrada en vigencia de dicha normativa, tornan necesario el dictado de una nueva reglamentación que estipule los criterios a los que deberán ajustarse las publicidades o propagandas de los productos incluidos en la Resolución MS y A N.º 20/2005.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, Instituto Nacional de Alimentos, la Dirección de Tecnología Médica, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos, la Comisión de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas el Decreto 1490/92, el Decreto 197/02 y el Artículo 3º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/05.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Toda publicidad o propaganda dirigida al público en general, cuyo objeto sea promocionar cualquiera de los productos enunciados en el Artículo 1º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005, sean nacionales o importados, se regirá por la presente disposición.

Art. 2º — Apruébanse las normas generales que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de cualquiera de los productos enumerados en el Artículo 1º de la Resolución MS y A 20/2005, las que como Anexo I forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 3º — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de especialidades medicinales de venta libre y/o de medicamentos fitoterápicos de venta libre, las que como Anexo II forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 4º — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de productos alimenticios, las que como Anexo III forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 5º — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de suplementos dietarios, las que como Anexo IV forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 6º — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes y de los productos comprendidos en la Resolución ex MS y AS N.º 288/90, las que como Anexo V forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 7º — Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los productos domisanitarios clasificados y tipificados durante su registración como de venta libre de Riesgo I y II Tipo A y B comprendidos en el Artículo 6.º de la Resolución ex MS y AS N.º 709/98.

Art. 8º — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los productos domisanitarios mencionados en el artículo 7º precedente, las que como Anexo VI forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 9º — Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los dispositivos de tecnología médica/productos médicos que por su naturaleza intrínseca y uso propuesto, puedan ser utilizados o indicados para su uso de manera directa por el paciente y/o usuario no profesional.

Art. 10. — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los dispositivos de tecnología médica/productos médicos mencionados en el artículo 9.º precedente y de los productos odontológicos, las que como Anexo VII forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 11. — Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación autorizados como tales por esta Administración Nacional.

Art. 12. — Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación mencionados en el Artículo 11.º precedente, las que como Anexo VIII forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 13. — Apruébase, a los efectos de la interpretación de la presente disposición, el Glosario

que como Anexo IX forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 14. — Encontrándose prohibida la publicidad de especialidades medicinales y/o medicamentos con condición de venta bajo receta, las comunicaciones dirigidas al cuerpo médico y/o farmacéutico, referidas a esta clase de productos, que necesariamente deban ser publicadas en medios masivos de comunicación escritos u orales, deberán contar con la autorización expresa de esta Administración Nacional mediando por parte del solicitante la invocación de las razones que justifiquen el uso de esa vía de comunicación.

Art. 15. — Las infracciones a la presente disposición harán pasible al titular del producto publicitado y a su Director Técnico, cuando corresponda, de las sanciones previstas en las Leyes 16.463 y 18.284 y en el Decreto 341/92.

Art. 16. — Derógase la Disposición ANMAT N.º 3186/99.

Art. 17. — Regístrese; notifíquese a CAEME, CILFA, CAPGEN, COOPERALA, CAPRODI, ALPHA, CADEA, CAPA, CAFADYA, CIPA, COPAL, CAPEMVel, CARFIN, CACID, CADIEM. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres

ANEXO I

NORMAS GENERALES

Toda publicidad o propaganda de los productos mencionados en el Artículo 1.º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005 deberá cumplir con los siguientes requisitos, ello sin perjuicio de los que se establecen para cada categoría de producto en particular:

1. Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

2. No deberá vulnerar los intereses de la salud pública.

3. No deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal.

4. No deberá emplear mensajes que provoquen temor o angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto.

5. No deberá atribuir al producto acciones o propiedades terapéuticas, nutricionales, cosméticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido expresamente reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria.

6. No deberán publicitarse productos que requieran autorización de la autoridad sanitaria para su comercialización, sin contar con ella.

7. No deberá sugerirse que un producto medicinal es un alimento o cosmético u otro producto de consumo. De la misma manera, no deberá sugerirse que un alimento o cosmético u otro producto de consumo no medicinal posee acción terapéutica.

8. La información científica que se incluya o a la que se haga referencia en cualquier publicidad o propaganda deberá estar a disposición de esta Administración Nacional a fin de poder llevar a cabo el proceso de fiscalización posterior de las publicidades previsto en la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005.

9. Cuando la publicidad o propaganda abarque distintas categorías de productos comprendidos en el Artículo 1.º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005, éstos deberán estar identificados, en forma general y particular, y cumplir con los requisitos del presente Anexo así como con los requisitos específicos que les correspondan según el tipo de producto de que se trate.

ANEXO II

NORMAS ESPECIFICAS PARA
LA PUBLICIDAD DE ESPECIALIDADES
MEDICINALES DE VENTA LIBRE Y
MEDICAMENTOS FITOTERAPICOS
DE VENTA LIBRE

1- Toda publicidad o propaganda de especialidades medicinales de venta libre y/o de medicamentos fitoterápicos de venta libre deberá:

1.1 Propender a la utilización adecuada, segura y racional del producto, presentando sus propiedades demostradas objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara acorde a su uso y dosificación concordante con la información científica aprobada por esta Administración Nacional.

1.2 Expresar en forma clara el signo y/o síntoma para el cual está autorizado el producto.

1.3 Reflejar algunas o todas las indicaciones contenidas en los prospectos autorizados según la Disposición ANMAT N.º 7625/97 o sus modificatorias.

1.4 Fundarse en las características propias del producto y en sus características demostradas para las afecciones reconocidas en las indicaciones autorizadas por esta Administración Nacional.

1.5 Ajustarse a lo establecido en el prospecto, cuando la publicidad o propaganda haga mención a la dosificación y posología.

1.6 Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible.

1.7 Incluir:

1.7.1 El nombre comercial del producto, tal como se encuentra autorizado en el certificado de inscripción en el registro.

El/los principio/s activo/s del producto, que se expresará/n mediante su/s nombre/s genérico/s en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N.º 150/92 (t.o. 1993).

1.7.2 La leyenda: "LEA ATENTAMENTE EL PROSPECTO Y ANTE LA MENOR DUDA CONSULTE A SU MEDICO Y/O FARMACEUTICO".

La referida leyenda deberá presentarse de forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario y siempre en sentido horizontal. La inclusión de dicha leyenda deberá respetar los siguientes requisitos:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) la leyenda deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

1.7.3. En el caso de publicidad o propaganda de medicamentos fitoterápicos de venta libre, se deberá incluir la leyenda mencionada en el punto 1.7.2. así como también la leyenda "MEDICAMENTO FITOTERAPICO TRADICIONALMENTE UTILIZADO PARA....."; ambas en las mismas condiciones establecidas en el referido punto 1.7.2.

2- Toda publicidad o propaganda de especialidades medicinales de venta libre y/o de medicamentos fitoterápicos de venta libre no deberá:

2.1 Inducir al uso indiscriminado del producto, sugerir excesos o respuestas no demostradas científicamente.

2.2. Sugerir que la toma del producto debe ser permanente y/o que el producto posee propiedades curativas en enfermedades crónicas o incurables, salvo que así esté contemplado y/o autorizado en sus prospectos.

2.3 Sugerir que el producto previene la enfermedad y, por ende, proponer su uso en personas sanas para mejorar su estado a no ser que esté científicamente demostrado y especificado en las indicaciones.

2.4 Inducir a interpretar que el producto anunciado es la única alternativa expresando por ejemplo: "el producto", "el de mayor elección", "el único" "el más frecuentemente recomendado", "el mejor".

2.5 Emplear frases que provoquen temor o angustia, sugiriendo que la salud del sujeto se verá afectada en el supuesto de no consumir el producto de que se trate.

2.6. Incluir frases tales como: "demostrado en ensayos clínicos", que no hayan sido reconocidos por esta Administración Nacional; "aprobado, avalado o recomendado por expertos y/o instituciones" cuando no cuenten con la documentación que lo acredite.

2.7 Incluir mensajes tales como "Publicidad autorizada por la Autoridad Sanitaria" o "Producto avalado por la Autoridad Sanitaria", sea dicha autoridad nacional o internacional.

2.8 Utilizar mensajes que intenten mensurar el grado de disminución de riesgo de enfermedad por la toma del producto, salvo que así esté contemplado y/o autorizado en sus prospectos.

2.9 Incluir mensajes tendientes a enmascarar la esencia real de la especialidad medicinal o medicamento o beneficios indirectos presentándola/lo como un alimento, golosina, cosmético u otro producto que no fuera una especialidad medicinal o medicamento.

2.10 Estar dirigida exclusiva o principalmente a menores de edad o a embarazadas y/o mujeres en período de lactancia, salvo que en estos dos últimos supuestos los productos hubieran sido aprobados para ese fin.

2.11 Contener, las publicidades de productos que sean de empleo en pediatría, mensajes referidos al producto, emitidos por los niños, quienes asimismo no podrán promocionar en forma directa ni indirecta el producto.

2.12 Afirmar que un producto es "seguro" y/o "uniformemente bien tolerado", o asegurar que no es tóxico, que no tiene efectos secundarios o riesgos de adicción o incluir frases equivalentes que por su amplitud o vaguedad induzcan a interpretar que el producto posee un atributo inexistente y/o falso.

2.13 Sugerir que un acto médico o intervención quirúrgica es innecesario, postergable o sustituible.

2.14 Sugerir que la seguridad o eficacia del producto se debe al hecho de que es natural. Para los productos obtenidos a partir de sustancias de origen natural, el anuncio sólo podrá consignar "elaborado (obtenido) a partir de sustancias de origen natural" o "con ingredientes obtenidos a partir de sustancias de origen natural".

2.15. Indicar que la acción o la modalidad de acción del producto es "natural", "devuelve en forma natural el estado funcional" o "provoca un efecto en forma natural" como los que se producen sin el uso del producto, asignándole así una propiedad natural.

2.16. Utilizar términos falsos, alarmantes o engañosos sobre cambios en el cuerpo humano causados por enfermedad o lesión.

2.17. Publicitar un producto o una modificación de uno ya existente en el mercado como "nuevo" o "nueva", una vez transcurridos dos años de la fecha del comienzo de su comercialización al público.

La publicidad o propaganda que incluya la expresión "nuevo/a" deberá especificar, cuando se trate de modificaciones introducidas en productos ya existentes en el mercado, a qué datos identificatorios del producto (marca, envase, forma farmacéutica, fórmula, cambio de condición de venta ente otros) se refiere la novedad y comunicarla en forma completa.

2.18 Incitar a la compra del producto con motivación exclusiva de donación o destino humanitario, a fin de evitar de este modo el consumo innecesario del producto.

2.19 Modificar las indicaciones y usos contenidos en los rótulos y/o prospectos del producto.

3. Ninguno de los elementos que componen la publicidad deberá inducir a interpretaciones erróneas sobre el correcto uso, aplicaciones y/o indicaciones del producto.

4. Los productos que contengan saborizantes podrán incluir la imagen de la fruta correspondiente siempre y cuando se coloquen, en forma legible, frases tales como "sabor a".

5. La publicidad o propaganda que incluya un profesional(es) (médico, odontólogo o farmacéutico) para avalar eventuales recomendaciones sobre el producto, no podrá exceder las indicaciones autorizadas por esta Administración Nacional y deberá mencionar la matrícula del profesional interviniente.

6. Las presentaciones de las especialidades medicinales de venta libre y/o de los medicamentos fitoterápicos de venta libre en sus envases primarios y secundarios deberán ajustarse a lo aprobado por esta Administración Nacional, no debiendo incluirse en ellos folletería publicitaria.

7. La referencia al gusto, sabor y otras calificaciones subjetivas de un producto podrá ser mencionada siempre y cuando no desvirtúe sus características específicas.

8. El uso de frases e imágenes deberá contribuir a definir una afección, malestar y/o uso del producto, de acuerdo con la información autorizada en los rótulos y/o prospectos, para favorecer la comprensión del público en general.

9. La publicidad o propaganda que incluya bibliografía que documente algún concepto particular se efectuará de manera tal que el acceso a la referida bibliografía sea de carácter público y no restringido a profesionales de la salud.

10. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios, f) mencionar principios activos no contenidos en el producto publicitado, g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de principios activos no contenidos en el producto publicitado.

11. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

12. Los folletos publicitarios que incluyan información sobre patologías, avances científicos y otras características deberán:

a) Diferenciar claramente la información sobre el padecimiento y sus alternativas de tratamiento, de los beneficios y riesgos que el producto publicitado ofrece de acuerdo a las indicaciones aprobadas por esta Administración Nacional, evitando proponer su uso indebido o excesivo.

b) Siempre se debe remitir a la consulta médica y no intentar reemplazar dicha consulta o prometer la cura definitiva.

13. Sólo se podrán distribuir muestras gratuitas al público por medio de los médicos, farmacéuticos u odontólogos bajo su responsabilidad.

Queda prohibida la entrega de muestras gratuitas a menores de edad.

14. No se podrán promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza o entregar regalos o beneficios de cualquier índole en los que estén involucrados especialidades medicinales de venta libre y/o medicamentos fitoterápicos de venta libre.

15. La publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad de los titulares de los productos garantizar que el uso del nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

16. En los casos en que los productos objeto de la publicidad o propaganda tuvieran un nombre comercial común y mantuvieran una relación en cuanto a su acción terapéutica, con principios activos diferentes, deberán especificarse, de existir, las diferencias entre los productos en forma clara (forma farmacéutica, principios activos, forma de presentación, entre otros) con el fin de que quede identificado inequívocamente cada uno de ellos y su acción terapéutica.

17. Toda publicidad o propaganda de especialidades medicinales de venta libre y/o de medicamentos fitoterápicos de venta libre que se efectúe por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo. No podrá utilizarse dicho medio como un mecanismo de venta directa de los referidos productos.

18. Las comunicaciones dirigidas al cuerpo médico y/o farmacéutico efectuadas en medios masivos de comunicación orales u escritos, que se refieran a especialidades medicinales de venta libre y/o a medicamentos fitoterápicos de venta libre, se considerarán publicidad o propaganda, debiendo cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

ANEXO III

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS

ALIMENTICIOS

1. - Toda publicidad o propaganda de productos alimenticios deberá:

1.1 Propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

1.2 Incluir la denominación de venta y el nombre comercial del producto.

1.3 Realizarse en idioma español. No obstante se podrán utilizar palabras o frases de uso corriente aunque sean de otro idioma e imágenes que definan en forma clara y con términos cotidianos el uso del producto u otras cualidades, para favorecer la comprensión del público en general.

1.4 Incluir en forma completa las características, modos de uso, y/o advertencias del producto, si éstas son objeto de publicidad.

2- Toda publicidad o propaganda de productos alimenticios no deberá:

2.1 Publicitar productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente, salvo lo dispuesto por el Artículo 3.º del Anexo II del Decreto 2126/71, reglamentario de la ley 18.284, modificado por Decreto 2092/91.

2.2 Publicitar un producto o una modificación de uno ya existente en el mercado como "nuevo" o "nueva", una vez transcurridos dos años de la fecha del comienzo de su comercialización al público.

Cuando se trate de cambios en productos que ya se encuentran en el mercado deberá indicarse en qué radica la novedad y comunicarla en forma completa.

2.3 Incluir mensajes tales como: "aprobado o recomendado por expertos" "demostrado en ensayos clínicos" o similares a menos que la empresa cuente con estudios científicos o ensayos clínicos realizados en centros reconocidos de investigación o evaluación, del país o del exterior, los que deberán encontrarse disponibles ante el requerimiento de esta Administración Nacional.

2.4 Incluir frases que involucren a la autoridad nacional, provincial o internacional tales como: "Publicidad autorizada por la Autoridad Sanitaria" o similares.

2.5 Incluir textos que se encuentren expresamente prohibidos en el Código Alimentario Argentino.

2.6 Modificar los rótulos, aprobados de acuerdo con la normativa vigente, en cuanto a los usos y las propiedades específicas del producto.

2.7 Promocionar que el consumo del alimento constituye una garantía de salud.

2.8 Mensurar el grado de disminución de riesgo a contraer enfermedades por el consumo del producto.

2.9 Incluir frases y/o mensajes que:

a) Atribuyan al producto acciones y/o propiedades terapéuticas o sugieran que el alimento es un producto medicinal o mencionen que un alimento diagnostica, cura, calma, mitiga, alivia, previene o protege de una determinada enfermedad.

Sólo podrán incluirse frases tales como "...ayuda y/o contribuye a prevenir y/o proteger..."

b) Mencionen, directa o indirectamente, una condición patológica o anormal.

c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

d) Provoquen temor, angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto.

e) Tiendan a enmascarar las propiedades específicas del producto.

f) Estén dirigidos exclusiva o principalmente a niños menores de 12 años, sin el consejo de un adulto.

g) Manifiesten que un alimento puede ser usado en reemplazo de una comida convencional o como el único alimento de una dieta.

h) Modifiquen en cualquier medida la declaración de propiedades nutricionales contenidas en el rótulo aprobado.

i) Se refieran a los productos como "naturales" cuando éstos sean semisintéticos o formulados conjuntamente con componentes sintéticos. Para los productos obtenidos a partir de sustancias de origen natural, el anuncio sólo podrá consignar "obtenido a partir de sustancias de origen natural" o "con ingredientes obtenidos a partir de sustancias de origen natural".

j) Sean capaces, desde el punto de vista bromatológico, de suscitar error, engaño o confusión en el consumidor.

k) Utilicen vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que tornen falsa, incorrecta y/o insuficiente a dicha información, o que puedan inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento.

l) Afirmen o indiquen que un producto tiene un atributo o característica comparativa superior a otro desde el punto de vista bromatológico, o que el producto anunciado es la única alternativa posible dentro del rubro, expresando por ejemplo: "el producto", "el de mayor elección", "el único", "el más frecuentemente recomendado", "el mejor", a menos que fuera sustentado con datos fidedignos y verificables, como así tampoco contener expresiones que puedan resultar engañosas para el consumidor.

3. En la publicidad o propaganda de productos alimenticios podrá incluirse información nutricional complementaria (Claims) acerca de los nutrientes y/o valor energético que contenga el producto y/o proceso de elaboración siempre y cuando hayan sido autorizadas, pero no podrán hacer ninguna referencia o mención a condiciones patológicas o enfermedades.

4. Toda vez que los nutrientes se mencionen en relación con la ingesta diaria necesaria, se deberá consignar la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) de dicho/s nutriente/s y la proporción que de la referida IDR aporta el alimento cuya publicidad se realiza, acorde al consumo sugerido en el rótulo.

5. Los alimentos contemplados en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna de la OMS (Resolución 54/97), deben cumplir con lo allí establecido para promocionar los productos.

6. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios. f) mencionar componentes no contenidos en el producto publicitado, g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de componentes no contenidos en el producto publicitado.

7. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

8. Toda publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad de los titulares de los productos garantizar que el uso del nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

9. Toda publicidad o propaganda que se efectúe por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

ANEXO IV

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE SUPLEMENTOS DIETARIOS

1- Toda publicidad o propaganda de suplementos dietarios deberá:

1.1 Propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades nutricionales, características, modos de uso y/o advertencias objetivamente, sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

1.2 Responder a la definición de suplemento dietario incluida en el Artículo 1381 del Código Alimentario Argentino.

1.3 Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible.

1.4 Incluir la denominación de venta y el nombre comercial del producto tal como constan en el certificado de autorización.

1.5 Incluir la leyenda "SUPLEMENTA DIETAS INSUFICIENTES. CONSULTE A SU MEDICO Y/O FARMACEUTICO".

La referida leyenda deberá presentarse de forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario y siempre en sentido horizontal. La inclusión de dicha leyenda deberá respetar los siguientes requisitos:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

2- Toda publicidad o propaganda de suplementos dietarios no deberá:

2.1. Publicitar productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.

2.2. Publicitar un producto o una modificación de uno ya existente en el mercado como "nuevo" o "nueva", una vez transcurridos dos años de la fecha del comienzo de su comercialización al público.

Cuando se trate de cambios en productos que ya se encuentran en el mercado deberá indicarse en qué radica la novedad y comunicarla en forma completa.

2.3. Incluir mensajes tales como: "aprobado o recomendado por expertos" "demostrado en ensayos clínicos" o similares a menos que la empresa cuente con estudios científicos o ensayos clínicos realizados en centros reconocidos de investigación o evaluación, del país o del exterior, los que deberán encontrarse disponibles ante el requerimiento de esta Administración Nacional.

2.4. Incluir frases que involucren a la autoridad nacional, provincial o internacional tales como: "Publicidad autorizada por la Autoridad Sanitaria" o similares.

2.5. Modificar los rótulos, aprobados de acuerdo con la normativa vigente, en cuanto a los usos, la ingesta y las propiedades específicas del producto.

2.6. Promocionar que el consumo del suplemento dietario constituye una garantía de salud.

2.7. Mensurar el grado de disminución de riesgo a contraer enfermedades por el consumo del producto.

2.8. Incluir frases y/o mensajes que:

a) Atribuyan al producto acciones y/o propiedades terapéuticas o sugieran que el suplemento dietario es un producto medicinal o mencionen que un suplemento dietario diagnostica, cura, calma, mitiga, alivia, previene o protege de una determinada enfermedad. Sólo se admitirá incluir "AYUDA A PREVENIR..." o "AYUDA A PROTEGER...", siempre que dichas declaraciones resulten beneficiosas ante una enfermedad clásica por deficiencia de nutrientes.

b) Mencionen, directa o indirectamente, una condición patológica o anormal.

c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

d) Provoquen temor, angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto.

e) Tiendan a enmascarar las propiedades específicas del producto.

f) Induzcan al uso indiscriminado del producto.

g) Estén dirigidos exclusiva o principalmente a menores de edad, sin el consejo de un adulto.

h) Estén dirigidos a embarazadas y/o mujeres en período de lactancia a menos que los productos hayan sido aprobados para ese fin.

i) Manifiesten que un suplemento dietario puede ser usado en reemplazo de una comida convencional o como el único alimento de una dieta.

j) Modifiquen en cualquier medida la declaración de propiedades nutricionales contenida en el rótulo aprobado.

k) Se refieran a los productos como "naturales" cuando éstos sean semisintéticos o formulados conjuntamente con componentes sintéticos. Para los productos obtenidos a partir de sustancias de origen natural, el anuncio sólo podrá consignar "obtenido a partir de sustancias de origen natural" o "con ingredientes obtenidos a partir de sustancias de origen natural".

l) Afirmen que un suplemento dietario es "seguro" y/o "uniformemente bien tolerado".

m) Sean capaces, desde el punto de vista bromatológico, de suscitar error, engaño o confusión en el consumidor.

n) Utilicen vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que tornen falsa, incorrecta y/o insuficiente a dicha información, o que puedan inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del suplemento dietario.

ñ) Afirmen o indiquen que un producto tiene un atributo o característica comparativa superior a otro desde el punto de vista bromatológico, o que el producto anunciado es la única alternativa posible dentro del rubro, expresando por ejemplo: "el producto", "el de mayor elección", "el único", "el más frecuentemente recomendado", "el mejor", a menos que fuera sustentado con datos fidedignos y verificables, como así tampoco contener expresiones que puedan resultar engañosas para el consumidor.

o) Incluyan la expresión "venta libre".

3. En la publicidad o propaganda podrá incluirse la descripción del rol fisiológico de los nutrientes que contenga el producto, pero sólo de aquellos componentes que tengan una influencia verificable y fidedigna sobre alguna estructura o estado fisiológico del organismo en los individuos sanos. No podrá hacerse ninguna referencia o men-

ción a condiciones patológicas o enfermedades. Toda vez que los nutrientes se mencionen en relación con la ingesta diaria necesaria, se deberá consignar la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) de dicho/s nutriente/s y la proporción que de la referida IDR aporta el suplemento dietario cuya publicidad se realiza, acorde al consumo sugerido en el rótulo.

4. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios f) mencionar componentes no contenidos en el producto publicitado g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de componentes no contenidos en el producto publicitado.

5. No se podrán promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza o entregar regalos o beneficios de cualquier índole en los que estén involucrados suplementos dietarios.

6. Sólo se podrán distribuir muestras gratuitas al público por medio de los médicos y/o farmacéuticos, bajo su responsabilidad.

Queda prohibida la entrega de muestras gratuitas a menores de edad.

7. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

8. Toda publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

9. Toda publicidad o propaganda que se efectúe por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

ANEXO V

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS COSMETICOS, PARA LA HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES Y DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION EX M.S. Y A.S. N.º 288/90

1- Toda publicidad o propaganda de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes y de los productos comprendidos en la Resolución ex M.S. y A.S. N.º 288/90 deberá:

1.1 Propender a la utilización adecuada y racional del producto, presentando sus propiedades sin engaños y brindando información veraz, precisa y clara acorde a su uso y modo de empleo.

1.2 Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible. No obstante se podrán utilizar palabras o frases de uso corriente aunque sean de otro idioma e imágenes que definan en forma clara y con términos cotidianos el uso del producto u otras cualidades, para favorecer la comprensión del público en general.

2- Toda publicidad o propaganda de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes y de los productos comprendidos en la Resolución ex M.S. y A.S. N.º 288/90 no deberá:

2.1 Inducir al uso inadecuado del producto o a usos que afecten la salud humana.

2.2 Proclamar que el uso de los cosméticos podrá aportar soluciones milagrosas o que resulten engañosas poniendo en riesgo la salud humana.

2.3 Proclamar acción terapéutica alguna así como tampoco modificaciones en los estados fisiológicos del organismo diferentes a la finalidad para la cual fue admitido el producto.

2.4 Modificar las indicaciones y usos contenidos en los rótulos y/o prospectos del producto.

2.5 Incluir frases tales como: "aprobado o recomendado por expertos" o "demostrado en ensayos clínicos" salvo que estén fundadas en bases técnicas o experiencias acreditadas por instituciones reconocidas privadas o públicas.

2.6 Incluir mensajes tales como: "Publicidad autorizada por la Autoridad Sanitaria" o "Producto avalado por la Autoridad Sanitaria Nacional".

2.7 Expresar que la seguridad o acción por el uso del cosmético se debe al hecho de que es natural. En el caso de los productos que mencionen que son obtenidos a partir de sustancias de origen natural, se consignarán frases tales como "obtenido a partir de sustancias de origen natural" o "con ingredientes obtenidos a partir de sustancias de origen natural".

3. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios, f) mencionar sustancias / ingredientes no contenidas en el producto publicitado, g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de sustancias / ingredientes no contenidas en el producto publicitado.

4. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

5. La publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes bajo este medio sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

6. Toda publicidad o propaganda efectuada por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

ANEXO VI

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS

1. Toda publicidad o propaganda de los productos domisanitarios mencionados en el Artículo 7º de la presente disposición deberá:

1.1. Propender a la utilización adecuada y racional del producto, brindando información veraz, precisa y clara, acorde a su destino y uso, a fin de garantizar que el producto sea utilizado en su rango de calidad, seguridad y eficacia.

1.2. Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible. No obstante se podrán utilizar palabras o frases de uso corriente aunque sean de otro idioma e imágenes que definan en forma clara y con términos cotidianos el uso del producto u otras cualidades, para favorecer la comprensión del público en general.

1.3. Incluir, en el caso de productos de la categoría II B:

1.3.1. El nombre comercial completo del producto y la denominación de la categoría de producto tal como figure autorizado en el certificado de comercialización, de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

1.3.2. La leyenda LEA ATENTAMENTE EL ROTULO, PROSPECTO ADJUNTO cuando lo posea, y MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y MASCOTAS según el tipo de producto y mención de la categoría de producto tal como se lo ha aprobado al momento de la registración.

La referida leyenda deberá presentarse de forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario y siempre en sentido horizontal. La inclusión de dicha leyenda deberá respetar los siguientes requisitos:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

2. Toda publicidad o propaganda de los productos domisanitarios mencionados en el Artículo 7º de la presente disposición no deberá:

2.1 Utilizar, en las publicidades de productos insecticidas, mensajes que incluyan imágenes que induzcan o puedan inducir a su uso inadecuado.

2.2 Utilizar, en las publicidades de los productos aromatizantes de ambientes, símbolos o referencias que induzcan o puedan inducir a un uso inadecuado, confundiendo así la esencia de su función.

2.3 Utilizar frases tales como: "aprobado o recomendado por expertos" o "demostrado en ensayos clínicos" salvo que estén fundadas en bases técnicas o experiencias acreditadas por instituciones reconocidas privadas o públicas.

2.4 Utilizar términos engañosos que induzcan a error en el destino y función o dosis de uso del producto que afecten la salud de los consumidores.

2.5 Expresar que es eficaz para combatir una determinada plaga y/o para su uso como desinfectante sin contar con fundamentación comprobable.

2.6 Inducir a que se confunda la función enmascarante (perfume) de los insecticidas que lo contengan, con la función propia del producto.

2.7 Modificar las indicaciones y usos contenidos en los rótulos y/o prospectos del producto.

3. La publicidad o propaganda podrá utilizar frases o imágenes que resalten cualidades de un producto siempre que no incidieren en la seguridad de la salud humana.

4. La publicidad o propaganda de productos domisanitarios combinados o de doble acción que comunique los atributos, características o beneficios de dichos productos deberá basarse en las cualidades de sus componentes.

5. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios, f) mencionar componentes no contenidos en el producto publicitado, g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de componentes no contenidos en el producto publicitado.

6. Queda prohibida la entrega de muestras gratuitas de productos domisanitarios de Riesgo II grupo B.

7. La publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

8. La publicidad o propaganda podrá incluir, a los efectos de evacuar consultas de consumidores, un número telefónico o página en Internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo.

9. La publicidad o propaganda que se efectúe por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

ANEXO VII

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE DISPOSITIVOS DE TECNOLOGIA MEDICA/ PRODUCTOS MEDICOS Y PRODUCTOS ODONTOLOGICOS

1. Toda publicidad o propaganda de los dispositivos de tecnología médica/productos médicos mencionados en el Artículo 9º de la presente disposición y/o de productos odontológicos deberá:

1.1. Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

1.2. Incluir el nombre comercial del producto.

1.3. Incluir la leyenda "LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE USO. ANTE LA MENOR DUDA CONSULTE A SU MEDICO", en el caso de publicidad de dispositivos de tecnología médica/ productos médicos, de forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario.

La inclusión de la referida leyenda deberá respetar las siguientes reglas:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

1.4. Incluir, en el caso de publicidades de productos odontológicos, la expresión "LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE USO. ANTE LA MENOR DUDA CONSULTE A SU ODONTOLOGO Y/O FARMACEUTICO", en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto 1.3.

2. Toda publicidad o propaganda de dispositivos de tecnología médica/productos médicos y/o de productos odontológicos no deberá:

2.1. Inducir al uso indiscriminado de los productos.

2.2. Incluir mensajes dirigidos exclusiva o principalmente a niños y/o adolescentes, salvo campañas de prevención.

2.3. Afirmar que un producto es "seguro" o "uniformemente bien tolerado".

2.4. Publicitar un producto o una modificación de uno ya existente en el mercado como "nuevo" o "nueva", una vez transcurridos dos años de la fecha del comienzo de su comercialización al público.

Cuando se trate de cambios en productos que ya se encuentran en el mercado deberá indicarse en qué radica la novedad y comunicarla en forma completa.

2.5 Modificar las indicaciones y usos contenidos en los rótulos y/o prospectos del producto.

2.6 Incluir frases y/o mensajes que:

a) Sugieran que una consulta médica o intervención quirúrgica es innecesaria o sustituible.

b) Utilicen términos falsos, alarmantes o engañosos sobre cambios en el cuerpo humano causados por enfermedad o lesión.

c) Afirmen o indiquen que un producto tiene una función superior que otro, tales como: "el más efectivo", "el menos tóxico", "el mejor tolerado", a menos que sea sustentado científica o técnicamente.

d) Induzcan a interpretar que el producto anunciado es la única alternativa posible dentro del rubro, expresando por ejemplo: "el producto", "el de mayor elección", "la única' "la más frecuentemente recomendada", "la mejor", a menos que fuera sustentado con datos fidedignos científicos o técnicos.

e) Sugieran que la seguridad o eficacia del producto se debe al hecho de que es natural. El anuncio acerca de las propiedades o acciones de un producto debe poseer sustento científico.

3. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios, f) mencionar principios activos no contenidos en el producto publicitado, g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de principios activos no contenidos en el producto publicitado.

4. Sólo podrán distribuirse muestras gratuitas al público, en función del riesgo del producto, por medio de los médicos, odontólogos, farmacéuticos y cualquier organismo público estatal autorizado para ello, salvo autorización de la autoridad competente.

5. La publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

6. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las normas del Anexo I y del presente anexo.

7. La publicidad o propaganda que se efectúe por internet deberá cumplir con las disposiciones del Anexo I y del presente anexo.

8. Toda publicidad o propaganda de productos odontológicos, además de cumplir con los requisitos incluidos en los puntos 1 a 7 precedentes, no deberá:

8.1 Mencionar el grado de disminución de riesgo a menos que esté sustentado científica o técnicamente.

8.2 Contener términos falsos y/o engañosos sobre cambios y acción de un producto en piezas dentarias.

8.3 Inducir a interpretar que un producto reemplaza el cepillado dentario.

ANEXO VIII

NORMAS ESPECIFICAS PARA
LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS
PARA DIAGNOSTICO DE USO
IN VITRO PARA AUTOEVALUACION

1. Toda publicidad o propaganda de productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación deberá:

1.1. Propender a la utilización adecuada de producto, indicando sus características de desempeño demostradas y autorizadas por esta Administración Nacional en forma objetiva sin engaños, equívocos, brindando información veraz, precisa y clara acorde al uso y alcance propuestos.

1.2. Reflejar el destino y uso indicados en rótulos y manual de instrucciones autorizados por esta Administración Nacional según Disposición N.º 2674/99 o sus modificatorias.

1.3. Expresar las características de desempeño del producto del modo en que fueron autorizadas por esta Administración Nacional.

1.4. Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible. No obstante se podrán utilizar palabras o frases de uso corriente aunque sean de otro idioma e imágenes que definan en forma clara y con términos cotidianos el uso del producto u otras cualidades, para favorecer la comprensión del público en general.

1.5. Incluir siempre el nombre comercial completo del producto tal como fue autorizado en el certificado de comercialización en idéntica letra y realce.

1.6. Incluir las leyendas "ENSAYO ORIENTATIVO PARA LA AUTODETECCION ....SIN VALOR DIAGNOSTICO". "ANTE CUALQUIER DUDA CONSULTE A SU MEDICO Y/O FARMACEUTICO". La referida leyenda deberá presentarse en forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario y siempre en sentido horizontal. La inclusión de dicha leyenda deberá respetar los siguientes requisitos:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

En caso de tratarse de un producto destinado a una única determinación, este dato deberá constar en forma clara y visible, todo en conformidad con lo establecido en la Disposición 2674/99.

2. Toda publicidad o propaganda de productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación no deberá:

2.1. Utilizar frases tales como: "100% efectivo", "100% seguro", "100% exacto" "Sensibilidad mayor al 99,9%" u otras similares.

2.2. Inducir a interpretar que el producto para autoevaluación posee valor diagnóstico.

2.3 Sugerir que el uso del producto puede reemplazar la consulta médica.

2.4 Incluir frases tales como: "aprobado o recomendado por expertos", "demostrado en ensayos clínicos" que no hayan sido reconocidos por esta Administración Nacional.

2.5. Incluir mensajes tales como: "Publicidad autorizada por la Autoridad Sanitaria" o "Producto avalado por la Autoridad Sanitaria", sea dicha autoridad nacional o internacional.

2.6.Modificar las indicaciones y usos contenidos en los rótulos y/o prospectos del producto.

3. Los mensajes comparativos no deberán: a) crear confusión con la comparación, b) poner en ridículo o denigrar al otro producto, c) deformar la imagen de otros productos, d) atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, e) intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios f) mencionar componentes no contenidos en el producto publicitado g) mencionar posibles efectos adversos o colaterales de componentes no contenidos en el producto publicitado.

4. No se podrán promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza o entregar regalos o beneficios de cualquier índole en los que estén involucrados productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación.

5. La publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el Anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

6. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las normas del Anexo I y del presente anexo.

7. Toda publicidad o propaganda que se efectúe por internet deberá cumplir con los requisitos previstos en el Anexo I de la presente disposición y en el presente anexo.

ANEXO IX

GLOSARIO

PUBLICIDAD O PROPAGANDA: Técnica que aplicada organizadamente a través de medios de difusión en general se endereza a informar o promocionar las características, ventajas o cualidades de bienes o servicios para provocar y obtener su adquisición.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA: Es aquella que induce a error o es capaz de inducir a error al consumidor sobre las reales características, propiedades, acciones u otros aspectos de los productos publicitados de modo de verse afectada su elección .

PUBLICIDAD ENCUBIERTA: Es aquella que consiste en ocultar el carácter publicitario de una información, presentándola como parte de la redacción del medio, de manera tal que el público tome la información como objetiva e imparcial cuando en realidad se trata de publicidad comercial.

PUBLICIDAD INDIRECTA: Es aquella que sin mencionar los productos, utiliza marcas, símbolos u otros rasgos distintivos de tales productos o de empresas cuyas actividades principales o conocidas incluyan su producción o comercialización.

PUBLICIDAD SUBLIMINAL: Es aquella que emplea técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas para actuar sobre el público destinatario y forzarlo a realizar determinados actos o comportamientos, sin ser conscientemente percibida.

PUBLICIDAD DESLEAL: Es aquella que trata de provocar descrédito, denigración o menosprecio, trata de inducir a la confusión entre diferentes productos o marcas, menciona a otras empresas en forma injustificada o compara en forma abusiva no apoyándose en características esenciales, afines y objetivamente demostrables.

PUBLICIDAD NO TRADICIONAL: Es aquella que menciona un producto o marca en particular en un programa radial o televisivo con claras intenciones comerciales, realizada por el conductor, actores o participantes de dicho programa.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4888/2005

Levántase la prohibición de comercialización de especialidades medicinales establecida por la Disposición Nº 1840/2005, respecto de la firma Droguería Disval S.R.L.

Bs. As., 31/8/2005

VISTO la Disposición —ANMAT— Nº 1840/05 y el Expediente Nº 1-47-1110-1536-05-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos propicia el levantamiento de la prohibición de comercialización de especialidades medicinales en todo el Territorio Nacional a la firma Droguería Disval SRL, dispuesta por Disposición —ANMAT— Nº 1840/05.

Que por el artículo 1º de la Disposición citada se dispuso prohibir a la firma DROGUERIA DISVAL SRL la comercialización de especialidades medicinales en todo el territorio nacional, hasta tanto se inscribiera en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito interjurisdiccional.

Que asimismo el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con fecha 14 de abril del corriente año mediante inscripción nº 113 la citada droguería ha sido inscripta en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito Interjurisdiccional.

Que a fs. 2 obra agregada la constancia de "Inscripción de Empresa" de la referida droguería en los términos del Decreto nº 1299/97 y la Resolución nº 538/98.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la prohibición de comercialización de especialidades medicinales en todo el Territorio Nacional respecto de la firma Droguería Disval SRL la que fuera dispuesta por Disposición —ANMAT— Nº 1840/05.

Art. 2º — Regístrese; notifíquese al interesado; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido gírense las actuaciones al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Manuel R. Limeres



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1064/2005-SNR

Bs. As., 18/8/2005

Categorízase a la institución HO.DI.M.A. (Hogar para Discapacitados Mentales Adultos), C.U.I.T. 30-67074932-7, con domicilio legal y real en Barrio San Bernardo (3283) San José, Prov. de Entre Ríos, bajo la Categoría definitiva "B" para la prestación de Hogar con Centro de Día.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con Centro de Día, con un cupo para 15 concurrentes con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.
Inscríbase a la institución HO.DI.M.A. (Hogar para Discapacitados Mentales Adultos) en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1066/2005-SNR

Bs. As., 18/8/2005

Recategorízase E.I.D.E.P. S.R.L., C.U.I.T. 30-69504587-1 con domicilio legal y real en la calle Rioja 2691 (1636) Olivos, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "A" para la prestación de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 64 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Reinscríbase a E.I.D.E.P. S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicio de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la

Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1073/2005-SNR

Bs. As., 23/8/2005

Categorízase a la Escuela "Nuevo Espacio" - Asociación Civil C.U.I.T. 30-68524368-3, con domicilio legal y real en la calle Avenida Mitre 5157, (1678) Caseros — Partido de 3 de Febrero, Prov. de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria "B" para la prestación de Centro Educativo Terapéutico con Integración, por un plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial conforme Resolución Nº 25/03 del Directorio de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad dado que la institución inició su trámite de categorización con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Resolución.
Encuádrense la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con Integración, con un cupo para 22 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada Doble.
Inscríbase a la Escuela "Nuevo Espacio" - Asociación Civil en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1123/2005-SNR

Bs. As., 30/8/2005

Categorízase a Jazco S.R.L. - Hogar con Centro de Día "Caminos del Sur", C.U.I.T. 30-70895871-5 con domicilio legal en la calle Freire 2320 1º Piso Dto. "B" (1428) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Pavón 1661, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria "C", por un plazo de 120 días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.
Encuádrense la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con Centro de Día, con un cupo para 12 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Inscríbase a Jazco S.R.L. — Hogar con Centro de Día "Caminos del Sur" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1124/2005-SNR

Bs. As., 30/8/2005

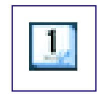
Prorrógase la Disposición Nº 545, del 10 de junio de 2004, por 365 días según lo establecido en el Art. 2º de la Resolución 1/2003, a la Institución Colegio "Ward" Escuela Especial — C.U.I.T 30-56630127-6 con domicilio legal y real en la calle Héctor Coucheiro 599 Haedo (1706) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría provisoria "B" para su Modalidad Prestacional de Educación General Básica y bajo la categoría provisoria "A" para su modalidad prestacional de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación General Básica con un cupo para 105 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble y de Formación Laboral con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo para 36 concurrentes.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.





→ Acceso Gratuito en Web

Visitando nuestra página obtendrá:


Resumen de las 3 secciones del día del Boletín Oficial de la República Argentina y el contenido completo de lo que le ha interesado.


Búsqueda en ediciones anteriores en los ejemplares de setiembre de 1997 a la fecha.

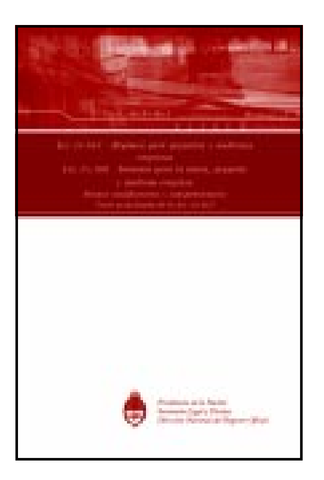
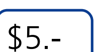

Búsqueda Avanzada: por palabra libre dentro del contenido de los ejemplares

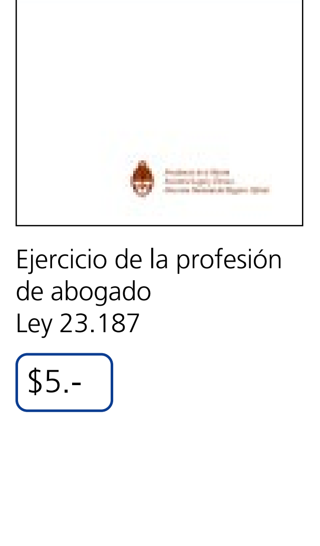
www.boletinoficial.gov.ar

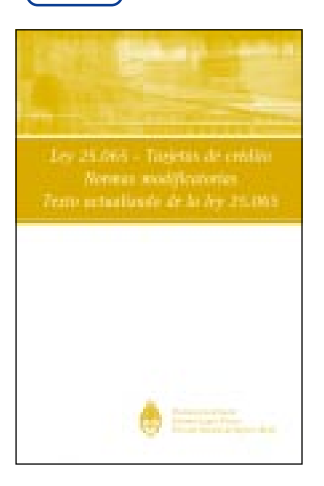
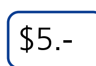


Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial


Colección de Separatas
→ Textos de consulta


Régimen para pequeñas y medianas empresas Ley 24.467
Fomento para la micro, pequeña y mediana empresa Ley 25.300
Normas modificatorias y complementarias.
Texto actualizado de la Ley 24.467

$5.-


Ejercicio de la profesión de abogado
Ley 23.187
$5.-


Ley 25.065 -
Tarjetas de crédito
Normas modificatorias
Texto actualizado de la ley 25.065

$5.-


Ley 25.922
Promoción de la Industria del Software - Decreto reglamentario 1594/2004
$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)
Delegación I.G.J.
Moreno 251 (9.30 a 12.30 hs.)Tel.: 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.), www.onabe.gov.ar, organismo creado por Dto. PEN N° 443, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación comunica por un día, que el Banco Ciudad de Buenos Aires, llevará a cabo el remate con base N° 5/2005, Expte N° 770/2004 cuyo objeto es la venta de: 650 Cabezas de ganado bovino y 1 camión, tipo casa rodante, marca Mercedes Benz 608, Ubicados en la Provincia de Bs. As. - Al Contado, Garantía oferta 20%, Com. 10% más IVA s/comisión - Vta. sujeta a aprob. ONABE, a efectuarse el 26 de Setiembre de 2005, a las 10;30 horas en el Banco Ciudad de Buenos Aires, sito en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad Autónoma de Bs. As. (Tel. 4322-7673/9267), 09 de septiembre de 2005.

FECHA REALIZACION 26/09/2005

SR. RAUL SOCCIO, FIRMANTE DE LA PRESENTE ES SUBGERENTE DE GESTION COMERCIAL A/C DE ESTE ORGANISMO NACIONAL

RAUL A. SOCCIO, Subgerente de Gestión Comercial a ONABE.

e. 9/9 N° 491.044 v. 9/9/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 495/2005

Bs. As., 8/9/2005

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra en un proceso de marcada recuperación económica y social que es de fundamental importancia consolidar, apoyando la evolución de algunas variables macroeconómicas centrales, entre las cuales debe destacarse la inversión.

Que el plan económico ejecutado por el Gobierno Nacional ha obtenido resultados importantes como el incremento del producto, la inversión productiva y el superávit fiscal.

Que el impacto en la creación de empleo ha sido una positiva consecuencia de la política de desarrollo económico implementada, habiendo tenido las pequeñas y medianas empresas una participación relevante en la disminución de la tasa de desempleo.

Que es necesario mantener y acrecentar esa tendencia, fomentando el desarrollo de las empresas argentinas en especial las pequeñas y medianas, posibilitando su acceso al financiamiento necesario para la concreción de los planes de inversión que les permitan mejorar, diversificar e incrementar su producción.

Que la promoción del financiamiento se ha revelado como un mecanismo idóneo para favorecer la realización de proyectos de inversión que mejoren el nivel productivo de las empresas y, en consecuencia, el de la economía en general.

Que se hace necesario impulsar el perfeccionamiento de los instrumentos de política de promoción del financiamiento.

Que, además, resulta pertinente coordinar adecuadamente las políticas y acciones de distintos organismos e instituciones del ESTADO NACIONAL con responsabilidad en la producción y el financiamiento, con el propósito de asegurar el acceso al crédito de las empresas con planes de inversión consistentes y con impacto en el empleo y la economía.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 4°, apartado b) punto 9 y el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE) en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cual tendrá a su cargo:

a) el análisis y la proposición de acciones tendientes a promover financiamientos de mediano y largo plazo a proyectos de inversión;

b) el análisis, la evaluación y la selección de los proyectos de inversión que representen un efectivo desarrollo y que requieran financiamiento acorde a los niveles de costos internacionales.

ARTICULO 2° — La UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE) cumplirá las acciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida y tendrá vigencia hasta la finalización de la misión que le ha sido asignada.

ARTICULO 3° — La UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE) estará dirigida por un Consejo Directivo, el cual será presidido por el señor Ministro de Economía y Producción y estará integrado por los señores Secretarios de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y de Finanzas, y los señores Presidentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, quienes actuarán en el marco de sus propias atribuciones.

ARTICULO 4° — El Consejo Directivo designará una Secretaría Ejecutiva, la cual tendrá a su cargo las funciones que se establecen en el Anexo II de la presente medida que forma parte integrante de la misma. Su actividad será coordinada por un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo Directivo y contará con personal técnico asignado por las Secretarías y los Bancos que integran la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE), sin asignación presupuestaria adicional.

ARTICULO 5° — La UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE) podrá invitar a entidades financieras privadas a participar tanto en el proceso de evaluación respecto de alguno de los proyectos presentados como de financiamiento propiamente dicho.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

ANEXO I

CONSEJO DIRECTIVO

ACCIONES:

1.- Llevar adelante los análisis relativos a las diferencias locales de costo de financiamiento que puedan ser obstáculo a la realización de proyectos de inversión. Recomendar acciones conducentes a facilitar dichos financiamientos sujetos a criterios considerados relevantes en términos de interés social, empleo, exportaciones, etcétera.

2.- Llevar adelante los estudios necesarios a fin de declarar “elegibles” a los proyectos de inversión.

3.- Recomendar los criterios de selección y de establecimiento de prioridades.

4.- Aprobar las reglas para la presentación de los proyectos y solicitudes de financiamiento.

5.- Organizar el Organo Ejecutivo, designando a sus integrantes.

6.- Coordinar las cuestiones administrativas entre las entidades representadas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

7.- Las reuniones del Consejo Directivo serán realizadas en orden a las convocatorias que realice su Presidente.

ANEXO II

SECRETARIA EJECUTIVA

ACCIONES:

1.- Asistir al Presidente y al Consejo Directivo.

2.- Ejecutar la convocatoria a reuniones del Consejo Directivo y del Organo Ejecutivo y distribuir el temario de las reuniones.

3.- Llevar el registro y el archivo de todos los actos del Consejo Directivo y del Organo Ejecutivo.

4.- Redactar los consensos alcanzados por el Consejo Directivo y las recomendaciones producidas por el Organo Ejecutivo.

5.- Dar cumplimiento a las disposiciones y los demás aspectos formales que correspondan a los actos del Presidente y del resto del Consejo Directivo.

6.- Convocar y organizar las reuniones de funcionarios y/o participaciones que le sean encomendadas.

7.- Cooperar y actuar como nexo entre el Consejo Directivo y el Organo Ejecutivo.

8.- Elaborar los planes de acción y los mecanismos administrativos y financieros que aseguren el cumplimiento de los objetivos definidos.

9.- Analizar las acciones de promoción del financiamiento de proyectos de desarrollo económico.

10.- Analizar, evaluar y seleccionar los proyectos a ser financiados, redactando un informe final sobre el proyecto y la solicitud de crédito.

11.- Supervisar las actividades realizadas por los equipos de trabajo.

12.- Someter a aprobación del Consejo Directivo las conclusiones y recomendaciones a que se arribe en las tareas realizadas, con su opinión fundada.

13.- Presentar al Consejo Directivo los informes generales o particulares de las tareas desarrolladas por la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE) con la periodicidad que dicho Consejo determine.

14.- Llevar el registro y archivo de toda la documentación de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO (UFIDE).

e. 9/9 N° 491.264 v. 9/9/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 971/2005

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0233263/2005 y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0236479/2005, ambos del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.715 del 11 de agosto de 2005.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el mencionado Anexo deberán seguir prestando a los nuevos Agentes, en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- ABSORVENTE SAN JUAN S.R.L.

Para la planta ubicada en Maurín E/ Quiroz y Ruta 40 de la localidad de RAWSON, Ciudad de SAN JUAN.

Anterior Titular: INTERQUICK S.A. (ingresó al MEM el 1º de noviembre de 2004)

Generador: C.T. MENDOZA S.A.

Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

- PACKALL S.A.

Para la planta ubicada en Ruta 40 entre calles 5 y 6, de la localidad de POCITO, Provincia de SAN JUAN.

Anterior Titular: RESIPAC ARGENTINA S.R.L. (ingresó al MEM el 1º de agosto de 2000)

Generador: CMS ENSENADA S.A.

Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

e. 9/9 N° 490.968 v. 9/9/2005

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 292/2005

Bs. As., 5/9/2005

VISTO los expedientes N° A 253-71885/05 y A 253-71660/05 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ente autárquico del ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de junio de 2005 se produjo en el archivo de expedientes del Instituto sito en Avenida Julio A. Roca N° 651 piso 4° la caída accidental de estanterías, por lo que resultaba necesario poner en orden la documentación afectada.

Que en razón de ello se dicta, en el expediente N° A 253-71660/05, la Resolución INPI P-214, de fecha 10 de junio de 2005, por la que se suspendieron por el término de treinta días hábiles los plazos legales que corren en los trámites donde es necesario contar con expedientes archivados en Avenida Julio A. Roca N° 651 piso 4°.

Que subsistiendo las circunstancias que originaron el dictado de la citada Resolución INPI P-214 se dicta con fecha 02 de agosto de 2005 la Resolución P-243/02 prorrogando el plazo hasta el 05 de septiembre de 2005.

Que siendo necesario la ampliación de los plazos indicados para la solución del problema existente conforme lo informado por la Dirección de Coordinación Operativa corresponde extender la prórroga por el término de 30 (TREINTA) días hábiles a partir del día 06 de septiembre de 2005.

Que la Dirección de Asuntos Legales de este Instituto, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrogar la Resolución INPI P-243, de fecha 02 de agosto de 2005, por 30 (TREINTA) días hábiles a partir del 6 de septiembre de 2005

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página Web —internet e intranet—, en la cartelera, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por un (1) día y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 9/9 N° 490.976 v. 9/9/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 63/2005

Bs. As., 5/8/2005

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS -SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1, "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 122 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 4 de agosto de 2005 (Acta N° 13).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 122, que se incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 63/05

ACTA Nº 122/05

Expediente Nº	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación Nº
00832-02	Sar Jorge Osvaldo	Braquiterapia	2
01878-03	Instituto de Oncología y Terapia Radiante Córdoba	Telegammaterapia	0

Expediente Nº	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación Nº
00834-00	Kroin S.A.	Braquiterapia	1
00834-01	Kroin S.A.	Uso médico de aceleradores lineales	1
01322-00	INSCANN S.A.	Gammagrafía industrial	1
00974-03	Ledesma S.A.A.I.	Medición industrial	1
00908-00	Xycon S.A.	Medición industrial	2

e. 9/9 N° 490.830 v. 9/9/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 64/2005

Bs. As., 5/8/2005

VISTO los trámites de solicitudes de Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica referidos en los Anexos a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL

DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado el cumplimiento de los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en sus notas CALPIR — 14/05 y CALPIR — 16/05, correspondiente esta última a su Reunión N° 190, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 4 de agosto de 2005 (Acta N° 13).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las Autorizaciones Específicas y Renovaciones de Autorización Específica, correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 190 y a la nota CALPIR — 14/05, que se listan como Anexos a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 64/05

SOLICITUD DE RENOVACION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS

(ACTA CALPIR N° 190)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Jorge HERRERO Expte N° 16.124.076 Actuación N° RAE-01/AE-01	ECRI	03/08/06	Oficial de Radioprotección (3627)
Sr. Antonio LOBERSE Expte N° 6.062.600 Actuación N° RAE-01/AE-01	ECRI	03/08/06	Oficial de Radioprotección (3628)
Sr. Daniel CINCOTTA Expte N° 16.979.225 Actuación N° RAE-01/AE-02	ECRI	09/08/07	Operador de Caja de Guantes (3629)
Sr. Daniel CINCOTTA Expte N° 16.979.225 Actuación N° RAE-05/AE-01	U_3O_8	09/08/07	Operador de Caja de Guantes (3630)
Ing. Julián CABREJAS Expte N° 8.629.928 Actuación N° RAE-09/AE-01	LUE	23/07/06	Oficial de Radioprotección (3631)
Ing. Julián CABREJAS Expte N° 8.629.928 Actuación N° RAE-09/AE-02	LTA	23/07/06	Oficial de Radioprotección (3632)
Sr. Gustavo BARANDA Expte N° 22.341.828 Actuación N° RAE-01/AE-01	CNA –I	30/07/07	Oficial de Radioprotección (3633)
Sr. Carlos DIAZ Expte N° 13.110.713 Actuación N° RAE-01/AE-05	RA-6	30/08/07	Jefe de Operaciones (3634)
Ing. Juan DE NICOLA Expte N° 10.675.753 Actuación N° RAE-10/AE-01	RA-6	30/07/06	Jefe de Mantenimiento (3635)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Héctor SCARNICHIA Expte N° 8.236.777 Actuación N° RAE-15/AE-01	RA-6	30/07/06	Jefe de Radioprotección y Seguridad (3636)
Sr. Guillermo FACCHINI Expte N° 10.760.710 Actuación N° RAE-11/AE-02	RA-6	30/08/06	Jefe de Radioprotección y Seguridad (3637)

SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA (NOTA CALPIR N° 14)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Daniel ORTEGA Expte N° 10.938.563 Actuación N° AE-02	CICLOTRON	26/07/06	Responsable de Operación y Mantenimiento (3624)
Ing. Eduardo HARO Expte N° 5.515.497 Actuación N° AE-02	CICLOTRON	29/10/05	Operador de Ciclotrón (3625)

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación

U_3O_8: Planta de Conversión de UF_6 a U_3O_8

LUE: Laboratorio de Uranio Enriquecido

LTA: Laboratorio de Triple Altura

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6

CICLOTRON: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos

e. 9/9 N° 490.832 v. 9/9/2005

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Resolución 73/2005

Bs. As., 7/9/2005

VISTO la actuación N° 241/05, caratulada: "H., S., sobre solicitud de intervención para impulsar un petitorio para el análisis y tratamiento para el virus de la hepatitis c", y;

CONSIDERANDO:

Que la interesada, junto a un grupo de personas infectadas por el virus de la HEPATITIS C —en ciertos casos en concomitancia con el virus del HIV—, solicitaron la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, a los fines de que se incluya en el Vademécum del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS/SIDA los medicamentos necesarios para los tratamientos de la HEPATITIS C, contemplando sus distintos subtipos.

Que también plantearon que, tanto las obras sociales como el citado Ministerio, además de cubrir la medicación, dispusieran la cobertura de los estudios médicos requeridos para la detección, tratamiento y control de las personas que padecen HEPATITIS C.

Que de la documentación adjunta surge que, en el año 2003, realizaron una presentación ante el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION y ante el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS/SIDA; sin embargo, hasta la fecha, no se había dispuesto la cobertura requerida.

Que, a los efectos de investigar sobre la temática planteada, esta Institución solicitó informes —en una primera instancia— a la titular del citado Programa.

Que en la respuesta cursada la Dra. Gabriela HAMILTON indicó que "...El Programa Nacional de Lucha contra los R.H, SIDA y ETS ha estado trabajando para la incorporación de la medicación necesaria para atender la confección VIH/SIDA - HEPATITIS C... ...En ese marco se ha reunido el Comité Técnico Asesor del Programa Nacional para establecer los requerimientos estimativos de estos medicamentos para el tratamiento de la PVVS bajo Programa... ...Asimismo, el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación ha mantenido reuniones con los dos laboratorios que comercializan la droga Interferon Pegilado, ya que por ser drogas de última generación su costo es elevado, y es necesario asegurar la sustentabilidad de su entrega, una vez que se incorpore al vademécum... ...Con este mismo objetivo, se ha entablado conversaciones con la República de Cuba para una posible compra del producto."

Que posteriormente la Defensoría solicitó informes a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para verificar cuál era la cobertura que —en la actualidad— las obras sociales brindaban a los afiliados con HEPATITIS C. Asimismo, se solicitó que precisen cuál era la cobertura sobre los siguientes medicamentos: INTERFERON, INTERFERON PEGILADO, RIBAVIRINA y ERITROPOYETINA.

Que, por otra parte, se solicitaron informes a los HOSPITALES "FRANCISCO MUÑIZ" y "DR. JUAN JOSE FERNANDEZ", nosocomios de referencia en la atención de pacientes con HIV y HEPATITIS C.

Que, por último, se cursó una requisitoria al titular de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD informó -en el trámite del Expte. N° 92128/05 SSSALUD que "... El PMOE no incorpora patologías explícitas, mas allá de las citadas por los Programas Nacionales... ...En el caso concreto de la Hepatitis C, el PMOE incorpora en su Anexo II métodos diagnósticos no específicos para esta patología pero que pueden indicar una afectación hepática..."

Que, con relación a la cobertura de la medicación, la SSS señaló: "...Para el tratamiento de esta patología crónica y adicionalmente a su manejo clínico en determinadas condiciones puede implementarse terapia medicamentosa. La más reconocida de estas opciones lo constituyen las drogas del grupo interferón... ...El interferón y otros medicamentos para esta patología se encuentran incluidos en el PMOE, dentro de los medicamentos cubiertos en el Programa de Cobertura de Prestaciones Médico Asistenciales de la Administración de Programas Especiales... ...La Eritropoyetina no se encuentra incluida en el PMOE con indicación en Hepatitis C, estando cubierta en otras indicaciones..."

Que, por último, dan cuenta de las instancias que deberían seguirse, conforme lo dispuesto en la Res. N° 674/03 de la SSS, para incorporar al PMOE la cobertura de otras opciones diagnóstico-terapéuticas para la patología que nos ocupa. En este sentido, el procedimiento de incorporación "... implica la Evaluación de Tecnología Sanitaria de la propuesta. A la fecha no se han realizado solicitudes de incorporación o modificación de lo previamente cubierto mediante esta metodología por personas físicas o jurídicas."

Que, por su parte, el Jefe de la UNIDAD INFECTOLOGIA del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS "DR. JUAN JOSE FERNANDEZ" —Dr. Pedro CAHN— informó en su contestación que "...los apacientes no acceden a la cobertura integral de estudios y medicamentos para Hepatitis C... ...Quienes carece de Obra Social tienen como único recurso tramitar un Subsidio en el Ministerio de Desarrollo Social... ...Sin duda alguna es urgente implementar la cobertura del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con Hepatitis C dado que las ventajas obtenidas en materia de reducción de la morbimortalidad asociada a HIV se pierde en los pacientes coinfectados con virus C, el cual se constituye en una de las mayores causas de muerte de estos pacientes."

Que cabe aclarar que la tramitación de un subsidio ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION no resulta una alternativa válida, atento a que los subsidios se otorgan por "única vez"; es decir, no financian la continuidad de un tratamiento médico.

Que el HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS "FRANCISCO J. MUÑIZ" no contestó a la requisitoria.

Que tampoco remitió respuesta el SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION —Dr. Hector CONTI— a la NOTA DP N° 4656/II, recibida el día 8 de junio de 2005 (Expte. N° 9262-05-0).

Que posteriormente se cursó una reiteración al citado Secretario, mediante el envío de la NOTA DP N° 6091/II, recibida el 20 de julio de 2005 (Expte. N° 11666/05-3); sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, pese a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 24.284, que establece que los organismos que forman parte de la administración pública nacional están "...obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones."

Que esta falta de respuesta por parte de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS impidió conocer si estaba previsto implementar un PROGRAMA NACIONAL tendiente a cubrir íntegramente los estudios médicos y la medicación que se requieren para la adecuada detección, tratamiento y control de las personas que padecen VHC.

Que se estima necesario —en esta instancia— realizar ciertas aclaraciones con relación a la HEPATITIS C, conforme la documentación adjunta proporcionada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la HEPATITIS C (VHC) es una infección del hígado, causada por el virus denominado C, también se la conoce como HEPATITIS no A- no B. El VHC es una de las principales causas de la hepatopatía crónica. La mayoría de las personas con VHC no tiene síntomas; sin embargo son potencialmente infecciosas (es decir, pueden trasmitir la enfermedad a otros).

Que el virus se encuentra en la sangre, todavía no estaría determinado si por el semen, la saliva o la leche materna se puede trasmitir el virus. La vía de contagio más frecuente es provocada por transfusiones de sangre infectada por el virus C. También resulta población de riesgo los usuarios de drogas inyectables; los pacientes bajo tratamientos de hemodiálisis y los profesionales de la salud en contacto con sangre que no cuenta con las debidas medidas de bio-seguridad. Si bien las personas que tienen múltiples parejas sexuales también configuran una población de riesgo, la transmisión por vía sexual aún no estaría lo suficientemente documentada.

Que, a diferencia de las HEPATITIS A y B, en el caso de la HEPATITIS C NO HAY VACUNA PARA PREVENIR esta infección. En sujetos coinfectados con VIH y VHC, la enfermedad hepática viral crónica terminal se ha convertido en una causa más frecuente de morbilidad y mortalidad. Se han reconocido 6 genotipos diferentes de VHC, su diferenciación es importante debido a que su virulencia y la respuesta al tratamiento son distintas.

Que se estima que en el mundo hay más de 200 millones de personas portadoras de la enfermedad HEPATITIS C.

Que en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, considerando justificado el reclamo presentado por los interesados, ya que a través de él pretenden atender adecuadamente la patología que presentan —VHC— (en algunos casos en concomitancia con el virus del HIV), esta Institución estima procedente accionar de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la ley 24.284.

Que, en este sentido, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION considera necesario RECOMENDAR al titular del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, que arbitre los medios a su alcance para implementar un programa nacional que cubra íntegramente los estudios médicos, insumos y medicamentos que demanda la debida detección, tratamiento y control de la HEPATITIS C.

Que, asimismo, se estima procedente RECOMENDAR al titular de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que adopte las medidas del caso para incorporar en el PMOE la cobertura de los estudios médicos, insumos y medicamentos que requiere la detección, tratamiento y control de la HEPATITIS C.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley 24.284 y normas concordantes.

Por ello,

EL DEFENSOR
DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — RECOMENDAR al titular del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION que arbitre los medios a su alcance, para implementar un programa nacional que cubra íntegramente los estudios médicos, insumos y medicamentos que demanda la debida detección, tratamiento y control de la HEPATITIS C.

ARTICULO 2° — RECOMENDAR al titular de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que adopte las medidas del caso para incorporar en el PMOE la cobertura de los estudios médicos, insumos y medicamentos que requiere la detección, tratamiento y control de la HEPATITIS C.

ARTICULO 3° — PONER EN CONOCIMIENTO del titular del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION la falta de respuesta de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley 24.284 y resérvese. — EDUARDO MONDINO, Defensor del Pueblo de la Nación.

e. 9/9 N° 491.265 v. 9/9/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 65/2005

Bs. As., 5/8/2005

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión N° 726 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 4 de agosto de 2005 (Acta N° 13).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR N° 726 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 65/05

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 726	ACT.
05002-IN	ARAOZ HILDA VERONICA	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	0
04985-IN	BASTIDAS LUIS ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04982-IN	BAZAN JULIO ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04984-IN	BERRO JUAN JOSÉ	MEDICION INDUSTRIAL	0
04949-IN	CARAMES SILVIA NOEMI	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04949-IN	CARAMES SILVIA NOEMI	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	0
04949-IN	CARAMES SILVIA NOEMI	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	0
05009-IN	CRUDO JOSE LUIS	INVESTIGACION Y DOCENCIA	0
04751-IN	ESPOSITO CUOGHI CRISTIAN FEDERICO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04887-IN	FRANZINI JUAN SEBASTIAN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04847-IN	GALARRAGA JUAN JOSE	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
04980-IN	GAREA VERONICA BEATRIZ	INVESTIGACION	0
04993-IN	GIULIANO CARLOS EDUARDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
02375-IN	GONZALEZ EDUARDO JONAS	MEDICION INDUSTRIAL	0
04987-IN	MANGIANTINI JORGE ANDRES	MEDICION INDUSTRIAL	0
02922-IN	MAYOSKY MARIA CELINA	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	0
04979-IN	MERCADO ELENA DEL ROSARIO	USO INDUSTRIAL DE ACELERADORES LINEALES	0
04991-IN	MURILLO MARIO DANIEL	MEDICION INDUSTRIAL	0
04990-IN	NUÑEZ CARLOS ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04983-IN	OJEDA MAURO NICOLAS	MEDICION INDUSTRIAL	0
04998-IN	PADRO VALERIA FABIANA	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04994-IN	PELAEZ PABLO JAVIER	MEDICION INDUSTRIAL	0
04946-IN	POPPI JORGE ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
05003-IN	POTT GODOY MARIA CLARA	INVESTIGACION	0
04621-IN	PRECENTI MARIA CECILIA	TELEGAMMATERAPIA	0
04981-IN	QUINTANA ESPINOZA ROBINSON ALEX	MEDICION INDUSTRIAL	0
04968-IN	ROMANO RUBEN EDGARDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04794-IN	ROMERO JORGE DANIEL	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	0
04996-IN	RUIZ JOSE FERNANDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04992-IN	RUSSO ANTONIO RUBEN	MEDICION INDUSTRIAL	0
05008-IN	SARAVIA GUSTAVO HERNAN	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04967-IN	SCATOLON DANIEL OSVALDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04976-IN	ZACHARIAS MARIA FLORENCIA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0

EXPTE.	RENOVACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 726	ACT
00377-IN	AMSLER JORGE ALBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03722-IN	AYBAR FAVIO ALEJANDRO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04179-IN	BAUGER GUILLERMO ATILIO	PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	2
04179-IN	BAUGER GUILLERMO ATILIO	USO DE TRAZ. RADIACT.EN APLICACIONES IND. Y DE INV.	2
01664-IN	ETCHEBEHERE MARIA CECILIA	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01045-IN	GARCIA LUIS MARIA	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
01350-IN	LEGUIZAMON HECTOR GUILLERMO	MEDICION INDUSTRIAL	1
03639-IN	MAYORGA LUIS SEGUNDO	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
04396-IN	MEZA RICARDO DANIEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04158-IN	ONETO MIGUEL ANGEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
03328-IN	PEREYRA WALTER ADRIAN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03991-IN	PIERRE GABRIEL ALEJANDRO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04082-IN	PRATO FERNANDO MIGUEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
03978-IN	RACIOPPI MARIA SILVINA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00755-IN	RANK JOSE EDUARDO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
02299-IN	ROJAS ALDO ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
03348-IN	TUGORES ANIBAL RAFAEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1

e. 9/9 N° 490.833 v. 9/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 538/05

ACTA N° 796

Expediente ENRE N° 16.471/04

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SIETE CENTAVOS ($ 156.946,07) correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2004, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa respectivamente en los Anexos I, II y III a este acto del que forman parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C." 3. Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13

y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. (SUIPACHA 767 — CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/9 N° 490.821 v. 9/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 539/05

ACTA N° 796

Expediente ENRE N° 16.145/04

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDENOR S.A. con una multa de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 368.508,48) por los apartamientos a los niveles de calidad del producto técnico detectados en: a) los Reclamos de usuarios remitidos por el ENRE y tramitados por la Distribuidora durante el período comprendido entre el 1° de Septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2003 (del 11° al 14° Semestre de Control de la Etapa 2), b) los Reclamos de usuarios enviados por el ENRE en la Etapa 1 y del 1° al 4° semestre de la Etapa 2, que mantienen registros penalizables y que fueron tramitados por la Distribuidora durante el período comprendido entre el 1° de Septiembre de 1999 y el 31 de agosto de 2003 (del 7° al 14° semestre de control de la Etapa 2), c) los Reclamos de usuarios enviados por el ENRE en los semestres 5° al 10° de la Etapa 2, que mantienen registros penalizables, y que fueron tramitados por la Distribuidora durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2001 y el 31 de agosto de 2003 (del 11° al 14° semestre de control de la Etapa 2), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producidos. 2. Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a CINCO MIL (5.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE N° 172/1996, en UN (1) caso en el que se ha verificado la presentación extemporánea del cronograma de medición correspondiente a la entrega N° 150, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producidos. 3. Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (3.495.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo establecido en el inciso y) del artículo 25 de su Contrato de Concesión, en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE N° 172/1996 y en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro, en DOSCIENTOS SEIS (206) casos por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente. La sanción impuesta en este artículo deberá abonarse a los usuarios involucrados, según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producidos. 4. Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL (2.780.000) kWh, calculados de conformidad con la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión y en los puntos 4, 5 y 7 del Anexo a la Resolución ENRE N° 172/1996, en DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) casos en los que se verificó la presentación extemporánea de las planillas de conformidad y/o de las mediciones indicadas en los informes de avance, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producidos. 5. Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (475.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en el punto 6 del Anexo a la Resolución ENRE N° 172/1996 y en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministros, en CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (475) casos en los que se verificó la inexistencia de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producido. 6. Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a CINCO MIL (5.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 inciso x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 7 del Anexo a la Resolución ENRE N° 172/1996, debido a la remisión fuera de término del informe de avance sobre lo actuado por la Distribuidora correspondiente al mes de marzo de 2003, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y dictamen Jurídico producidos. 7. Los importes de las multas establecidas en los artículos 1, 3 y 5 deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo es bajo apercibimiento de ejecución. 8. La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 539/2005". 9. Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 7, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 10. Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 —dictada el 7 de junio de 2000—. 11. El importe de las multas establecidas en los artículos 2, 4 y 6 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 12. EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 13. Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Informe Técnico y del Dictamen Jurídico de fojas 485 y siguientes, y el disquete con la correspondiente información. Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, del Expediente mencionado en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el articulo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados, en este último caso, a partir del día siguiente de notificada la presente. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549). 14. Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones y/o sanciones dispuestas en esta Resolución. Los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, deberán efectuarse con más el intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo- Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone- Vicepresidente.

e. 9/9 N° 490.818 v. 9/9/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Disposición 161/2005

Bs. As., 1/9/2005

VISTO los Expedientes Nº 22.723/1991, Nº 23.484/1991, Nº 20.591/1994, Nº 20.618/1994, Nº 22482/1991, Nº 23.172/1991, Nº 23378/1991, Nº 20.093/1993, Nº 20230/1994, Nº 20591/1995, Nº 20549/1994, Nº 20.276/1995, Nº 20.281/1995, Nº 20.302/1995, Nº 20.661/1995 y Nº 20.055/1996 del ex Registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 554-000560/1996, Nº 554-000962/1996, Nº 554-001309/1996, Nº 554-002687/1996, 080-00634/1996 y Nº 554-001830/1996 del ex Registro de la SECRETARIA GENERAL del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 559-000272/1997, Nº 559-000403/1997 y Nº 559-000439/1997 del ex Registro de la DIRECCION GENERAL DE DESPACHO y MESA DE ENTRADAS de la SECRETARIA GENERAL del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 20 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 21 de noviembre de 1991, Resolución Nº 70 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del 24 de octubre de 1991, Disposición Nº 5 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 15 de junio de 1994, Disposición Nº 10 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha de noviembre de 1994 y Disposición Nº 8 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 23 de julio de 1996 se autorizaron los Ceses de Bandera Provisorios de los Buques "PATRICIO MURPHY", Matrícula Nacional Nº 5484 propiedad de la Empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTE MARITIMOS S.A., "DEA" Matrícula Nacional Nº 5864 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION, "POTENCIAL" Matrícula Nacional Nº 5901 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION, "EL MORO" Matrícula Nacional Nº 6403 propiedad de la Empresa RIVERPORT S.A. y "CATEGORICO" Matrícula Nacional Nº 6566 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION.

Que dichos Ceses Provisorios fueron otorgados en los términos y condiciones del Decreto Nº 1772 del 3 de Setiembre del año 1991.

Que el mencionado régimen legal instituyó la figura del Cese Provisorio de Bandera con el único objeto de matricular la embarcación bajo otro pabellón por el término de DOS (2) años, aunque posteriormente dicho plazo fue prorrogado por los Decreto Nº 2094 del 13 de Octubre del año 1993 y Nº 2733 del 29 de diciembre del mismo año.

Que el Decreto 1010 de fecha 6 de agosto de 2004 derogó los Decretos Nº 1772/91, Nº 2094/93 y Nº 2733/93 otorgando un plazo de DOS (2) años a todos aquellos propietarios que hayan optado por el régimen establecido por dichos decretos para reintegrar a la matrícula nacional los buques o artefactos navales que hubieren cesado en forma provisoria.

Que el inc. b) del artículo 1º de la Disposición Nº 42 de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de fecha 31 de marzo de 2005, dispone que los propietarios de los buques y artefactos navales para gozar del tratamiento de bandera, deberán acreditar por ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, cada seis meses la situación registral de la unidad.

Que en el expediente citado en el Visto obran constancias de la intimación, instrumentada formalmente mediante publicación en el Boletín Oficial, efectuada a los propietarios de las embarcaciones por el plazo de DIEZ (10) días para que se presenten por ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO las matrículas del pabellón de conveniencia, bajo el cual se encuentran inscriptas a fin de permitir el registro de las unidades dentro del marco legal del decreto 1010/2004.

Que vencido el plazo estipulado, los propietarios de las embarcaciones de autos no efectuaron presentación alguna frente a la autoridad requirente.

Que las circunstancias antedichas, sumadas al largo tiempo transcurrido desde el dictado de las Disposiciones DNTFyM Nº 20/91, Nº 05/94, Nº 10/94, Nº 08/96 y de la Resolución ST Nº 70/91, hacen presumir el desinterés por parte de los propietarios de las embarcaciones en la finalización del trámite para el que fueron concedidos los ceses de bandera provisorios.

Que así las cosas y habida cuenta de la situación fuera del marco legal en las que se encuentran las unidades en cuestión, dado que han sido eliminadas del Registro Nacional de Buques en los términos del Decreto Nº 1772/91, no cumpliendo posteriormente las empresas, como ya se ha dicho, con lo establecido al efecto por la normativa vigente, corresponde declarar el incumplimiento por parte de las firmas CIAMAR SA., CORMORAN S.A. y RIVERPORTS S.A. del régimen en trato y asimismo regularizar la

situación registral de los buques “PATRICIO MURPHY”, “DEA”, “POTENCIAL”, “EL MORO” y “CATEGORICO”.

Que es necesario propender al sinceramiento del sistema haciendo cesar el beneficio oportunamente otorgado a aquellos buques cuyos propietarios no mantengan verdadero interés en su sujeción al régimen y/o que hayan incumplido las obligaciones a su cargo, mediante el dictado de un acto administrativo que expresamente así lo declare.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto resulta competente para dictar la presente medida en virtud de lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 408 de fecha 24 de junio de 1996, el Artículo 4º del Decreto 1010/2004, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 530 de fecha 28 de abril de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Déjanse sin efecto las Disposiciones Nº 20 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 21 de noviembre de 1991, Resolución Nº 70 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del 24 de octubre de 1991, Disposición Nº 5 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 15 de junio de 1994, Disposición Nº 10 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 3 de noviembre de 1994 y Disposición Nº 8 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO de fecha 23 de julio de 1996, por las que se autorizaron los ceses de bandera provisorios de la Matrícula Nacional de los buques “PATRICIO MURPHY”, Matrícula Nacional Nº 5484 propiedad de la Empresa COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A., “DEA” Matrícula Nacional Nº 5864 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION, “POTENCIAL” Matrícula Nacional Nº 5901 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION, “EL MORO” Matrícula Nacional Nº 6403 propiedad de la Empresa RIVERPORT S.A y “CATEGORICO” Matricula Nacional Nº 6566 propiedad de la Empresa CORMORAN S.A. DE NAVEGACION.

ARTICULO 2º — Intímese a las Empresas COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A., CORMORAN S.A. DE NAVEGACION Y RIVERPORT S.A. a reintegrar a la bandera nacional los buques citados en el artículo anterior y acreditarlo ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de esta Subsecretaría en el plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de la presente disposición, bajo apercibimiento, en caso de así no hacerlo, dar comunicación, a los efectos legales que correspondan, a la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Arq. CARLOS L. SALAS, Subsecretario de Puertos y Vías Navegables.

e. 9/9 N° 490.923 v. 9/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre RA 629, obtenida por Criadero Santa Rosa Coop. Ltda.

Solicitante: Criadero Santa Rosa Coop. Ltda.

Representante legal: Sr. Luis Alberto Curti.

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundamentación de novedad: RA 629, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato, demostró resistencia a cancro del tallo en inoculaciones artificiales. Es una variedad de grupo de madurez 6.8. El cultivar más parecido a RA 629 es RA 607, diferenciándose de éste por su color de pubescencia: RA 629 es castaño, mientras que en RA 607 es gris.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/9 N° 73.352 v. 9/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notificase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados determinados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- LORENZO DOMINGUEZ - Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
OJEDA ISIDRO EPIFANIO	20-17689535-8	002-L-00192/05	002	DOMICILIO DESCONOCIDO	AYACUCHO 710 -RCIA
SENA MARCELINO OSCAR	20-22103243-9	002-L-00200/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 -RCIA
ARANGUEZ ROBERTO HIPOLITO	20-14960437-6	004-P-00137/05	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
VALENTINI, ALBERTO SERAFIN	20-08072345-9	004-P-00486/05	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
GUDIÑO, GUILLERMO CARLOS	20-10420205-6	005-L-00295/03	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ALLAPAN SEBASTIAN ANIBAL	20-30632358-0	019-L-00495/04	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833-CDO. RIVADAVIA
BORETTO DIEGO	20-27769220-2	020-L-00121/05	020	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. GREGORES 29-RIO GALLEGOS
GUZMAN JUAN MOISES	20-142832616	020-L-00099/05	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES 29-RIO GALLEGOS
HUENCHUÑIR JULIAN	20-12429921-8	020-P-00012/05	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES 29-RIO GALLEGOS
BUSTOS JORGE RAUL	20-12409247-8	023-P-00246/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CUELLAR COSME DAMIAN	20-07259411-9	023-P-00135/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
FABIAN FRANCISCO ALFREDO	20-16899256-5	023-L-00142/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
GOMEZ ROQUE ORLANDO	20-13938814-4	023-L-00291/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
GUAYMAS EMILIO FAUSTINO	20-08174872-2	023-L-00300/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
GUEDILLA BERNARDO	20-07255008-1	023-P-00375/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
GUTIERREZ RAMON JOSE	20-23718912-5	023-L-00251/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ORTIZ FERNANDO ANGEL	20-25494468-9	023-L-00312/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ROMANO MIGUEL HUGO	20-08179736-7	023-P-00695/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ROMERO ADELINA	27-22631492-5	023-P-00409/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
SANCHEZ CARLOS RENE	20-08555451-5	023-P-00050/05	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
VACA SERGIO GUSTAVO	20-22304415-9	023-L-00384/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
VELEZ JUAN DOMINGO	20-10301199-0	023-L-00177/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
HEREDIA, NICOLAS PEDRO	20-06387409-5	005-L-00423/04	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
NIEVAS, CLAUDIA ELIZABETH	27-30095160-6	05A-P-00635/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
NIEVAS, DAMIAN ABEL	20-31105811-9	05A-P-00634/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
NIEVAS, ISAAC MIGUEL	20-32701981-4	05A-P-00632/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
NIEVAS, PABLO DANIEL	20-28992944-5	05A-P-00633/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ORTIZ, JOSE ARMANDO	20-12899455-7	05A-P-01093/04	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ARGUELLO, MAURICIA NELIDA	27-17295584-0	005-L-00427/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
GARAY, GUSTAVO	20-17781831-4	05B-L-01195/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
MONTIEL, HUGO RICARDO	20-24770073-1	05B-L-00664/05	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
SOMMER, MARTIN DIEGO	23-22501110-9	05B-L-01858/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
TOBARES, JUAN FEDERICO	20-12994831-1	05B-L-00648/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
BASTIA, JORGE OMAR	20-10112899-8	10A-P-02038/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION APODERADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
KOHON LUIS ANGEL	20-04541716-7	10A-P-00905/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALMARAZ CRISTIAN HERNAN	20-29168656-8	10B-L-04139/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARRIENTOS CESAR	20-12412470-1	10B-L-02565/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOGADO SARA	27-16414628-1	10B-L-04447/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CAMARGO, ADOLFO RAFAEL	23-21070124-9	10B-L-00727/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CURA RAFAEL OMAR	20-12862111-4	10B-L-01121/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DE BENEDETTI, JORGE OSVALDO	20-18306060-1	10B-L-01158/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DENIS CORONEL, JUSTO DIOSNEL	24-93074576-2	10B-L-01000/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FLORESTA, JORGE ALFREDO N	27-13754962-5	10B-L-02457/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUZMAN RUBEN ALFONSO	20-14456601-8	10B-L-00257/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IBARRA HUGO	20-23362712-8	10B-L-04015/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LASERNA, ELBA TEODORA	27-00043672-6	10B-L-03337/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, HIPOLITO EDUARDO	23-20639815-9	10B-L-03062/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MERINO, ALBA ALFONSO	20-14378368-6	10B-L-05747/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOSQUERA, IGOR	20-92805148-0	10B-L-03083/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OJEDA, IGNACIO	20-14414779-1	10B-L-04352/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAEZ, JOSE LUIS	20-17347610-9	10B-L-00264/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAVON BELOTTO JORGE ADRIAN	24-93011638-2	10B-L-03501/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REYNOSO, MARIA ELENA	23-13446632-4	10B-L-04885/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROJAS ISABEL	27-14084057-8	10B-L-05670/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN ANDRES	20-25760684-9	10B-L-03104/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO AMARILLA, DINARTE	20-24669229-8	10B-L-03088/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANESTEBAN MIGUEL	20-29058021-9	10B-L-03408/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOTELO DANIEL	20-17300932-2	10B-L-02903/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SUAREZ, JUAN MARCELO	23-24456215-9	10B-L-02307/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALDIVIESO FIDEL ARIEL	20-24613309-4	10B-L-00166/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BERRIOS RODRIGUEZ, JORGE	23-93064345-9	10F-L-00210/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRIAS, JOSE DANIEL	23-12331471-9	10D-L-04817/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUIPILDOR MENA RAMON	20-13323704-7	10D-L-00660/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REARTE, JULIO CESAR	20-17469541-6	10D-L-04932/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AYALA ENCINAS	20-92996061-1	10E-L-01612/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPÍNDOLA, JORGE AMADO	23-25085748-9	10B-L-03027/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, MARTIN SEBASTIAN	20-26326444-5	10B-L-00617/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ, MARIA ROSA	27-06182139-8	10E-L-02106/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, JUAN CARLOS	20-25351119-3	10E-L-02188/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUZMAN FLORENCIO	20-92070480-9	10E-L-02176/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
INSAURRALDE, CESAR LAUREANO	20-24136918-9	10B-L-01121/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUNA, ATANCIO ERNESTO	20-16469829-8	10B-L-02708/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOLINA JESUS CLEMENTINO	23-14837525-9	10E-L-01321/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORALES, CIRILO	23-07523430-9	10B-L-01862/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORTIZ, SERGIO BENITO	20-23391265-5	10E-L-02033/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, EDGARDO	20-26827736-7	10B-L-00586/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, OMAR GUILLERMO	20-16870538-8	10E-L-00207/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOLORZA SEGUNDO	24-14312041-0	10E-L-00419/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLAVICENCIO PEDRO	20-08329886-4	10E-L-00325/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILTE, ROBERTO ALFREDO	20-20696960-2	10E-L-01711/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, OSCAR	20-04494728-6	10F-L-01574/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, VICTOR RUBEN	20-14254139-5	10D-L-00670/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ FABIAN	20-27029960-2	10B-L-03158/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IBARRA, ADRIAN HERNAN	20-23375529-0	10F-L-02034/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OVIEDO, JUAN	20-04647777-5	10F-L-02186/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO ANSELMO	23-12909746-9	10F-L-01471/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALAS, MANUEL ROLANDO	20-20491541-6	10F-L-00538/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SPENGLER, LUIS EDMUNDO	20-10116428-5	10F-L-00891/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
STIPCIC JUAN	20-10534494-6	10F-L-00886/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACUÑA, ALFREDO EDUARDO	20-13538842-5	10E-L-01491/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANTUNEZ MARIANO JOSE MARTIN	20-26717108-5	008-L-00274/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENGOCHEA, MACIEL	27-21931392-1	012-L-00041/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITES, BENITO PORFIDIO	20-07077333-4	001-L-00939/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, HUGO ORLANDO	20-27581272/3	008-L-00212/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BUSLO, WALTER ORLANDO	20-24938434-9	031-L-01644/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABRERA, VICTOR RAFAEL	20-14542626-0	027-L-00199/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CANTERO, JUAN ANDRES	20-20086623-2	030-L-00364/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CASTILLO, SANBUESA LUCAS	23-92227710-9	019-L-00480/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAVEZ, JUAN RAMON	20-23742605-4	030-P-00334/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CONCEPCION, RICARDO JOSE	20-13807440-5	10B-L-00693/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CUENCA BENITEZ, JUAN EVANGELISTA	20-92042814-3	10A-P-01695/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DENTI, ANDREA FABIANA	27-20370934-5	009-L-00856/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DUPLESSY, LUCIANO SEBASTIAN	20-25079840-8	007-L-03018/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESTIGARRIBA, OSVALDO	20-12846093-5	10D-L-04648/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
GARCIA, FERNANDO ENRIQUE	20-20568574-0	10D-L-03841/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, DANIEL	20-16523976-9	10B-L-05558/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, CLAUDIO ALEJANDRO	20-13974625-3	011-L-00881/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUEVARA, MARIA ISABEL	27-12108716-8	10D-L-01696/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HERRERO, RICARDO GUILLERMO	20-21016686-7	004-L-01243/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HOGAS, JUAN CARLOS	20-21679635-8	10F-L-00184/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IGLESIAS, ALBERTO ENRIQUE	20-16983700-8	031-L-00513/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JAIME, LUDMILLA NOEMI	27-29521683-8	10B-L-03059/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LANDONI, JOSE ANDRES	20-24460200-3	10B-L-03385/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEGUIZAMON, HILDA	27-05207313-3	10F-L-01200/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEYVA, NICOLAS	20-07190440-8	001-L-00948/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUCERO, ADELIA	27-06127652-7	10B-L-05424/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUCERO, RICARDO ANTONIO	23-34256540-9	10D-L-01616/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARIN, GABRIELA ANDREA	27-22595246-4	007-L-00997/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARONI, FERNANDO	20-30437633-4	011-L-00565/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAUREIRA, ALEJANDRO MARCELO	20-21503726-7	013-L-00153/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MITSIK, ROGELIO RAUL	20-29283776-4	017-P-00123/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOREL, PEDRO GUALBERTO	20-10881402-1	003-L-00315/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NAVARRO, SUSANA BEATRIZ	27-10164208-4	012-L-01450/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NEDYALKOVA, MARIELA GUERGUIEVA	27-18784468-7	004-L-01046/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLGUIN, EDGARDO ROENDO	20-17288899-3	014-L-00212/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OVIEDO SOSA, HILARIO RAMON	20-18741284-7	031-L-00850/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OYARZO, MARIELA	27-24231896-6	013-L-00631/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PACHECO, JOSE ROLANDO	20-11376796-1	10B-L-02435/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PELOZO, CLEMENTE MIGUEL	20-13516996-0	030-L-00163/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PINTO, JUAN CARLOS	20-12873921-2	005-L-02934/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PONZONI, DOMINGO	20-07846978-2	030-L-00322/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
POSINCOVICH, ANA MARIA	27-10080006-9	07B-P-00685/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUETEGLES, JUAN CARLOS	20-07701450-1	011-L-00249/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUINTANA, JORGE LUIS	20-28327111-1	011-L-01481/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, MARIA TERESA	27-16156844-4	05B-L-01891/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REYMAN, REGINO ALFREDO	20-12863492-5	10D-L-03008/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIOS, ROMILDO	23-07900385-9	011-L-00408/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, ALJENDRO HECTOR	20-14846298-5	011-L-00664/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUBIO, MANUEL	20-06236639-8	011-L-00477/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALERONO, CLAIDIO A.	20-20746824-0	10B-L-01637/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAN MARIN, EDUARDO	20-12210194-1	009-L-00529/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, FACUNDO PEHUEN	23-24131421-9	009-L-00465/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SEGOVIA, PABLO LUIS	20-14261143-1	10C-P-02140/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TOLABA, ELIAS INOCENCIO	20-08193313-9	022-L-00630/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARGAS, ROQUE	20-16093805-7	011-L-00676/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLAROEL, ALEJANDRO FABIAN	20-18444887-5	004-L-00857/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLAROEL, ROBERTO	20-22858451-8	10B-L-05822/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

RICARDO G. AZARETTO, Despacho.

e. 9/9 N° 490.960 v. 13/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-09-2005

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		824
1/2 RES	412	
Cuartos	206	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,34	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,67	
PORCINA (2): (excepto lechones)		258
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,69	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

SE INFORMA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE GUARDA SIMILITUD A LAS QUE OBRAN EN EL REGISTRO DE ESTA DIRECCION DE DESPACHO CORRESPONDIENDO AL LIC. RUBEN CIANI QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS DE ESTA SECRETARIA.

Lic. RUBEN A. CIANI, a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.yA.

e. 9/9 N° 491.045 v. 9/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP N° 400/017/2002, notifícase a los afiliados, damnificados y/o partes involucradas que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ - Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GARAY LORENZON DOLORES	20-06688070-3	004-P-00192/05	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ [illegible] - MENDOZA
RODRIGUEZ PEDRO	20-08146706-5	004-P-00450/05	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ [illegible] - MENDOZA
UÑATE JUAN DOMINGO	20-08394702-1	004-P-00190/05	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
VARGAS BARRIA, CARLOS ALADINO	20-92262248-6	020-P-00006/05	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES [illegible] - (9400) RIO GALLEGOS
AVILA, MANUEL MARCIAL	20-06810635-5	05A-P-00908/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
KROPLIS, MIRIAM EDITH	27-14045206-3	05A-P-00787/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
QUINTEROS, MARIA DEL CARMEN	27-05801288-8	05A-P-01182/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ROGGIO, SUSANA DEL CARMEN	27-04852661-1	05A-P-00545/05	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
BARRERA, SERGIO	20-22370680-1	05B-L-01422/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
CARO, NESTOR RUBEN	20-18518519-3	05B-L-01060/05	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
CHAPARRO, MARIA DELICIA	27-24809382-5	05B-L-01221/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
CORREA, ROBERTO ISMAEL	20-29514419-0	05B-L-01654/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
JUAREZ, MIGUEL ANGEL	20-14373255-0	05B-L-01876/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
NIETO, CARLOS EDUARDO	20-25045221-8	05B-L-01131/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
PEREZ, PABLO ARIEL	20-25561205-1	05B-L-01764/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
RUARTES, MARIO ANTONIO	20-12053452-2	05B-L-01435/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
SIRAVEGNA, MAURO ARIEL	20-24286522-8	05B-L-01995/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
SONZINI, EDUARDO ANTONIO	20-14747851-9	005-L-00358/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ACHER MARIO	20-08632566-8	10A-P-00452/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ALDAX, RAFAEL ALBERTO	20-14430415-3	10A-P-00258/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ALTAMIRANDA OSVALDO RENE	20-16203114-8	10A-P-00918/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ARAGON, HUGO GENARO	20-07117862-6	10A-P-03390/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ARGUL, MARIA DEL CARMEN	27-11454955-5	10A-P-02501/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BELLO PABLO HERIBERTO	20-07584252-0	10A-P-03316/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
BELMES, LIDIA ELENA	23-06625260-4	10A-P-01547/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BENEGA, MARIA LUISA DEL ROSARIO	27-06471019-8	10A-P-00409/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
BOXLER, JOSE ANTONIO	20-14202092-1	10A-P-03048/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CAMAÑO GERARDO	20-04312723-4	10A-P-03039/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CAMPOS FRANCISCO	20-07590351-1	10A-P-02034/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CASAL MARIA CRISTINA	27-05018528-7	10A-P-00464/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CASTIÑEIRA MIGUEL ANGEL	20-04836505-2	10A-P-01326/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CORBALAN JOSÉ ANTONIO	20-07077653-8	10A-P-01309/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CORZO ABUNDIO SALOMON	20-06706096-3	10A-P-00054/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CUELLO ROSA	27-06355867-8	10A-P-00127/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
DIAZ, ANGELICA MONICA	27-04551845-6	10A-P-03000/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
DIAZ, TELMA MARIA	27-04998417-6	10A-P-02936/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ENRIQUE HECTOR	20-17681091-3	10A-P-00098/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ESCOBEDO, MARIO ISMAEL	20-10518988-6	10A-P-02918/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GARCIA REYNOSO, MARIA SARA	27-04229857-9	10A-P-02549/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GOMEZ JUAN MANUEL	20-08258813-3	10A-P-01347/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GRUÑEIRO, JOSE ANTONIO	20-11000297-2	10A-P-00568/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
GUTIERREZ, JUAN CARLOS	20-04605995-7	10A-P-00183/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
HASELBECK MONICA	23-06294888-4	10A-P-00247/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
INGLESI, AUGUSTO	20-93797963-1	10A-P-00124/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
LEZCANO NIEVES	23-04591649-9	10A-P-00513/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
LOPEZ, ADELA MARGARITA	27-10638703-1	10A-P-00245/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MOLTO VICENTE RAMON	20-06887078-0	10A-P-00400/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MOREL, IRMA AIDEE	27-04824707-0	10A-P-02610/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MOYANO, JOSE ENRIQUE	20-04602222-0	10A-P-02997/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
OCAMPO GUZMAN	20-04382826-7	10A-P-03318/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PELLEGRINO VICTORIO	23-04319229-9	10A-P-02998/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
PODESTA, NILDA ETEL	27-11371082-4	10A-P-00595/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
PRESMANES FERNANDO ANTONIO	20-04292835-7	10A-P-01467/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
QUIROGA ELEUTERIO	20-07109224-1	10A-P-01526/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
RAMIREZ FAUSTINO	20-07833520-4	10A-P-01276/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
REALE VICENTE	20-04890927-3	10A-P-00582/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
REINA NELIDA NORMA	27-04213846-6	10A-P-00813/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ROMANO, FRANCISCO GREGORIO	20-04409273-6	10A-P-00251/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ROSALES, DANIEL OSVALDO	20-08604988-1	10A-P-02975/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
SAAD, OSCAR ROLANDO	20-05171399-1	10A-P-02525/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SAMANIEGO JOSE HORACIO	20-04539988-6	10A-P-02051/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
SANCHEZ MIRIAM ELIZABETH	27-30963864-1	10A-P-02796/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL AFILIADO Y A LA APODERADA	MORENO 401-CAPITAL
VALLEJO JESUS ROQUE	20-06995938-6	10A-P-00952/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
VAZQUEZ PATRICIA	27-12454419-5	10A-P-03656/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
VILLALBA, CEFERINO	20-05229221-8	10A-P-02606/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
AGUERO, PATRICIA SOLEDAD	27-29006014-8	10B-L-00025/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
AGUILERA, ALEXANDER	20-93548780-4	10B-L-05699/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ALMADA MARIO NEMESIO	20-12891471-5	10B-L-04026/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ANTUNES, ROGELIO	20-18589279-5	10B-L-01561/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ARBIA, RAMON RAFAEL	20-05221089-6	10B-L-04853/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ARDILES, ERNESTO FELIPE	23-11223241-9	10B-L-04366/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
AYALA JOSE	23-13805093-9	10B-L-05118/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BERTOZZI, JORGE HUMBERTO	20-14976516-7	10B-L-04792/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
BORRELLI, EDUARDO	20-17256060-2	10B-L-04723/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CABRERA MIGUEL	20-12344857-0	10B-L-00039/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CEJAS, JUAN CARLOS	20-25525247-0	10B-L-05893/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GAUNA CRUZ DANIEL	20-04601784-7	10B-L-04965/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GLEISER, PABLO HERNAN	20-23642288-8	10B-L-00910/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED
GRECEVICH DANIEL GUSTAVO	20-22004992-3	10B-L-04410/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
IGLESIAS JUAN	20-16139898-6	10B-L-03917/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
INDELICATO ANDRES SEBASTIAN	20-25770069-1	10B-L-04962/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MONJELOS EMILIANO	20-13872743-3	10B-L-00201/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ORIESTA MARCELO	20-20900302-4	10B-L-05012/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PARRA, RAMON	20-18234756-7	10B-L-04671/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PAULINA, PAOLA	27-21662660-6	10B-L-02638/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PRETE, MARIO JAVIER	20-18271953-7	10B-L-01115/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SILVERO, ARMANDO JAVIER	20-27151542-2	10B-L-05094/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
SOLIS SERGIO ARIEL	20-22836305-8	10B-L-03768/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SOTELO, DANIEL	20-22133436-2	10B-L-04192/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
VILLALBA, JUAN CARLOS	20-08275289-8	10B-L-04804/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
VISCA CARLOS LEONARDO M.	20-14565955-9	10B-L-04963/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ACEVEDO GUALTIERI, WALTER OSVALDO	20-14009151-1	10C-P-03443/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ARINELLI, EDUARDO VICENTE	20-08607042-2	10C-P-02532/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ASSADOURIAN, LUCIA IRENE	27-06223754-1	10C-P-00093/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BENITEZ ANTONIO	20-07553621-7	10C-P-01070/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BERGARA FELISA	27-05957268-2	10C-P-03016/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
BOGADO FRETES, GUILLERMINA	27-92204345-6	10C-P-02294/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL AFILIADO Y AL APODERADO	MORENO 401-CAPITAL
BORCEL, HUGO SANTIAGO	23-04358743-9	10C-P-02475/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CASTILLO, GUILLERMINA TERESA	27-12076385-2	10C-P-02768/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CESPEDES, PEDRO	20-07194589-9	10C-P-00036/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CHAVEZ, LEONARDO OVIDIO	20-08790023-2	029-P-00028/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CHIODO ROBERTO OSCAR	20-04580595-7	10C-P-01586/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CLAVERIE, OSCAR RODOLFO	20-21845274-5	10C-P-02745/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CONEJERO, CARLOS ALBERTO	23-04203769-9	10C-P-02997/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
FEMIA CARLOS ALBERTO	23-04386185-9	10C-P-02947/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
FERNANDEZ CASTELL, WILLIAMS	20-93026315-0	10C-P-02727/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
FRASQUERI, ANACLETO	20-08075390-0	10C-P-02534/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
FUSTER, JUAN CARLOS	20-08425396-1	10C-P-00201/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
GUEVARA CARLOS ALFREDO	20-04299405-8	10C-P-00816/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
LAMAS, FERMIN LORENZO	20-07246839-3	10C-P-03105/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MANZANARES, OSVALDO	20-05170524-7	10C-P-03109/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MARTINEZ, ROQUE RAMON	20-05877033-8	10C-P-00792/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
MARZZAN, EDGARDO RUBEN	20-07670371-0	10C-P-00477/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
MEDINA, HECTOR RAUL	20-08059275-3	10C-P-01469/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PASCUALON, JESUS	20-06239952-0	10C-P-03265/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PEREZ del RIO, ANA MARIA	27-05306044-2	10C-P-02485/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PEROTTI, NORA SUSANA	27-05286686-9	10C-P-02501/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
RAMIREZ, ROBERTO	20-05666306-2	10C-P-01648/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
RASU, NORMA	27-05595287-1	10C-P-03478/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
RIAL, JUAN	20-93290297-5	10C-P-00508/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
RODRIGUEZ FARFAN FELISA	27-92185804-9	10C-P-00216/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SANCHEZ, JUANA ELIDA	27-04770425-7	10C-P-02984/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SAS, MARIO	20-04206492-1	10C-P-03094/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SAVELLI, BERNARDO ALFREDO	20-05331086-6	10C-P-03102/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SEHN RITA MAGDALENA	27-05640063-5	10C-P-01018/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
SILVA, CARLOS ALBERTO	20-07204925-0	10C-P-00923/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
TELLO, MIRTA NELIDA	27-05142924-4	10C-P-02762/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ZACARIAS, FELIX	20-05661955-1	10C-P-02062/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ALVEZ OLIVERA JAVIER	20-33217689-8	10D-L-05083/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
CALLISAYA BAUTISTA, WALTER	20-93117960-9	10D-L-05074/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
ESPINOLA DE LEON MILCIADES	20-93110514-1	10B-L-00084/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CARVONATTO, CARLOS LUIS	20-21466186-2	10B-L-04733/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
CORTEZ, JOSE ORLANDO	20-12893794-4	10E-L-00581/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
FIORANELLI, SUSANA GIL	27-12893717-5	10E-L-00206/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
FUENTES, EMILIANA ANGELICA	27-04544085-6	10B-L-05908/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
KUTTNICK, GASTON	20-26057460-5	10B-L-03180/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
OLIVERA DANIEL	20-21305943-3	10E-L-00623/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
PELOZO, BERNARDINO OSCAR	20-16367613-4	10B-L-02394/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
PIANESI, GUSTAVO MARIO	20-20631451-4	10B-L-03409/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ROMERO, RUBEN HORACIO	20-23045454-0	10B-L-01319/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
TABORDA GRACIELA RAMONA	23-10948321-4	10E-L-01998/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
AGUIRRE, DAVID	23-23401197-9	10B-L-01277/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
BERGARA, TEOFILO	20-05695076-2	10F-L-00346/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
ESCUDERO, CRISTIAN DIEGO	20-25627438-9	10F-L-00274/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
GODOY, GUSTAVO OMAR	20-21543416-9	10D-L-02664/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
OLIVERA, GISELA ANALIA	27-27898880-0	10F-L-01409/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
PROTTI, FERNANDO OMAR	20-12498871-4	10F-L-01643/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.
YABATE RICARDO ELEAZAR	20-17471221-3	10F-L-01231/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FED.

RICARDO G. AZARETTO, Despacho.

e. 9/9 N° 490.964 v. 13/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 31

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: DRA EDITH JURADO 2da Jefe División Secretaría de Actuación N° 2.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
604879/00	SILVIA LOPEZ GOMEZ	986 Y 987	$ 2355.-

e. 9/9 N° 490.854 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 41

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 de! C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente" (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. Silvia A. de Villafañe - Asesor Coordinador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
601.224/2004	WALKER, MIRTHA LILIANA (CUIT N° 23-16001898-4)	992	$ 500.-
601.635/2003	RUGBY TRADING S.A. (CUIT N° 30-69689891-6)	991	$ 4.894,79.-
603.849/2003	UNIBIKE S.A. (CUIT N° 30-69940372-1)	991	$ 3324.-
605.372/2002	LEYTON, MIGUEL ANGEL (CUIT N° 20-08264413-0)	991	$ 38.070,87.-
605 323/2002	EUROMARKET S.A. (CUIT N° 30-69039429-0)	991	$ 69.515,14.-
605.597/2002	CAPELIA S.A. (CUIT N° 30-67918993-6)	991	$ 17.034,66.-
607.053/2002	IRMA CONSUELO RODRIGUEZ (C.I. 232168)	991	$ 3.559,10.-

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
601.054/2003	MORALES AGORTE (D.N.I. N° 92.968.215)	991	$ 726,33.-
605 304/2002	GOMEZ, JOSE SALVADOR (CUIT N° 20-04540704-8)	991	$ 22.981,79.-
605.308/2002	VILAR ANDREA - FUENTES LEANDRO	991	$ 698.-
602.391/2003	MYA IMPORT S.R.L. (CUIT N° 30-70709199-3)	991	$ 2.211,21.-
600.946/2003	ALL AND PORT S.R.L. (CUIT N° 30-68582320-5)	991	$ 17.790,80.-
600.106/2004	QUINTAS GUSTAVO HERNAN (C.I. N° 24781688 N MER)	986/987	$ 2001.-
604.452/2002	TRADING GLOBAL S.A. (CUIT N° 30-67095807-4)	991	$ 5897,72.-
602.289/2002	LARRECHART JORGE E (PAS 20070158 N)	991	$ 501,85.-
605 967/2002	JARMOLINSKY IGNACIO (CUIT N° 20-13615843-1)	991	$ 34.107,58.-
605.417/2002	ARCE JUAN JOSE (CUIT N° 20-14819928-1)	991	$ 16.067,35.-
601.984/2003	BENTIVOGLIO, GRACIELA INES (D.N.I. N° 14.641.621)	968	$ 149.-
605.544/2002	LARRECHART, JORGE ENRIQUE (D.N.I. N° 20.070.158)	992	$ 500.-
600.369/2004	DON DANTE S.A. (CUIT N° 30-62392163-4)	992	$ 500.-
600.491/2002	TOLTEN AIKE S.A. (CUIT N° 30-64319614-6)	991	$ 120.190,12.-

e. 9/9 N° 490.855 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 40

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. Horacio Villar - Jefe Delegación Ezeiza, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
602.227/2003	ANRANGO ASCANTA LUIS E.	977	$ 3.049,80.-	$ 2.510,66.-

e. 9/9 N° 490.867 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 39

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc V, Tit. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Desestimar la denuncia interpuesta contra..., en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley N° 22.415; disponiendo la devolución de la mercadería de marras ....- Fdo.: Dr. Mario Alfredo Bruzzon, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
605.318/2003	VALENTIN BELIZ QUIROZ (indocumentado)	368/0/2003	159/2005
12041-35-2004 (604.249/2004)	ALVAREZ CONDORI RONY (indocumentado)	369/0/2004	87/2005
605.742/2003	SOSA, GUSTAVO DAVID (D.N.I. N° 29.775.129)	346/0/2003	119/2005
606.871/2001	BELIZAN ANA (indocumentada)	763/0/2000 y 307/0/2001	152/2005
606.657/2002	GOMEZ ARIZMENDI LINA ESPERANZA (D.N.I. N° 30.572.112)	267/0/2001	120/2005
605.323/2003	ROBERTO AGUIRRE (DNI N° 07.586.040)	372/0/2003	76/2005

e. 9/9 N° 490.868 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 38

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C:A.).- Fdo.: Dra. Mirta F. Mazzariello - Asesor Coordinador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
605.397/2002	FERRER, CARLOS ALBERTO (CUIT N° 20-06067410-9)	991	$ 7.213,89.-
605.320/2002	ROBOTICS S.A. (CUIT N° 30-69460089-8)	991	$ 2.995,47.-
605.329/2002	ROBOTICS S.A. (CUIT N° 30-69460089-8)	991	$ 2965,41.-
605.531/2002	PASARELLI ANTONIO DANIEL (CUIT N° 20-04392862-8)	991	$ 35732,37.-
602.001/2003	PAIS EDUARDO RAMIRO (PAS 17.332.964N)	991	$ 6549,52.-
605.509/2002	INSAURRALDE, NESTOR DAVID (CUIT N° 20-23179897-9)	991	$ 15.800,40.-
604.350/2002	FERRER, CARLOS ALBERTO (CUIT N° 20-06067410-9)	991	$ 2461,64.-
604.362/2002	LILIAN DE MERDINIAN (PAS 12812958)	991	$ 6251,34.-
605.409/2002	MACCHI CECILIA (PAS 13417598)	991	$ 5.255,54.-
605.506/2002	L´AMY ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-70296170-6)	991	$ 1522,88.-
605.347/2002	KINDOR S.A. (CUIT N° 30-70545784-7)	991	$ 7265,14.-
605.542/2002	GOMEZ, JOSE SALVADOR (CUIT N° 20-04540704-8)	991	$ 23.359,04.-
605.485/2002	TRADING GLOBAL S.A. (CUIT N° 30-67095807-4)	991	$ 11.786,35.-
600.489/2002	LORDEXA S.A. (CUIT N° 30-70290329-7)	991	$ 9531,24.-
605.206/2001	KYUNG SOOK JUG PARK (CUIT N° 27-92748080-3)	991	$ 5284.-
604.580/2002	EKUAL S.R.L. (CUIT N° 30-69661918-9)	991	$ 17.110,36.-
607.152/2002	ROMERO LEONARDO RAUL (CUIT N° 20-10156782-7)	991	$ 52.139,21.-

e. 9/9 N° 490.870 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 37

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc V, Tit. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dr. Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
12035-356-2005 (601.764/2000)	ALICIA MARISOL IBARRA BUSTAMANTE (DNI N° 13.539.289) y SANDOVAL CARMEN (D.N.I. N° 21.096.530)	277/2000 y 278/2000	1467/2005
604.024/2001	DELGADO HERNANDEZ MILENA (indocumentada)	————	2840/2005
12064-142-2005	SERGIO MUÑOZ ESPIRITU (D.N.I. N° 92.889.033) ALFREDO HUAMASSTO MUÑOZ (indocumentado)	417/0/2004	522/2005
600.244/2001	RODRIGUEZ PABLO ALBERTO (DNI N° 22.993.926)	237/0/2001	774/2005

e. 9/9 N° 490.873 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 36

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc V, Tit. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dr. Mario Alfredo Bruzzon Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
12201-11-2005	ROBERT SANCHEZ IÑONIAN (indocumentado)	440/0/2004 y 440/1/2004	285/2005
12041-29-2004 (604.311/2004)	GALOF, LUIS ALBERTO (D.N.I. N° 14.077.532)	299/0/2004	106/2005
12201-30-2005	MARELLI, IRMA (D.N.I. N° 5.295.433)	662/0/2004	287/2005
12201-92-2004	BRUNENGO, LUIS BERNARDO (D.N.I. N° 14.845.020)	410/0/2004	284/2005
12064-145-2005	BARRIENTOS, RAMON ROQUE (D.N.I. N° 17.644.428)	643/0/2004	349/2005
12041-897-2004	VILLANUEVA IGLESIAS, RICARDO DAVID (D.N.I. N° 93.724.741)	500/0/2004	93/2005
12041-55-2004 (604.407/2004)	PEREZ JOSE CARLOS (DNI N° 14.367.827)	303/0/2004	103/2005
12041-75-2004 (604.184/2004)	MACHADO ALICIA (D.N.I. N° 92.164.281)	401/0/2004	112/2005
12041-40-2004 (604.241/2004)	ALLENDE JULIA (D.N.I. N° 20.217.663)	315/0/2004	96/2005
12041-36-2004 (604.235/2004)	JUAN RICHARD ARNEZ FRANCO (D.N.I. N° 93.253.057)	450/0/2004	95/2005
12064-104-2004	VARGAS DOLORES (D.N.I. N° 93.568.042)	515/0/2004	164/2005

e. 9/9 N° 490.876 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 35

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc V, Tit. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Desestimar la denuncia interpuesta en relación a la mercadería de los ítems 1 y 5 del Acta Lote N° 373/0/2003, en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley N° 22.415, disponiendo la devolución de la mercadería de marras...- Fdo.: Dr. Eloy TELLECHEA, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
605.527/2003	AREVALO MARCELO (D.N.I N° 32.303.849)	373/0/2003	2481/2005

e. 9/9 N° 490.879 v. 9/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO N° 34

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc V, Tit. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Desestimar la denuncia interpuesta contra..., en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley N° 22.415, disponiendo la devolución de la mercadería de marras...- Fdo.: Dr. Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
12064-143-2005	JOSE ADAHILTON DA SILVA SANTOS (Documento Brasilero N° 1407574906)	442/0/2004	545/2005

e. 9/9 N° 490.881 v. 9/9/2005

AVISOS OFICIALES
Anteriores



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Petroquim S.R.L. y a los señores Edilio Costa Pintos y Rolando Gabriel Bas, para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos (Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios), sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 12529/04, Sumario N° 3158, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/9 N° 490.448 v. 12/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMITE EJECUTIVO DEL EX-PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES

El COMITE EJECUTIVO DEL EX – PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES de conformidad con lo normado por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Dto. 1759/72 (t.o. 1991), notifica por el término de TRES (3) días a la Empresa SOCOTEC INTERNATIONAL INSPECTION, con domicilio constituido en calle Arenales N° 2152 – P.B. 2 y domicilio legal en calle Sarmiento N° 1562 – Piso 7 – Oficina 5, ambos de esta Capital Federal; lo resuelto en cada caso por el COMITE EJECUTIVO, en los expedientes tramitados bajo el Régimen Sancionatorio impuesto por el Decreto N° 477/97 que se detallan en hoja Anexa.

Vencido el plazo fijado por el art. 42 citado, comienzan a correr los plazos previstos para que la notificada pueda interponer los recursos de reconsideración en el plazo de DIEZ (10) días o a su opción el recurso jerárquico dentro de los QUINCE (15) días. Fdo.: C.P.N. MIGUEL JOSE BIZZOTTO - Presidente del Comité Ejecutivo del ex–Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

HOJA ANEXA AL EDICTO DE NOTIFICACION A LA EMPRESA

SOCOTEC INTERNATIONAL INSPECTION

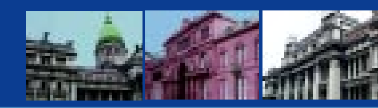
EXPMECON EX Nº	DECRETO Nº 477/97 - INFRACCION AL	TIPO DE SANCION	MONTO	POR DISPOSICION CEPIPI
020-000239/2000	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	360,00	Nº 99/2004 - de fecha 12/11/04
020-003639/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	840,00	Nº 139/2005 - de fecha 24/02/05
020-003434/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.200,00	Nº 140/2005 - de fecha 24/02/05
020-003152/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	960,00	Nº 151/2005 - de fecha 04/05/05
020-000141/2000	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	600,00	Nº 154/2005 - de fecha 10/06/05
020-001693/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	480,00	Nº 158/2005 - de fecha 19/07/05
020-001693/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 158/2005 - de fecha 19/07/05
020-001632/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.200,00	Nº 159/2002 - de fecha 19/07/05
020-001632/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 159/2002 - de fecha 19/07/05
020-003672/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	720,00	Nº 160/2005 - de fecha 19/07/05
020-003672/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 160/2005 - de fecha 19/07/05
020-001716/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.200,00	Nº 167/2002 - de fecha 21/07/05
020-001716/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 167/2002 - de fecha 21/07/05
020-000660/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	600,00	Nº 168/2005 - de fecha 21/07/05
020-000660/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 168/2005 - de fecha 21/07/05
020-002183/2000	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.080,00	Nº 169/2005 - de fecha 21/07/05
020-002183/2000	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	600,00	Nº 169/2005 - de fecha 21/07/05
020-001707/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	840,00	Nº 202/2005 - de fecha 05/08/05
020-001707/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	600,00	Nº 202/2005 - de fecha 05/08/05
020-003436/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.200,00	Nº 217/2005 - de fecha 22/08/05
020-003436/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 217/2005 - de fecha 22/08/05
020-003645/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Multa	1.200,00	Nº 219/2005 - de fecha 22/08/05
020-003645/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	240,00	Nº 219/2005 - de fecha 22/08/05
020-002045/2001	Inciso h), apartado VII del Anexo I	Multa	600,00	Nº 223/2005 - de fecha 31/08/05
020-002045/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Sobreseimiento	0,00	Nº 223/2005 - de fecha 31/08/05
020-003754/2001	Inciso d), apartado I del Anexo I	Sobreseimiento	0,00	Informe Técn. Nº 2004/786 - Fecha 11/08/04
	IMPORTE TOTAL		15.960,00	SON PESOS: QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA.-

Cr. MIGUEL JOSE BIZZOTTO, Presidente, Comité Ejecutivo del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

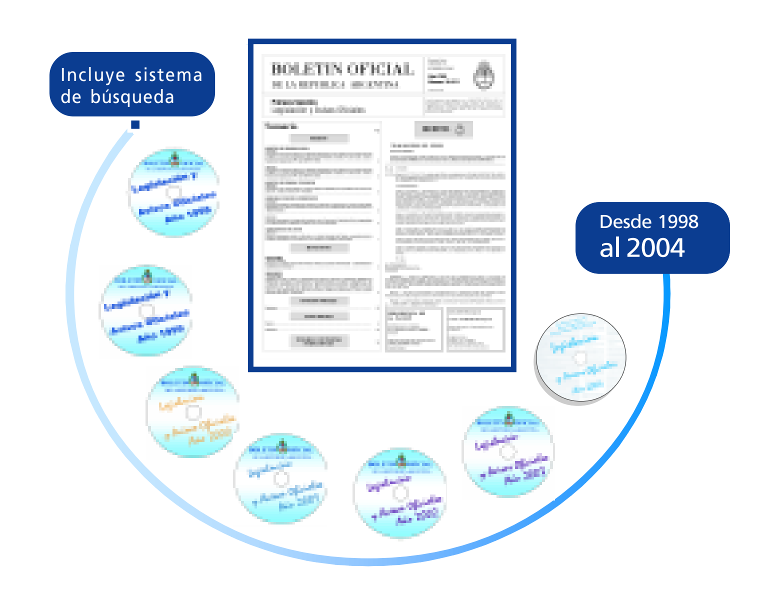
e. 8/9 N° 490.739 v. 12/9/2005



Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:
1998 al 2003 $ 30 c/u
2004 $ 50

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)